



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 164

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 164

celebrada el martes, 13 de noviembre de 1984

ORDEN DEL DIA

Debates de totalidad a iniciativas legislativas:

— Proyecto de ley orgánica del Poder Judicial («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 118-I, Serie A, de 19 de septiembre de 1984).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 165, de 14 de noviembre de 1984).

SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

Página

Debates de totalidad a iniciativas legislativas

7362

Página

Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial

7362

El señor Presidente informa de la existencia de tres enmiendas de devolución y una de texto alternativo presentadas a este proyecto de ley, que se debatirán por este orden. Previamente, concede la palabra al señor Ministro de Justicia para la presentación del proyecto.

En nombre del Gobierno, el señor Ministro de Justicia (Le-

desma Bartret) presenta el proyecto de ley, al que considera indemorable al existir un conjunto de mandatos constitucionales relativos al Poder judicial que siguen pendientes de cumplimiento. Destaca las funciones que en todo Estado de Derecho se atribuyen al Poder judicial y la importancia que éste tiene en nuestro sistema político, al haber constituido un Estado social y democrático de Derecho profundamente judicializado, en el que cada ley que se aprueba supone conferir a los jueces nuevas responsabilidades, en cuanto que los derechos en su realización efectiva dependen, en gran medida, del amparo y protección judicial. Sin embargo, cualquier observador imparcial, independientemente de su ideología política, reconoce que la Administración de Justicia en España no funciona del modo deseado, que padece una crisis de credibilidad y, en definitiva, que es una institución necesitada de profundas reformas, al igual que lo reconoce el propio Consejo General del Poder Judicial a través de sus memorias anuales. Cita a ese respecto el reciente informe del Defensor del

Pueblo ante las Cámaras, en el que se pone de manifiesto que las quejas sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia figuran en segundo lugar. Se reclama transparencia en las actuaciones de los jueces, celeridad, inmediación, oralidad y participación.

El Gobierno y el Grupo Parlamentario que lo apoya quieren corregir la actual situación y que se recupere la credibilidad en la administración de justicia en la medida en que ésta se ha perdido. Conscientes de que es una operación de Estado, desean el mayor grado de concertación posible. De ahí la necesidad de distinguir entre lo que son discrepancias esenciales y aquellas otras puramente accidentales, que pueden superarse en la discusión parlamentaria, basados en la coincidencia de todos sobre la necesidad de acometer la reforma de la Administración de Justicia y situando por encima de cualesquiera otros los intereses permanentes de los ciudadanos.

Expone seguidamente la concepción que inspira el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, en base a considerar a éste como uno de los tres poderes del Estado, al que se encomienda con exclusividad la función de juzgar y ejecutar lo juzgado, imponiendo sus resoluciones a todas las personas y a todos los poderes. Entre sus funciones están la de asumir, con los otros poderes, la defensa del sistema democrático, haciendo prevalecer siempre la Constitución; tutelar eficazmente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los intereses legítimos, abriendo los procesos a todos los que busquen la tutela judicial y removiendo los obstáculos que se opongan a ella, y, por último, someter a todos, incluidos los poderes públicos, al cumplimiento de la Ley.

Como requisitos para el cumplimiento de esta triple función está, en primer lugar, el de la independencia frente a todos los poderes, públicos o privados, y ante cualquier forma de presión, obedeciendo siempre a la Ley; en segundo lugar, que la potestad jurisdiccional sea plena, en el sentido de que no haya ninguna pretensión que no pueda plantearse en un proceso ante un tribunal competente, y que sea exclusiva y única, con la excepción, reconocida en nuestra Constitución, de la jurisdicción castrense y, asimismo, que la organización territorial del Poder judicial esté ajustada a la Constitución, teniendo, por tanto, presente la realidad del Estado autonómico, pero sin olvidar lo dispuesto en el artículo 149.1.5 de la Constitución, con una Ley de Planta y Demarcación Judicial que proyecte sobre nuestro territorio dicho diseño.

Cree que los bloques de exigencias expuestos se dan plenamente en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. Para ello se constituye a los jueces en garantes de la primacía de la Constitución y las leyes, potenciando, como nunca a su juicio lo ha estado, la función de aquéllos y dotándoles de una absoluta independencia, por la que velará especialmente el Consejo General del Poder Judicial, para cuya composición se ha optado por el sistema mayoritario en la elección de los vocales. Analiza seguidamente las atribuciones que se confieren a dicho Consejo, que son todas las contenidas en el artículo 122 de la Constitución, y, por último, señala que se somete al citado Consejo a un doble control, jurisdiccional y parlamentario, todo lo cual

comporta un estatuto de independencia judicial por encima de lo que existe en el Derecho comparado. Se refiere igualmente a las formas de selección de los jueces previstas en el proyecto, y a las responsabilidades en que éstos incurren en el ejercicio de su cargo, para terminar resaltando la importancia de los Tribunales Superiores de Justicia como una innovación que responde a nuestro actual Estado autonómico, permaneciendo el Tribunal Supremo con jurisdicción en toda España y como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en el de las garantías constitucionales. Anuncia que para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley se ha diseñado una Ley de Planta y Demarcación, cuyo proyecto se compromete el Gobierno a enviar a la Cámara en el plazo de un año. Obviamente, se requiere la existencia del suficiente número de jueces y del resto del personal de la Administración de Justicia, exponiendo la realidad actual, que nos sitúa a la cola de Europa, y los proyectos tendentes a la resolución de la misma, haciendo especial hincapié en la forma de selección de los jueces y las reacciones que sobre el particular han surgido.

Termina señalando que, aun reconociendo que la Ley no va a resolver todos los problemas de la Administración de Justicia, es pieza clave e imprescindible para comenzar al menos a afrontarlos y solicita, por consiguiente, el voto contrario de la Cámara en relación con las enmiendas de totalidad presentadas.

El señor Vizcaya Retana defiende la enmienda de devolución presentada por el Grupo Vasco (PNV). Comienza señalando que, para su Grupo, este proyecto de ley ha supuesto una gran decepción. Reconoce la dificultad de sustituir la venerable Ley vigente, con más de un siglo de existencia, que obedecía a una realidad política, social, económica y jurídicamente muy distinta de la que hoy vivimos, por lo que nuestra sociedad demandaba un cambio importante para adecuar esta normativa a nuestro actual Estado social y democrático de Derecho y autonómico consagrado en la Constitución. Sin embargo, el Título VI de la citada Constitución, en cada uno de sus artículos sobre el Poder Judicial, permitía ir más lejos de lo que va el proyecto del Gobierno, con lo que se pierde una ocasión de oro para remover los cimientos de una justicia lenta, ineficaz y poco identificada con la opinión pública. Se ha perdido también la ocasión de diseñar, en un diálogo previo con los partidos políticos y los juristas, el modelo de Poder Judicial y de justicia nueva deseada por nuestros ciudadanos. Cree, además, que con lo dispuesto en el proyecto de ley, no se va a reflejar esa justicia que el Ministro ha calificado de moderna, democrática, eficaz y transparente. Entiende que nuestra justicia estaba necesitada de algo más que de una tibia reforma o unos ligeros cambios como los que ahora se acometen. Se hacía preciso una ruptura con esquemas anteriores para su acomodación total a lo que exige nuestra Constitución, labor en la que el Gobierno hubiera encontrado el apoyo del Grupo Vasco. No obstante, el proyecto se ha quedado a medias, en lo que califica de versión perfeccionada de la normativa anterior.

Como ausencias más notables del proyecto de ley señala,

en su opinión, la del jurado, cuyas características o aspectos básicos se entiende que debían haber sido contemplados, toda vez que el artículo 125 de la Constitución determina que los ciudadanos participan en la administración de justicia a través precisamente del jurado. En cambio, ni siquiera el Gobierno adquiere un compromiso respecto a la pronta remisión a la Cámara del proyecto de ley correspondiente, por lo que teme que éste se demore en exceso. Echa, asimismo, en falta la acción popular que, igualmente, necesitaba un tratamiento básico, aunque fuera desarrollada en leyes posteriores. También considera elemento clave y esencial para el funcionamiento de la Administración de Justicia a la Policía judicial, sin la cual los jueces carecen de uno de los instrumentos necesarios para llevar a cabo su importantísima función y, sin embargo, en el proyecto no se regula debidamente, en cuanto que se habla de grupos o unidades policiales a disposición de los jueces, pero que orgánicamente siguen dependiendo del Gobierno. Cree que el modelo de Policía judicial previsto no satisface tampoco las necesidades de nuestros jueces y fiscales y que sobre este tema debería haberse llegado a un acuerdo con el Consejo General del Poder Judicial.

Como un nuevo motivo de rechazo del proyecto, expone el de la supervivencia de la Audiencia Nacional, que no la cree necesaria para un mejor funcionamiento de nuestra Justicia y que, a su juicio, rompe el esquema de unidad jurisdiccional ordinaria que señala la Constitución. Otro aspecto clave que ha impulsado la enmienda de totalidad de su Grupo es la concepción del Tribunal Superior de Justicia y de la Administración de Justicia en relación con las Comunidades Autónomas. El sustraer a estos Tribunales Superiores del conocimiento de todo recurso de casación equivale a vaciarlos prácticamente de contenido, desnaturalizando consiguientemente su función. Finalmente expone que el artículo 123 del proyecto de ley conculca manifiestamente los Estatutos de autonomía, aludiendo al distinto trato que se concede al Gobierno del Estado y a los de las Comunidades Autónomas en relación con la cuestión presupuestaria de los órganos de la Administración de Justicia, para terminar señalando que no se ha acertado con el modelo de ley orgánica que la modernidad de este país exige y que la Constitución y nuestro modelo autonómico imponen.

En defensa de la enmienda de devolución de Minoría Catalana interviene el señor Roca Junyent, que califica como de mitinera la intervención del señor Ministro de Justicia cuando, a su juicio, debería haber estado presidida por un tono más pausado y constructivo y no por la descalificación global y apriorística de las enmiendas de devolución. Destaca la enorme responsabilidad del legislador para tratar de conseguir una adecuación de nuestra Administración de Justicia a la Constitución, mediante la configuración de un Poder judicial independiente y su órgano de gobierno, respetando la voluntad de nuestros constituyentes. Sin embargo, frente a algunos aspectos positivos, entiende que el proyecto sustrae al Consejo del Poder judicial una serie de atribuciones en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia, así como en relación con el Centro de Estudios Judiciales y la participación en

la elaboración de proyectos legislativos, hechos todos ellos que califica negativamente. Especial gravedad tienen, a su juicio, las atribuciones que se confieren al Consejo Judicial en materia de personal, tema en el que opina que no se respeta siquiera lo dispuesto por la Constitución. También critica el sistema de elecciones que se prevé para los vocales del Consejo General del Poder Judicial, cuya constitucionalidad, a su juicio, es asimismo dudosa. Respecto a la jubilación de funcionarios, cree que con lo que se dispone se agravan los problemas existentes, desconociéndose, además, el estatuto especial de estos funcionarios. En cuanto al acceso a la carrera judicial, estima que el cuarto turno que se establece es bueno y lo comparte, pero pide que la selección, organización y determinación de dicho acceso se deje al arbitrio del propio Poder judicial. Finalmente, muestra su disconformidad con la regulación dada a los Tribunales Superiores de Justicia, aspecto de la ley que considera fundamental.

Las razones expuestas anteriormente y la importancia de la Ley le llevan a pedir un amplio consenso en su elaboración, a cuyo objeto recuerda el ofrecimiento hecho en su día por el Presidente del Gobierno respecto a la necesidad de amplios acuerdos sobre los aspectos básicos de la legislación institucional, consenso que evidentemente no ha existido en el presente caso, dándose incluso la sensación de un enfrentamiento entre poderes constitucionales.

En turno en contra de las dos enmiendas de totalidad anteriormente defendidas interviene, por el Grupo Socialista, el señor Sotillo Martí, destacando el hecho de que, por un lado, el señor Vizcaya lamentase que el proyecto no fuese más allá y exigiese una ruptura total con el sistema anterior y, por otro, expusiese que no hacía falta una ley orgánica amplia reguladora de muchos de los aspectos contemplados en el proyecto. Sin embargo, el Grupo Socialista ha sido partidario de un texto completo en este ámbito por entender que ello garantizaría más la independencia personal de los jueces y magistrados, al ser necesaria una mayoría cualificada para su aprobación y modificación. En cuanto al señor Roca, le manifiesta que no se está creando un modelo nuevo ajeno a nuestra Constitución y al conjunto de los ordenamientos jurídicos europeos. Le achaca que su intervención ha sido la de un sector de la Magistratura española, basada en informes públicos que ha hecho suyos.

Respecto a los temas más importantes expuestos por los enmendantes, señala que, en relación con la cuestión de la demarcación judicial en los estatutos de autonomía catalán y vasco, se ha previsto un sistema participativo, en los términos que figuran en el proyecto de ley, respetando, por lo demás, lo dispuesto en el artículo 152.1 de la Constitución. Reconoce que la participación de las Comunidades Autónomas no debe ser meramente consultiva, pero cree que tampoco puede ser completamente vinculante su postura, ya que, en otro caso, podría ser afectado el principio de unidad e igualdad de los ciudadanos en la tutela judicial. Respecto a los Tribunales Superiores de Justicia, cree que todos están de acuerdo en que no se trata de un órgano de las Comunidades Autónomas, sino de la Administración de Justicia; un órgano del Estado en la Comunidad

Autónoma, y así está reconocido por el Tribunal Constitucional. Quizá el problema resida en la utilización del término «exclusivamente» en el artículo 73 del proyecto y, sobre el particular, invita a los enmendantes a la búsqueda de otro más adecuado. Respecto a lo dispuesto en el artículo 5.3, su Grupo no le da la lectura que los enmendantes y, en todo caso, está dispuesto a encontrar una fórmula que no lleve a conclusiones tan tajantes como la manifestada. En relación con el tema de la demarcación, resalta la existencia de diecisiete Comunidades Autónomas y la necesidad de una coordinación, sin la que no podría entenderse el Estado de las autonomías, y menos aún en materia de la Administración de Justicia, cuya unidad e independencia debe estar garantizada. A propósito de la intervención de los órganos judiciales en la elaboración y tramitación de proyectos legislativos, expone que ése ha sido el único camino posible y, por lo demás, la práctica de esta misma Cámara y de todos los órganos del Estado. Contesta finalmente a la observación del señor Roca Junyent en relación con la jubilación de funcionarios y el acceso a la carrera judicial, para terminar manifestando que las discrepancias de los enmendantes no las considera esenciales en el conjunto de la Ley, por lo que cabe la posibilidad de modificar determinados planteamientos en los debates posteriores.

En turno de réplica interviene el señor Vizcaya Retana y le contesta el señor Sotillo Martí. Asimismo, en turno de réplica hace uso de la palabra el señor Roca Junyent, contestándole el señor Sotillo Martí.

El señor Alzaga Villaamil defiende la enmienda de devolución del Grupo Popular. Comienza aludiendo a la falta de respeto al autogobierno del Poder judicial como motivo para pedir la devolución del proyecto. Expone los precedentes históricos en relación con este tema, para agregar que, al solicitar esta independencia, trata de garantizar a los ciudadanos la imparcialidad del juez, sometido sólo al imperio de la Ley. No es, por tanto, un privilegio del juez, sino requisito básico para que sea real el derecho de los ciudadanos a una justicia recta. Sin embargo, en el articulado del proyecto se observan una serie de cautelas y discrepancias hacia el máximo órgano del Poder judicial que vician la concepción constitucional de la Justicia, lo que se manifiesta, principalmente en materia de la potestad reglamentaria, en una posición, además, totalmente contraria a la mantenida por el Grupo Socialista en relación con el proyecto de Ley 1980 y a la mantenida, asimismo, por el actual Ministro de Justicia cuando era vocal del Consejo General del Poder Judicial. Alude también a la postura mantenida al respecto por el Consejo General, contrario a la atribución de potestad reglamentaria, en materia judicial, al Gobierno de la nación como medio para evitar injerencias del Ejecutivo.

Por otro lado, califica de viejo al proyecto de Ley, extendiéndose acerca de la regulación del mismo sobre los jueces de paz y la participación popular en la acción de la Justicia, así como su tratamiento en el Derecho comparado, haciendo objeto de detallada crítica lo dispuesto sobre el particular en el proyecto. Estima que en 1984 no puede mantenerse la justicia lega, que ya fue abiertamente criti-

cada por insignes juristas españoles de finales del siglo pasado, recordando la afirmación de don Antonio Maura de que «acabar con el caciquismo pasaba por acabar con la situación de los jueces de paz».

Expone a continuación que el proyecto no se enfrenta con el clima de corruptelas en que se desenvuelve una parte de la Administración de Justicia, lo que permitirá salir del grave estado de quiebra en que ésta se encuentra y abrir una esperanza a la efectividad de la tutela judicial que proclama y garantiza a los ciudadanos el artículo 24 de la Constitución. Expone la situación en que nuestros jueces se desenvuelven, principalmente en las grandes ciudades donde el retraso judicial se ha convertido en endémico y el principio de inmediación es la excepción. Para resolver estos problemas, entiende que el Gobierno tiene el deber de presentar un proyecto que reconozca en toda su plenitud el autogobierno judicial y, al mismo tiempo, hacer lo posible para establecer un régimen de responsabilidades moderno, como contrapeso de aquella independencia judicial. En este sentido, destaca la importancia de la Inspección de los tribunales y de la responsabilidad judicial, no haciéndose nada respecto del primer punto y olvidándose debates importantes anteriores en relación con la segunda cuestión.

Termina manifestando que el proyecto carece de rigor doctrinal, aludiendo a determinadas competencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, y, por otra parte, se ignoran innovaciones constitucionales, algunas de las cuales fueron expuestas por el señor Vizcaya. Califica también de regresivo al proyecto, al no responder, por ejemplo, al sistema acusatorio penal, con separación entre el juez que instruye y el que falla. Concluye apelando a la consideración de materia de Estado atribuida a esta Ley, que debe servir de base para abrir un amplio cauce de consulta y diálogo para conseguir, entre todos, hacer una ley acorde con nuestra sociedad democrática moderna y en el marco de la vigente Constitución.

Interviene el señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret), quien contesta al señor Alzaga recordando sus comentarios escritos sobre la independencia del Poder judicial, que juzga más serios y acordes con la defensa de la independencia judicial que su intervención de hoy. Agrega que todo lo que el señor Alzaga expone como necesario para conseguir plenamente la independencia de los jueces se halla recogido totalmente en el proyecto de ley, careciendo, por tanto, de consistencia los diversos argumentos expuestos por el enmendante para tratar de justificar la pretendida vulneración del principio de independencia judicial.

Respecto a la existencia de cautelas y discrepancias, sólo ha citado el tema de la potestad reglamentaria externa del Poder judicial, frente a cuyo argumento opone el señor Ministro lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, que atribuye exclusivamente dicha potestad al Gobierno del Estado. Otro argumento sería el de que la política judicial forma parte de la política general, donde existe una responsabilidad política que supone la posible remoción de la persona a la que se exige.

En relación con la justicia de paz señala que el señor Alza-

ga no se ha atrevido a afirmar que fuera anticonstitucional y, en cambio, reconoce su existencia en sus comentarios a la Constitución. Por otro lado, el Consejo General no ha encontrado ningún motivo de inconstitucionalidad respecto a tales jueces. Añade que esta justicia es necesaria y su eliminación produciría, en consecuencia, efectos perturbadores. Tiene, además, auténticas ventajas en los asuntos de menor cuantía para los que está concebida y se impone en muchos países europeos. Respecto a que el proyecto no se enfrenta con corruptelas existentes, está parcialmente de acuerdo y pide la colaboración para que, entre todos, se aporten los medios necesarios para terminar con dicha situación. El aumento del personal de la Administración de Justicia servirá como primer paso para luchar contra dichas corruptelas. Con relación a la acusación de falta de equilibrio en el proyecto entre la independencia y la responsabilidad, considera que el enmendante no tiene razón, toda vez que el proyecto acomete una nueva regulación de la responsabilidad disciplinaria, con innovaciones también en materia de inspección. Sobre la falta de rigor doctrinal, sólo se ha citado un ejemplo que hace referencia, además, a algo aprobado por la propia Cámara casi por unanimidad. Acerca de la no contemplación del jurado, manifiesta que no considera que éste fuera el lugar idóneo, y anuncia que es propósito del Grupo el promover su pronta regulación. En cuanto a la atribución a los jueces de competencias para instruir y juzgar, cree que también aquí el señor Alzaga mantiene una posición en contra de tendencias seguidas en el resto de Europa.

Para réplica, interviene el señor Alzaga Villaamil y le contesta el señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret).

En turno de fijación de posiciones, en nombre del Grupo Mixto interviene el señor Pérez Royo, quien expresa la posición de los comunistas sobre este proyecto de ley. Se muestran contrarios a las enmiendas de totalidad formuladas, aun reconociendo que no se trata de un proyecto perfecto, pero sí aceptable, que permitirá mejorar el servicio y modernizar nuestra Administración de Justicia, poniéndola a la altura que requieren los momentos actuales. Continúa manifestando que en ocasiones anteriores han expuesto su concepción sobre la autonomía, autogobierno e independencia del Poder judicial, concepción que se halla más cercana a lo plasmado en el proyecto de ley que a las enmiendas de totalidad, y de ahí su postura contraria a la admisión de las mismas. No obstante, expone una serie de discrepancias con respecto al contenido del proyecto que han justificado la presentación de diversas enmiendas parciales, que serán defendidas, lógicamente, en debates posteriores, y que se centran fundamentalmente en materias tales como la democratización de la Administración de Justicia y su control ciudadano, necesaria regulación del jurado, mantenimiento de los jueces de paz, con aumento incluso de sus competencias, reforzamiento de la gratuidad absoluta de la justicia, enjuiciamiento por jurados de las responsabilidades de jueces y magistrados y medidas tendentes a la democratización del gobierno en el Poder judicial, así como establecimiento de Consejos territoriales en las Comunidades Autónomas, y finaliza expre-

sando su oposición a la supervivencia de la Audiencia Nacional.

En nombre del Grupo Centrista interviene el señor Díaz Fuentes, manifestando que votarán a favor de las enmiendas de devolución por considerar que estamos ante un proyecto legislativo esencial en la organización del Estado, tramitado en unas condiciones de tensión entre las instituciones, condiciones que deberían ser removidas, tema que expone a la consideración del Gobierno. Continúa analizando las modificaciones, a su juicio sustanciales en algunos aspectos, introducidas en el proyecto de ley después de haber sido informado por el Consejo General del Poder Judicial, para concluir haciendo un examen breve de los defectos del proyecto que considera más importantes, como elección de vocales del Consejo General, tratamiento del Centro de Estudios Judiciales, facultad reglamentaria externa, jubilación de jueces y competencias en relación con las Comunidades Autónomas.

El señor Presidente informa a la Cámara del acuerdo unánime de la Junta de Portavoces en orden a la terminación esta semana de los debates sobre el proyecto de Ley de bases de Régimen Local.

Continuando el turno de fijación de posiciones, en nombre del Grupo Socialista interviene el señor Sotillo Martí, que señala que a su Grupo le ha guiado, en la elaboración de este proyecto de ley, la idea de la independencia de jueces y magistrados como garantía para el mejor cumplimiento de las funciones que tienen atribuidas por la Constitución. Esta ha instado, por otra parte, un sistema de autogobierno importante, más avanzado que el de los restantes países europeos y, en este sentido, el proyecto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 122 de nuestra suprema norma jurídica. Termina manifestando que en posteriores debates se discutirá con amplitud sobre muchos de los temas hoy planteados y que en este momento valora positivamente el proyecto y no puede hacer lo mismo respecto de las enmiendas presentadas. Cree que se garantiza con esta Ley una Administración de Justicia adecuada a los tiempos y eficaz, a la par que se persigue un Poder judicial independiente y al servicio de la sociedad española.

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas de totalidad de devolución debatidas anteriormente por 99 votos a favor, 174 en contra, cinco abstenciones y un voto nulo.

En defensa de la enmienda de texto alternativo, presentada por el Grupo Popular, interviene el señor Ruiz Gallardón. Señala que, como gran número de cuestiones importantes que tienen su reflejo en el texto alternativo han sido ya tratadas, se limitará a exponer determinados aspectos, en el convencimiento de que el buen funcionamiento de la Administración de Justicia en un Estado con división de poderes requiere que éstos estén separados, si bien en su actuación deben actuar coordinadamente. Dicha separación implica el autogobierno de cada uno de esos poderes para evitar interferencias entre ellos. Recuerda extensamente posiciones mantenidas con anterioridad sobre diversos aspectos contemplados en el proyecto por el hoy Ministro de Justicia, posiciones que, a su juicio, se contradicen con el contenido del texto remitido por el Gobierno.

A continuación, se refiere a la fundamentación de la autonomía y autogobierno de nuestro Poder Judicial, citando diversos artículos constitucionales cuyos principios no se encuentran adecuadamente plasmados en el proyecto.

Después de hacer referencia a determinadas limitaciones concretas, como por ejemplo en materia presupuestaria, que, en su opinión, se contienen en relación con el Consejo General del Poder Judicial, a diferencia de lo regulado respecto de otros órganos constitucionales, agrega que no es concebible que el órgano de Gobierno de un poder del Estado pueda depender de otro poder sin desnaturalizarlo. Prosigue su intervención aludiendo a aspectos importantes como el del acceso a la carrera judicial y la formación de la voluntad del Consejo General del Poder Judicial, examinando con detalle el sistema que se prevé al respecto y formulando diversas objeciones al mismo. Finaliza su intervención refiriéndose al sistema de acceso a la carrera judicial, mostrando su total preferencia por el de la oposición y, en consecuencia, mostrándose contrario a los criterios que ha guiado al Gobierno al redactar el proyecto, a la vez que expone las dificultades existentes para su aplicación. Cree que se contradicen, por otra parte, las afirmaciones de que hacen falta más jueces cuando, al mismo tiempo, se produce la jubilación de aquellos que figuran a la cabeza de la carrera judicial, medida que afectará próximamente, por ejemplo, a más de la mitad de nuestro Tribunal Supremo, sin tener en cuenta la importancia que la experiencia tiene en este ámbito. Pone de relieve la conveniencia de dotar de mayores estímulos a quienes sirven a la justicia, con lo que, en su opinión, desaparecerían inmediatamente los problemas de las plazas vacantes y, consiguientemente, muchos otros de los expuestos en la tarde de hoy ante la Cámara.

En turno en contra de la enmienda de texto alternativo interviene, por el Grupo Socialista, el señor Granados Calero, que señala que no ha visto por ninguna parte la defensa del texto alternativo por el orador precedente, seguramente porque el señor Ruiz Gallardón se ha dejado llevar por la idea que le obsesiona, consistente en acabar con el Ministerio de Justicia, intercalando en su intervención la lectura de diversos párrafos de un artículo publicado en su día por el hoy titular de este Departamento ministerial. Cree que el mensaje que han transmitido los enmendantes al pueblo español es el de que el proyecto no sirve para nada, que es anticuado, no guarda las garantías constitucionales y vulnera la independencia judicial, hechos que no responden a la realidad ni, por supuesto, han aprobado. Analiza después algunas de las modificaciones que considera más llamativas del texto alternativo, deteniéndose especialmente en relación con el tema del acceso a la Judicatura y las jubilaciones —resaltando la carencia de argumentos del Grupo Popular para no reducir a los sesenta y cinco años la edad de jubilación de jueces y magistrados—, o el de la exigencia de responsabilidades de los jueces, para terminar señalando que su Grupo se opone al texto alternativo del Grupo Popular.

En turno de réplica, interviene el señor Ruiz Gallardón y duplica el señor Granados Calero.

Sometida a votación la enmienda de totalidad y texto alternativo del Grupo Popular, es rechazada por 86 votos a favor, 172 en contra y 13 abstenciones.

Se suspende la sesión a las nueve y veinte minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

DEBATES DE TOTALIDAD A INICIATIVAS LEGISLATIVAS

— PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

El señor PRESIDENTE: Se inicia la sesión. Vamos a entrar en el debate de totalidad del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. Se han presentado cuatro enmiendas a la totalidad: tres de devolución, del Grupo Parlamentario Vasco, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana y del Grupo Parlamentario Popular, y una de texto alternativo del Grupo Popular.

Vamos a iniciar el debate con las enmiendas de devolución. Una vez terminado el debate de las enmiendas de devolución, se procederá a la votación y, en el supuesto de que se desestimen, se dará paso a la enmienda de texto alternativo.

El señor Ministro de Justicia tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, subo a esta tribuna para defender, frente a las enmiendas a la totalidad, el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, proyecto que considero indemorable, porque así como aprobada la Constitución se produjo inmediatamente una adaptación a los principios y normas constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo, sin embargo, todavía está pendiente de acomodación a la misma el Poder Judicial. Hay un conjunto de mandatos constitucionales que siguen estando pendientes de cumplimiento, y cabalmente este proyecto de ley lo que pretende es proceder a su realización.

En todo Estado de derecho el Poder Judicial es uno de los tres poderes, independiente y capital, exactamente igual que los otros dos. Porque, en definitiva, al Poder Judicial se le encomiendan ni más ni menos que el mantenimiento del respeto de la legalidad, la realización de la paz social, la solución pacífica de los conflictos inter-subjetivos, la protección de los derechos fundamentales y de los intereses legítimos y el sometimiento de todos los poderes públicos y privados al cumplimiento de la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Pero si así es efectivamente en cualquier Estado de Derecho, la importancia del Poder Judicial concretamente en el nuestro reviste unas características especiales porque, como ya

se ha dicho en muchas ocasiones, señorías, hemos construido un sistema democrático, un Estado social y democrático de derecho profundamente judicializado; quiero decir que prácticamente cada ley que se aprueba es una ley que supone un mayor protagonismo judicial, un echar sobre las espaldas de los jueces crecientes responsabilidades. Los derechos, en gran medida, en cuanto a su verificación y realización efectiva, dependo del amparo y de la protección judicial. Sin embargo, siendo esto absolutamente verdad, también es completamente cierto que para cualquier observador imparcial, con independencia de la ideología política que se tenga, para cualquier observador imparcial es una realidad que la Administración de la Justicia en España no funciona de un modo deseado por todos; que se padece una crisis de credibilidad, y yo creo que todo el mundo concuerda en afirmar que es una institución que está necesitada de profundas reformas. Y decía que esto no es una cuestión ni de una ideología ni de otra porque en esto coinciden —basta examinar las preguntas y las interpelaciones de los diferentes Grupos Parlamentarios de esta Cámara— absolutamente todos ellos, los de un lado y los del otro lado de la Cámara. Pero es que también el propio Consejo General del Poder Judicial en sus Memorias —conozco todas ellas exactamente igual que ustedes— reconoce año tras año que no es un Poder que funciona bien. El Defensor del Pueblo en el informe que acaba de presentar ante estas Cámaras ha puesto de manifiesto cómo las quejas sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia van en segundo lugar. Me parece que las centrales sindicales, las asociaciones profesionales, los colegios profesionales también ponen de manifiesto la necesidad de introducir reformas en el Poder Judicial.

Y lo que se reclama es, señorías, haciendo naturalmente una síntesis más apresurada, lo que se reclama es transparencia —porque quizá en el Poder Judicial hay a veces una no deseable opacidad— lo que se reclama es celeridad, porque la verdad es que los procesos judiciales son muy lentos, y los ciudadanos se desesperan tanto que recurren cuando pueden, y eso depende muchas veces de sus posibilidades económicas, a otros instrumentos alternativos para la solución de los conflictos, y estoy pensando destacadamente en el arbitraje. Lo que se reclama es intermediación, porque hay muchísimos ciudadanos que pasan por los juzgados y los tribunales, y desgraciadamente no son oídos personalmente por quien tiene que escuchar su verdad, por quien tiene que oír la realidad que ellos cuentan y por quien tiene que resolver ese problema que muchas veces, y no exagero nada, es un problema dramático que afecta a los bienes jurídicos más sensibles e importantes de la persona. Lo que se reclama es oralidad, porque el trámite procesal se desenvuelve en forma predominantemente escrita, a través de interposición de técnicos en Derecho que, aunque ellos no quieran, distancian al ciudadano de sus administradores de la Justicia, lo que se reclama también es participación, en la medida en que la ley permita la participación en la administración de la Justicia.

Tan es así que se ha escrito —y a mi juicio con razón y

me gustaría que todos ustedes lo compartieran— que el Poder judicial, de ser una plataforma para la resolución de los conflictos, se ha convertido en sí mismo en una realidad conflictiva.

Pues bien, señorías, el Gobierno y su Grupo Parlamentario quiere precisamente con esta Ley corregir esta situación. Quiere que se recupere la credibilidad en la administración de la Justicia en la medida, y yo no quiero cometer ninguna exageración, en que ésta se haya perdido.

Quiere hacer de los juzgados y de los tribunales órganos en los que se resuelvan las pretensiones rápidamente, en los que los ciudadanos sean oídos personal y directamente, que sean, en una palabra, lugares de paz y de justicia.

Y porque pienso que ésta es una operación de Estado, creo que debe procurarse el mayor grado de concertación posible. Por ello me permito decir en voz alta que será necesario en este debate que todos distingamos claramente entre lo que son discrepancias esenciales, y lo que son sólo discrepancias accidentales, susceptibles de una corrección a lo largo del trámite parlamentario. Les pido que siempre se debata sobre los términos de la ley, sobre los datos de la ley, sobre la redacción de los artículos de la ley, sin hacer juicios de intenciones, interpretando lo que está escrito.

Les pido también, y ya sé que esto siempre ustedes lo conceden, que no haya ninguna cicatería en el reconocimiento de aquello en lo que se coincide en el proyecto de ley, sin perjuicio de que se marquen las diferencias en todo aquello en lo que se discrepe y, por supuesto, en que todos coincidamos en algo por otra parte elemental y en lo que siempre todos coincidimos, y es que al acometer la reforma de la Administración de Justicia, son intereses permanentes siempre los intereses de los ciudadanos. Ellos están por encima de cualesquiera otros intereses que aquí puedan concurrir, y en la medida evidentemente en que sean conciliables unos y otros, habrá que satisfacerlos conjuntamente; pero si existiera en algún momento alguna discrepancia entre unos y otros, siempre pienso que deben prevalecer los intereses de la sociedad, los intereses de los ciudadanos.

¿Qué concepción es la que inspira este proyecto de ley orgánica del Poder judicial? Para contestar esta pregunta creo que es imprescindible contestar qué es y para qué está el Poder judicial en cualquier Estado, pregunta fácil de contestar evidentemente.

El Poder judicial es uno de los tres poderes del Estado, independiente como los otros dos, al que se encomienda con exclusividad la función de juzgar y de ejecutar lo juzgado.

Pues bien, creo que al Poder judicial, por su origen —la Constitución dice que la Justicia emana del pueblo—, por la función que la Constitución le atribuye: juzgar y ejecutar lo juzgado con exclusividad, por la fuerza que detenta, impone sus resoluciones a todas las personas, a todos los Poderes.

Es obligado cumplir las resoluciones judiciales —dice la Constitución— y todos tienen que colaborar con los

juzgados y tribunales en el cumplimiento de las sentencias firmes, porque a todos los ciudadanos se les reconoce por la Constitución un derecho fundamental y clave que es el derecho a recibir tutela judicial efectiva en sus derechos fundamentales, en sus libertades públicas, en sus intereses legítimos, y también porque es el Poder judicial de un Estado que la Constitución reconoce que es un Estado social y democrático de Derecho. Por todo esto, a mí me parece que es imprescindible que el Poder judicial desempeñe tres funciones claves.

Primero, la de asumir, igual que los otros Poderes, la defensa del sistema democrático, la defensa del Estado del cual es uno de los tres Poderes.

Segundo, le corresponde tutelar eficazmente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los intereses legítimos.

Y le corresponde, en tercer lugar, someter a todos los Poderes al cumplimiento de la Ley. Esto se dice muy rápidamente, pero yo creo que es necesario profundizar un poco más respecto de cada uno de estos tres puntos.

¿Qué es, en primer lugar, lo que la Constitución quiere que sea la afirmación de que el Poder judicial también está para asumir la defensa del sistema democrático? A mi juicio, asumir la defensa del sistema democrático significa, señorías, garantizar el cumplimiento de la voluntad popular, haciendo prevalecer los jueces, siempre y sin ninguna excepción, la primacía de la Constitución. La primacía de la Constitución quiere decir la primacía de su letra, la primacía de su espíritu, la primacía de sus principios y la primacía de sus valores constitucionales.

Se ha escrito recientemente por uno de nuestros mejores constitucionalistas que del mismo modo que el legislador, e incluso aún con más energía, porque es servidor y no señor del Derecho, el juez mismo está sometido a la Constitución y, por tanto, al sistema de valores materiales de la Constitución. Pero junto a la primacía de la Constitución, al juez también le corresponde defender la primacía de las leyes que desarrollan esa Constitución. La efectividad de la Ley no depende nunca del «placet» de los jueces. El juez que niegue la aplicación de cualquier ley positiva porque la crea contraria a sus sentimientos subjetivos de justicia incurrirá en responsabilidad.

Decía que lo segundo que se requería era defender eficazmente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los intereses legítimos, lo cual supone, entre otras cosas, abrir los procesos a todos los que busquen tutela judicial, remover todos los obstáculos que se opongan al encuentro de esa tutela judicial efectiva. Supone el que los jueces en la práctica jurisprudencial, en la aplicación cotidiana de las leyes, cuando tengan que defender un derecho fundamental no resten ni un ápice al contenido esencial de ese derecho fundamental.

Cuando el artículo 9.º dice que todos los poderes públicos deben remover los obstáculos que se opongan a la libertad y a la justicia de los ciudadanos, individualmente considerados o integrados en los grupos, qué duda cabe que también está siendo interpelado ahí por el Poder judicial al cual, como al Poder legislativo y al Poder

ejecutivo, también le corresponde esa función. En esta función de ir profundizando en el contenido de los derechos fundamentales y de las libertades públicas no es necesario que a los tribunales nadie les abra camino, no es necesario esperar a la jurisprudencia constitucional, pero una vez que ésta, efectivamente, se haya pronunciado, pasa a convertirse en ordenamiento jurídico, y esa jurisprudencia vincula a todos los poderes públicos y entre ellos, desde luego, al Poder judicial. Someter a todos los poderes públicos a la ley y al derecho significa eso que también quedó escrito por uno de nuestros mejores administrativistas, significa lisa y llanamente poner fin a cualquier inmunidad respecto del control judicial, someter la actuación de toda la actividad administrativa, reglamentaria y no reglamentaria, al control de los jueces.

Pero para poder desarrollar esta noble, triple, importantísima función, la Constitución quiere que se den unos determinados requisitos, unas determinadas circunstancias propias del emplazamiento orgánico constitucional del poder judicial. A ellos me voy a referir a continuación.

El primer requisito imprescindible es el de la independencia, que el Poder Judicial sea independiente. Pero ¿independencia para quién, frente a quién y cuándo independencia? Evidentemente, independencia para jueces y magistrados, porque son ellos y solamente ellos los que desempeñan la función jurisdiccional; independencia frente a todos los poderes, públicos y privados, frente a cualquier forma de presión, frente a cualquier intento de someter al juez, de vulnerar su libertad. El juez necesita ser absolutamente independiente en ese momento transcendental para la sociedad, para la vida en paz, en que tiene que declarar el derecho en el supuesto concreto y controvertido, y esa es una independencia, evidentemente, que le tiene que acompañar durante toda su vida, desde el nombramiento hasta la jubilación, pero es una independencia que actúa siempre frente a los poderes, pero nunca frente a la ley. La ley (ya lo he dicho antes) es la que se impone siempre en toda actividad jurisdiccional.

Ahora bien, pienso que, dicho esto, la máxima garantía para el juez radica en la circunstancia de que precisamente una norma con el rango de la ley orgánica regule toda la vida judicial, establezca precisamente una norma con rango de ley orgánica todo el estatuto de los jueces, dejando muy pocos requicios para la discrecionalidad, y cuando se abra un intersticio, un resquicio a la discrecionalidad, en aquellos supuestos en los que la ley orgánica no establezca reglamente el Estatuto Judicial, que la decisión discrecional nunca corresponda al Poder ejecutivo, que esté siempre imputada, incardinada en un órgano también independiente que viva extramuros del Poder ejecutivo.

Por consiguiente, señorías, pienso que si todo esto que he dicho sobre la independencia judicial estuviera en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial se faltaría a la verdad, se faltaría a la lealtad parlamentaria y no se diría la verdad a los ciudadanos si, concurriendo todos

estos requisitos, insisto, se pusiera en duda la independencia que esta ley asegura a jueces y magistrados.

Decía que para poder cumplir esa triple función se necesitaba —y ya lo he desarrollado—, independencia; pero se necesitan también otras cosas muy importantes, porque la Constitución las establece. Se necesita que la potestad jurisdiccional sea plena, y plena significa que no haya ninguna pretensión que no pueda plantearse en un proceso ante un tribunal competente; significa que sea exclusiva, es decir, que no esté fraccionada, ni compartida, ni entregada a órganos que estén fuera del Poder judicial, que sean ellos precisamente los que acumulen toda la potestad jurisdiccional, con la única excepción que reconoce la Constitución de la jurisdicción castrense, si bien ésta reducida estrictamente al ámbito castrense, y que sea única, lo que equivale a decir que el principio de unidad judicial sea la base de la organización y el funcionamiento de los tribunales.

Una tercera exigencia sería —y ya lo he señalado— que todo el Estatuto orgánico de los jueces, salvo aquellos detalles en los que no sea necesario que entre la ley, esté recogido en una ley orgánica.

Pero también pienso que para poder desarrollar aquella triple función se necesita una cuarta condición. Se necesita, señorías, que la organización territorial del Poder judicial esté ajustada a la Constitución, y que tal organización territorial del Poder judicial garantice absolutamente a todos los ciudadanos ese conjunto de derechos que están en el artículo 24 de la Constitución que, muy rápidamente recordarán SS. SS., son el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a un proceso público sin dilaciones, con plenas garantías; el derecho a que se ejecute lo juzgado, que no se quede la función jurisdiccional en el simple enjuiciamiento, que imponga también el cumplimiento de sus resoluciones; que se protejan, a través de un proceso sumario y urgente, los derechos fundamentales, y que se facilite, en la mayor medida posible, la participación en la administración de la Justicia.

¿Qué será necesario para que esta cuarta condición se realice plenamente? Será necesario que la Ley Orgánica del Poder Judicial contenga exhaustivamente el diseño orgánico de los juzgados y de los tribunales, teniendo presente la realidad autonómica del Estado autonómico que establece nuestra Constitución, pero sin olvidar nunca lo que dice el artículo 149.1.5.º: que la administración de la Justicia es una competencia exclusiva del Estado.

Será necesario, además de ese diseño orgánico, que una ley de planta y demarcación judicial proyecte sobre el territorio dicho diseño. Será necesario también, en tercer lugar, señorías, algo muy importante: que exista el número suficiente de funcionarios judiciales de todo tipo, y comprendo aquí desde los jueces hasta el último funcionario judicial, porque la falta de los funcionarios necesarios, la no cobertura de los organismos jurisdiccionales, lo que en algunas ocasiones yo he denominado desertización judicial, constituye, lisa y llanamente, la expresión más clara de la indefensión, la expresión más rotunda de la de negación de la Justicia.

Se requiere también que la jurisdicción discurra por unos cauces procesales adecuados, razonables que faciliten eso que decía antes: la inmediación, la oralidad, la participación, la accesibilidad, sin que ninguna razón económica pueda ser un elemento de discriminación.

Dicho todo esto, señorías, y para seguir un orden lógico en esta presentación del proyecto, me parece que lo que debo hacer a continuación es tratar de exponer cómo esa concepción del Juez constitucional, que antes he trazado y que está para realizar esa triple función, es exactamente la que recoge el proyecto, y cómo esos cuatro bloques de exigencias, que también he señalado, se dan plenamente en el proyecto de ley orgánica del Poder Judicial.

Empiezo por lo primero. El juez del proyecto es el juez de la Constitución. En efecto, el proyecto constituye a los jueces en garantes de la primacía de la Constitución y de las leyes, y lo hace estableciendo, ya desde el artículo 1.º, que no tienen más sometimiento que la Constitución y la Ley. Y añadiendo en el artículo 5.º que la Constitución vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, y de conformidad con la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

El proyecto constituye a los jueces en garantes de este sistema democrático, que radica en el mantenimiento de la primacía de la Constitución en la ley cuando condiciona el cumplimiento de las cuestiones de constitucionalidad al hecho de que el juez no pueda, por vía interpretativa, acomodar la ley posconstitucional a la Constitución. Cuando abre, en todo caso, el recurso de casación a la vulneración de un precepto de la Constitución, o cuando, por ejemplo, en el artículo 6.º ordena la inaplicación de los reglamentos que vulneren la Constitución o que vulneren las leyes.

Además, este proyecto también da el siguiente paso, que es el de comprometer a los jueces en la protección y en la tutela efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. A ellos, y precisamente a ellos, confía su tutela efectiva el artículo 7.º cuando dice que los derechos fundamentales y las libertades públicas vinculan —y atienden, señorías— en su integridad —dice el proyecto— a todos los jueces y a todos los tribunales, los cuales no podrán restringir, menoscabar o inaplicar el contenido constitucionalmente declarado de esos derechos fundamentales y libertades públicas.

También hace lo tercero que debía hacer: elimina todas las inmunidades y somete a todos los poderes al control jurisdiccional, en el artículo 8.º que está integrado en el Título Preliminar, —Título, a mi juicio, de una gran importancia en este proyecto de ley—, cuando dice que los «Tribunales controlan, sin excepciones», —subrayo sin excepciones— «la potestad reglamentaria, así como la actuación administrativa, juzgando de su legalidad y sometimiento a los fines que le justifican». A la vista de esto, señorías, permítanme que les diga que yo creo que nunca ha habido un juez con unas competencias más anchas y más ricas, que nunca ha estado tan potenciada la función promotora del juez.

Decía al principio de mi intervención que habíamos construido una democracia judicializada. Pues bien, añado ahora que si la «praxis» demostrara que los jueces no afrontan esa función de asumir la defensa del sistema democrático, desde luego yo sé que no ocurrirá pero si ocurriera en algún caso no sería porque la Ley Orgánica del Poder Judicial, si se aprueba en los términos que contiene el proyecto, no se lo permitiera.

Decía que, siguiendo un orden lógico en la exposición de todas las cuestiones a que da lugar este proyecto de ley, debo a continuación tratar de demostrar cómo esos cuatro bloques de exigencias que debían concurrir están todos ellos en el proyecto. Empezaré por el primero, el más importante: por el valor, por el requisito imprescindible de la independencia de los jueces y de los magistrados. A la independencia, señorías, como condición esencial del juez se refiere el artículo 1.º de este proyecto de ley: «La Justicia... se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados... independientes». A la independencia frente a los propios órganos del Poder Judicial, —que a veces también pueden intentar disminuir o atentar contra la independencia del juez— se refiere el artículo 12: «...los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial». Por eso se prohíbe que los órganos superiores puedan dirigir instrucciones o directrices a los órganos inferiores. Si tienen que revisar sus resoluciones que lo hagan como se debe hacer, a través de los recursos, pero nunca tratando de restringir su independencia.

A la independencia frente a los otros poderes de todo tipo, poderes públicos, partidos políticos, sindicatos, asociaciones, entidades públicas y privadas, se refiere el artículo 13 que para todos impone el respeto de la independencia de los jueces y magistrados. Y si se considera que la inamovilidad es presupuesto —yo así lo creo— necesario de la independencia, a la inamovilidad se refiere el artículo 15 cuando dice que: «Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, trasladados, suspendidos o jubilados sino por las causas y con las garantías establecidas en esta Ley».

Pero la máxima garantía está en estas dos puntualizaciones que voy a hacer a continuación. Este proyecto, que a veces ha sido criticado como un proyecto excesivamente largo, lo es porque quiere cumplir absolutamente el principio de reserva de ley orgánica; quiere hacer una regulación con pretensión agotadora, y lo quiere hacer así porque trata de reducir al máximo posible el espacio abierto al Reglamento. Es decir, va a ser esta ley orgánica la que va a gobernar la organización, las funciones, las actuaciones de los juzgados y de los tribunales. Y cuando esta ley orgánica deja algún margen, siempre pequeño, a la discrecionalidad, nunca señorías, nunca, atribuye esa potestad aplicativa del estatuto de los jueces y magistrados al Poder ejecutivo que siempre queda completamente excluido de esa competencia, de esa atribución. Por el contrario, el proyecto siempre entrega esa competencia al Consejo General del Poder Judicial al que reconoce una plenitud para el gobierno autónomo y, desde luego, al que confiere todas, absolutamente todas, las

competencias que el artículo 122 de la Constitución dice que tienen que ser competencias del Consejo General del Poder Judicial.

Y ¿por qué hablo ahora del Consejo General del Poder Judicial? Lo trato ahora y explicaré ahora cuál es el planteamiento que hace este proyecto de ley de su composición, de sus atribuciones y del control de su actuación; lo trato en este momento de mi intervención porque a este órgano constitucional (así está proclamado en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), porque si alguna función quiso atribuir el legislador constituyente al Consejo General del Poder Judicial fue precisamente la de ser el órgano constitucional de defensa de la independencia de los jueces y de los magistrados.

En cuanto a la composición de este órgano constitucional, a la vista del texto de la Constitución se podía seguir en la elección de los vocales que no son de procedencia parlamentaria, de los doce vocales de procedencia judicial, se podía seguir uno de estos dos criterios diferentes: podía optarse, señorías, por un criterio mayoritario. Todos sabemos a qué conduce ese criterio mayoritario; conduciría, en el hipotético supuesto de que se hubiese seguido, a la marginación de las minorías, a la exclusión de criterios que existen entre los jueces y los magistrados sobre su función, sobre la organización de su poder. Sería un principio que estaría claramente en contra de otros principios constitucionales, como son el principio de la participación y el principio del respeto al pluralismo. Por eso, porque el proyecto ha querido ser perfectamente fiel a estos dos principios es por lo que no ha optado por el sistema mayoritario, y ha diseñado un sistema para la elección de esos doce vocales judiciales que respeta las exigencias de ambos principios y que se inspira en criterios de proporcionalidad.

¿Qué atribuciones confiere la ley a este Consejo? Ya lo he dicho antes: todas las del artículo 122 de la Constitución; ni una de ellas, ni una sola de ellas queda fuera de este proyecto de ley, y todas las que le confieren los artículos 124 y 159. Más aún, este proyecto de ley reconoce al Consejo algunas competencias que no necesita para el cumplimiento de la función constitucional que le incumbe y que desde luego no tienen, señorías, los consejos superiores de la magistratura homónimos que existen en Europa. Me refiero concretamente, entre otras, a las facultades que el proyecto reconoce para informar anteproyectos de ley y disposiciones generales, a la facultad que se atribuye al Consejo de remitir anualmente al Gobierno una Memoria de las necesidades de la Administración de Justicia, y otra también que no se deriva del texto constitucional; le reconoce la potestad sobre el régimen disciplinario de todos los funcionarios de la Administración de Justicia, jueces y no jueces.

Por último, el proyecto de ley somete al Consejo a un doble control, a un control de legalidad, a cargo, no como hasta ahora venía ocurriendo y la práctica ha puesto de manifiesto la inadecuación y disfuncionalidad de la técnica seguida, no del Pleno del Tribunal Supremo, sino a cargo de una sala de lo contencioso del Tribunal Supremo, y luego, otra forma de control a cargo de ambas

Cámaras, el Congreso y el Senado, con motivo de la Memoria que presenta el Consejo General del Poder Judicial, pero control —y esto es absolutamente imprescindible tenerlo siempre presente— limitado, porque el control político en sentido estricto es un control que supone la removilidad del controlado mientras que los vocales del Consejo General del Poder Judicial son inamovibles.

A la vista de todo lo que he dicho, creo que no puede ponerse ni un solo ejemplo, señorías, ni un solo ejemplo en todo el Derecho comparado de un Estado en el que el Poder judicial disponga de un estatuto de independencia superior al que aquí ha quedado descrito.

Creo, por otra parte, que cualquier comparación entre el estatuto de independencia que este proyecto de ley traza, diseña y constituye y el régimen orgánico que contiene el Reglamento orgánico vigente (que es de 28 de diciembre de 1967 y no hay que recordar quién gobernaba entonces) deslegítima, desde luego, a quienes entonces aceptaron aquel régimen orgánico de buen grado. Yo, por lo menos, desde luego no recuerdo sus protestas en aquel momento, y me tengo que preguntar: ¿Por qué entonces callaban? (*Rumores. Varios señores DIPUTADOS: ¡Muy bien!*)

Pero también recoge el segundo bloque de exigencias esenciales. La exclusividad aparece proclamada en el artículo 2.º del proyecto de ley: «... corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales...». La plenitud y la totalidad están en los artículos 4.º y 8.º de este proyecto de ley. No habrá ni una sola pretensión que no pueda ser deducida, señorías, por nuestros ciudadanos, por todas las personas públicas y privadas, ante los Tribunales. También recoge la unicidad en el artículo 3.º

Había como tercer bloque de exigencias las que se referían al estatuto orgánico cristalizado en norma orgánica, en ley orgánica. No voy a decir casi nada respecto de ello. Sí quiero, sin embargo, alzar la voz para mencionar que hay, a mi juicio, tres puntos que era urgente dejar claramente resueltos en el proyecto, y por eso el proyecto los ha asumido y los regula. Me refiero, en primer lugar, al reconocimiento y a la regulación del ejercicio de todos los derechos de participación que son compatibles con el desempeño de la función jurisdiccional y que deben ser reconocidos a los jueces. En este sentido el proyecto de ley les atribuye una intervención, con respeto al principio de proporcionalidad, en la elección de los vocales judiciales, en la nueva composición de las salas de Gobierno y, desde luego, en el libre ejercicio de asociación profesional, acabando con una regulación del asociacionismo profesional judicial que, a mi juicio, no se compadece bien con los principios y exigencias constitucionales y que, de hecho, ha impedido que corrientes de opinión que existen dentro de la carrera judicial hayan podido constituirse en asociaciones.

Se estimula también otro bien jurídico digno de protección, que es la capacitación técnica de los jueces. Los jueces descritos son los depositarios de la legalidad y por eso es absolutamente necesario el preocuparse cada vez más de su capacitación técnica. Pues bien, la ley aquí hace una opción: frente al criterio de antigüedad como

único criterio de ascenso, añade al criterio de antigüedad el criterio de las pruebas selectivas.

Otro punto muy importante; toda la independencia para los jueces, evidentemente; absolutamente toda, pero también la ley debe diseñar el estatuto de su responsabilidad, de sus tres formas de responsabilidad: civil, penal y disciplinaria. Y este proyecto lo lleva a cabo a través de una mejora notable respecto de la situación actual en la regulación de la responsabilidad disciplinaria; a través del mantenimiento del antejuicio, cuando un ofendido quiere querellarse contra un juez o un magistrado o quiere plantear una demanda de responsabilidad civil, y acometiendo el desarrollo de un artículo que estaba todavía pendiente de ejecución, el artículo 121 de la Constitución, artículo muy importante, que es el que establece la obligación a cargo del Estado de indemnizar a los perjudicados por errores judiciales o por funcionamiento anormal de la Justicia.

Finalmente, cuando exponía el cuarto bloque de exigencias decía que era necesario que el proyecto de ley diseñara una organización territorial adecuada, y lo lleva a cabo el proyecto. Las normas claves están —lo saben ustedes— en los artículos 21 y siguientes. En ellos —brevísimamente, porque no tengo derecho a extenderme mucho más— se regulan con criterios nuevos los juzgados de paz; se suprime la justicia de distrito; se crean los juzgados de lo contencioso-administrativo de menores y se transforman las magistraturas de trabajo en juzgados de lo social; se generaliza la figura de los jueces de vigilancia penitenciaria; se atribuyen competencias civiles de apelación a las audiencias provinciales; se crea la sala de lo social en las audiencias territoriales y también en la Audiencia Nacional; se crean, en cumplimiento de la Constitución, los tribunales superiores de justicia y se reducen a cuatro las seis salas actuales del Tribunal Supremo.

De este conjunto de normas, destaco —y espero que en este debate parlamentario haya oportunidad de desarrollar estas ideas— el contenido de los artículos 70 y 77, referentes a los tribunales superiores de justicia. En ellos, porque lo dice el artículo 152, debe culminar, y culmina de hecho en el proyecto, la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Ahora bien, siendo esto así, no hay que olvidar nunca que el artículo 123 de la Constitución, sobre el Tribunal Supremo, reconoce que éste tiene jurisdicción en toda España y que es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en garantías constitucionales. Diseño, por consiguiente, de una organización territorial que he expuesto brevemente.

Decía, en segundo lugar, que ese diseño se ha desarrollado mediante una ley de planta y demarcación. El Gobierno, en este proyecto de ley se compromete a remitir a esta Cámara el proyecto de ley de planta y demarcación en el plazo de un año, sometiéndolo a la tramitación que prevé su artículo 30. Ese artículo, creo es necesario decirlo aquí, debe ser interpretado teniendo presente que la administración de Justicia —ya lo he dicho— es una competencia exclusiva del Estado; que en esta materia el

bloque constitucional no son sólo los estatutos, sino también, naturalmente, como siempre, la Constitución. Que el artículo 152 de la Constitución, al referirse a las demarcaciones judiciales alude, con relación a las Comunidades Autónomas, a supuestos y formas de participación. Pero añade algo que es absolutamente esencial y capital: «Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial (es decir, con esta Ley) y dentro de la unidad e independencia de éste». También debe ser interpretado teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha recordado que los órganos jurisdiccionales no son órganos de las Comunidades Autónomas, sino órganos del Estado en las Comunidades Autónomas.

Hay pues, un diseño, una Ley de planta y demarcación. Pero añadiría también que era necesario poner a disposición de los ciudadanos el número de jueces y del resto del personal de la Administración de Justicia suficiente para cubrir todos los órganos jurisdiccionales.

Voy a darles, señorías, unas cifras que se han dado muy pocas veces cuando se debaten estas materias. Tenemos en nuestro Estado una plantilla presupuestaria judicial para 2.086 jueces y magistrados. La proporción resultante, en función de nuestra población, es aproximadamente de un juez por cada 16.000 habitantes. Sin embargo, la realidad no es esa; no tenemos 2.086 jueces y magistrados porque nos encontramos con unas vacantes de 426 jueces. Hay en este momento, señorías, 426 juzgados que carecen de titular, que no tienen juez; hay 426 juzgados que carecen de juez, que carecen de persona que proteja, que ampare y tutele eficazmente los derechos y los intereses legítimos. Esta es la situación, no se olvide.

Estas cifras que he dado nos ponen claramente a la cola de Europa. La proporción de juez por habitante en Europa, es la siguiente: en la República Federal de Alemania, un juez por cada 3.642 habitantes; en Austria, un juez por cada 4.876 habitantes; en Francia, un juez por cada 6.692 habitantes; en Italia, un juez por cada 7.482 habitantes, y en Dinamarca un juez por cada 8.700. Y les recuerdo la cifra que daba antes: en España, un juez por cada 16.000 habitantes.

Y este problema de acumulación de vacantes no se ha venido resolviendo, señorías, a través de la convocatoria anual de oposiciones. Los datos, por el contrario, demuestran que cada año que se ha convocado una oposición se ha producido un incremento en el número de vacantes, porque las oposiciones no han servido para cubrir todas las que habían salido a oposición. Tan es así que el propio Consejo General del Poder Judicial se ha visto en la necesidad de aprobar un reglamento que le ha permitido nombrar jueces de provisión temporal. Y lo ha hecho: 59 ha nombrado ya y 31 están en trámite de nombramiento. En total, a través de este mecanismo, se procederá al nombramiento de 90 jueces de provisión temporal.

Pues bien, tengo que decirles que, de acuerdo con estudios, solamente estudios, hechos conjuntamente, pero de común acuerdo, entre el Ministerio de Justicia y el Con-

sejo General del Poder Judicial, se necesitarían, después de haber realizado la demarcación judicial —insisto en esto, después de haber hecho la demarcación judicial—, se necesitaría, aproximadamente, un número de 2.640 jueces. Resten ustedes sobre 2.086 jueces de plantilla presupuestaria las 426 vacantes que ahora existen, y añadan a ese número de vacantes las que quedan hasta 2.640 jueces. Si seguimos, desde luego, preocupándonos de cubrir esas vacantes por el único mecanismo que hasta ahora ha sido utilizado, con la experiencia acumulativa año tras año de esas vacantes, muchos ciudadanos españoles carecerán de tutela judicial efectiva. Esta es la realidad, señorías, y no exagero absolutamente nada. Y esta falta de jueces conduce, señorías, a resultados intolerables.

Les voy a dar otras cifras que deben ustedes retener, cifras no inventadas, sino sacadas de las Memorias del Consejo General del Poder Judicial.

Por ejemplo, en la Audiencia de Barcelona, los asuntos civiles y contencioso-administrativos que estaban pendientes en el año 1981, eran 5.709; en el año 1983, son 7.322. En Bilbao, en el año 1981, 947; en 1983, 1.488. En Madrid, en el año 1981, 13.610; en 1983, 19.558. En Sevilla, en el año 1981, 2.756; en 1983, 3.951. Son datos de las Memorias del Consejo General del Poder Judicial referentes a las Audiencias sobre pleitos civiles y contencioso-administrativos. Se va produciendo, como ven ustedes, año tras año, una acumulación de los asuntos pendientes; en otros términos: una creciente denegación de justicia.

Pues bien, creo que, ante tal estado de cosas, es indemorable buscar soluciones, es indemorable incrementar el número de jueces, incrementarlo, naturalmente, con medidas establecidas en una ley orgánica que garanticen la objetividad en la selección. A tal fin, el proyecto incorpora el mecanismo necesario. El proyecto mantiene el sistema de oposición, pero junto a él introduce el sistema de concurso de méritos. Y toma suficientes garantías al introducir este concurso de méritos; garantías sobre la objetividad de la selección que las encuentran ustedes en la composición del Tribunal (que es el mismo que va a juzgar las oposiciones), garantías sobre la capacidad de los candidatos a los que se exige haber demostrado que han sido juristas a lo largo de diez o de seis años y a los que se exige rebasar el concurso de méritos y luego rebasar un curso en el Centro de Estudios Judiciales, y cuya vocación se vincula también al hecho de que, para consolidar derechos en la carrera judicial, es obligatoria la permanencia durante un período de tiempo de diez años.

Quiero decirles a ustedes, señorías, que el sistema ha sido ensayado con éxito en Francia, en el tiempo en que el Jefe del Gobierno era el señor Giscard; que viene siendo utilizado con éxito dentro de nuestro Estado en el Tribunal Supremo desde la Ley Orgánica del año 1870; que ha sido informado favorablemente por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados de España. (Rumores.)

Yo les voy a hacer una sola pregunta: En el supuesto de que de este mecanismo pudieran hacerse valoraciones

como las que se han hecho, si fuese un mecanismo por el cual se tratara de llegar a un resultado no constitucional, si fuese un mecanismo que no garantizara la objetividad, ¿quiénes serían profesionalmente los primeros que lo rechazarían, puesto que profesionalmente desarrollan su actividad precisamente en los Juzgados y Tribunales? Los abogados. Los abogados están de acuerdo con este sistema, y así lo ha hecho constar la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados de España. No solamente esto. He recibido, señorías, comunicación de algún Colegio de Abogados, concretamente el de Avila (para decirlo absolutamente todo) en el que me dicen que no solamente estamos de acuerdo, sino que creen que debería ser ese el único sistema de cubrir las vacantes judiciales, eliminando la forma de la oposición. (*Rumores.*) E insisto: son estos profesionales los que, por esas supuestas razones que algunos manejan, deberían ser los principales enemigos. No lo son: están con este proyecto. (*Rumores.*)

Pero es más, señorías, les voy a decir una cosa que no se ha dicho muchas veces: el Consejo General del Poder Judicial, cuando tuvo que informar del proyecto de ley orgánica del Poder Judicial que fue remitido a esta Cámara durante la legislatura anterior, en la época del Gobierno anterior, emitió un informe favorable a este sistema. Señorías, es que el Consejo General del Poder Judicial ha cambiado de posición. Entonces dijo que era favorable. Esto había que decirlo en esta Cámara. (*¡Muy bien, muy bien!, en los bancos de la izquierda.*)

Creo que ustedes compartirán conmigo la afirmación de que este sistema de selección de jueces ofrece más garantías que las que contiene el reglamento ese aprobado por el Consejo General del Poder Judicial sobre jueces de provisión temporal, muchas más garantías. Y desde luego, junto al efecto positivo de nutrir de jueces a tantos órganos jurisdiccionales que carecen de ellos, se produce otro efecto positivo muy importante que pongo al mismo nivel que este efecto positivo al que me he referido hasta ahora: por esta vía, los juzgados y tribunales se nutrirán de juristas con una plural formación, procedentes unos del ejercicio de la profesión, procedentes otros de la Universidad, del ejercicio de otras funciones públicas, entre ellas, por ejemplo, del secretariado, y este pluralismo, esta aportación de formaciones distintas en la administración de Justicia será, indudablemente, un efecto positivo.

Además de todo esto, la Constitución quiere, para que el Poder judicial cumpla esa triple función que yo les decía, y que ustedes conocen mejor que yo, poner a su disposición carreteras idóneas, cauces procesales a través de los cuales discurra bien la función jurisdiccional, y la ley orgánica alguna pauta da también en esta dirección; por ejemplo, una muy importante, que sobre todo podemos detectar quienes hemos dedicado gran parte de nuestra vida profesional al ejercicio de lo contencioso-administrativo: amplía la legitimación procesal en términos generales y, desde luego, dentro del orden contencioso-administrativo; me refiero al artículo 7.º, que no voy a leer.

Vincula funcionalmente a los jueces, a los magistrados

y a los miembros del Ministerio fiscal, a la policía judicial, que eso es exactamente lo que la Constitución quiere, una vinculación funcional; léase, si no, el artículo 126 de la Constitución. En esta ley el Gobierno se compromete a remitir a esta Cámara, en el plazo de un año, dos leyes que son complementarias y necesarias: la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa y la ley de conflictos jurisdiccionales. Ya saben ustedes que, antes de esta ley, ha venido a esta Cámara la Ley de Enjuiciamiento Civil que es ya una realidad práctica.

Puesto que el valor de la participación es un valor también muy importante, también la ley orgánica tenía que preocuparse de él y marcar alguna pauta y algún camino, y lo marca. El principio de participación es la clave de la nueva regulación que el proyecto de ley contiene sobre los jueces de paz. La justicia se va a impartir en esos casos no por los jueces tal como antes se nombraban —todos los recordamos, no es necesario que yo lo aclare—, sino por jueces que tienen una extracción impecablemente democrática. Y no se regula el Jurado en esta ley porque el Jurado requiere una ley procesal; esta ley orgánica remite a otra ley la regulación del Jurado.

Si la regulación llena todo el contenido constitucional, la regulación del uso de la lengua oficial propia en cada Comunidad Autónoma es —y lo es— una forma de participación en la administración de Justicia; creo que el precepto del artículo 254 llena absolutamente todos los requisitos constitucionales. Proclama la oralidad como el elemento predominante de todos los procesos, lo cual nos va a obligar a reducir a escritura en todas las leyes procesales que vayamos haciendo, y proclama la publicidad, la exige para todas las actuaciones jurisdiccionales. Por eso restringe hasta el máximo de lo posible, la no publicidad. La no publicidad, dice el texto de este proyecto de ley, será siempre excepcional. Cuando se acuerde el secreto deberá hacerse motivadamente y sólo por estas dos razones: por razones de orden público o por razones de protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

El proyecto de ley es mucho más que todo esto que yo he expuesto hasta ahora, pero no puedo entrar en lo que dice sobre el secretariado, sobre los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, sobre el Ministerio fiscal, sobre abogados y procuradores, etcétera.

Termino ya, pidiendo, evidentemente, un voto contrario a estas enmiendas a la totalidad. Yo ya sé que esa ley no va a resolver todos los problemas de la Administración de Justicia, pero es una ley imprescindible para empezar a resolverlos; empezar no, porque ya llevamos dos años tomando medidas muy efectivas para resolverlos, medidas de todo tipo, económicas y procesales. Es una pieza clave. Sin embargo, esa solución nunca será de ley. Será una solución que se produzca en la medida en que sea capaz de concitar a la contribución y la aportación de todos los que tienen distintas responsabilidades en esta tarea insoslayable y esencial para la paz social.

Pido, por consiguiente, que se vote en contra de las enmiendas, porque con este proyecto de ley estoy firmemente persuadido de que se ponen los medios necesarios

para que los jueces y los magistrados sean de hecho lo que he dicho que deben ser, piezas esenciales en la defensa del sistema democrático —en el único que todos queremos seguir viviendo—, y que asuman su responsabilidad, su cuota de responsabilidad exactamente igual que todos los demás poderes; porque esta ley es la que establece un Poder judicial pleno, único, exclusivo e independiente, y porque pienso que gracias a esta ley y a esa otra contribución —que estoy seguro se producirá— los ciudadanos, más que ahora, podrán acudir a los juzgados y tribunales en búsqueda de la paz y de la justicia.

Nada más. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro.

Enmiendas de devolución. El tiempo para la defensa de las enmiendas es de quince minutos de acuerdo con el Reglamento. La Presidencia, conforme al artículo 73, concederá veinte minutos por la importancia del tema.

Enmienda 141, del Grupo Parlamentario Vasco. El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, le corresponde a este Grupo Parlamentario defender la primera enmienda de totalidad de las de devolución que se han presentado al proyecto de ley orgánica del Poder judicial, y le corresponde, por tanto, quizá, romper el fuego e intentar de alguna forma llevar a la atención y a la inteligencia de SS. SS. una certeza, esa certeza que se deriva de una lectura atenta de este proyecto de ley.

El señor Ministro de Justicia, en una intervención vehemente, ha defendido este proyecto de ley. Ha tenido quizá un pequeño lapsus, pues ha empezado diciendo que subía a esta tribuna para defender su proyecto de ley frente a las enmiendas de totalidad, y lo que él hacía en realidad era presentar ante esta Cámara el proyecto de ley; el turno en contra corresponde a otros señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: No corrija, no corrija, señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: No se trata de corregir, señor Presidente. No he corregido a nadie. He hecho una manifestación, además con toda cortesía, que creo que no intenta de ningún modo afectar a sus competencias.

Señorías, a mi Grupo este proyecto de ley le supuso una gran decepción. Nosotros reconocíamos que era ardua y difícil la tarea de sustituir una venerable Ley como la vigente —en vigor durante casi más de un siglo—, después de dos años de legislatura, por parte del Gobierno socialista. Tarea necesaria y difícil; necesaria porque yo creo que la Ley hasta ahora vigente —o que sigue vigente hasta que entre en vigor este proyecto de ley— obedecía a una realidad política, social, económica y jurídica absolutamente diferente de la que hoy vivimos. Nuestra sociedad demandaba un cambio importante; demandaba una ley que se ajustase a la realidad, que se adecuase precisamente a ese Estado social y democrático

de Derecho, a ese Estado de las Autonomías que la Constitución consagra y, por supuesto, al mandato constitucional.

Señorías, el Título VI de la Constitución, que en cada uno de sus artículos trata del Poder judicial, permitía ir más lejos de lo que va este proyecto de ley. Por eso hablaba al comienzo de mi intervención de la decepción que experimentamos al leer este proyecto de ley. Creo que se ha perdido una ocasión de oro para remover, de verdad, los cimientos de una justicia lenta, anquilosada, oscurantista, ineficaz e incluso muy poco identificada con los ciudadanos y con la opinión pública. Se ha perdido la oportunidad de diseñar, entre todos, a través de un diálogo previo con la oposición, con los partidos políticos, con los juristas, con el Consejo General del Poder Judicial, el modelo de Poder judicial, el modelo de Justicia nueva, con mayúscula, a la que entre todos podíamos querer conducir a este país. Es decir, que ese diálogo institucional, que creíamos muy adecuado en este proyecto de ley, no se ha producido.

Por otra parte, este proyecto de ley tampoco va a reflejar, a nuestro modo de ver, esa justicia que el Ministro ha calificado de necesariamente moderna, democrática, eficaz, ágil y transparente. El señor Ministro, en la presentación del proyecto de ley, ha dicho que todos somos conscientes —independientemente de nuestra ideología— de la tremenda crisis de credibilidad, de las profundas y necesarias reformas que hay que hacer en este campo, así como del defectuoso funcionamiento del Poder judicial y de las quejas, en suma, que los ciudadanos tienen respecto del funcionamiento del mismo. Sin embargo —vuelvo a reiterar nuestra decepción— no nos parece, señor Ministro, con toda lealtad, que este proyecto de ley venga a suponer ese cambio tan importante que de sus palabras cabía deducir. Según el proyecto de ley no pasamos de esa justicia que usted ha calificado de anquilosada, lenta, poco transparente y poco identificada con los ciudadanos, a la justicia que ha calificado de democrática, moderna, eficaz y transparente.

Nosotros creemos que este mundo de la justicia estaba necesitado de algo más que de una reforma, no sólo de unos ligeros cambios, de una tibia reforma. Yo creo que era necesaria una auténtica ruptura con esquemas anteriores. El señor Ministro sabe que nuestro Grupo hubiese estado absolutamente a su disposición para colaborar en esta ruptura; pero ruptura no gratuita, sino ruptura que exige el modelo constitucional, la globalidad de la Constitución, no solamente el Título VI. El conjunto que articula nuestra Constitución, desde el punto de vista de los derechos y libertades públicas, intereses a proteger, la separación de poderes, la estructura territorial del Estado, etcétera, todo ello exigía, a nuestro modo de ver, una justicia diferente, un Poder judicial diferente. Desde nuestro punto de vista este proyecto se ha quedado a medias; se ha quedado en lo que yo calificaría como una versión perfeccionada de la normativa anterior.

Yo no sé si ha faltado ambición, coraje u originalidad, pero lo cierto es, señor Ministro, que incluso piezas claves, novedades que nuestra Constitución aporta son pre-

cisamente las que han quedado ausentes del texto o las que, desde nuestro punto de vista también, han sido reguladas más defectuosamente.

No es fácil, en el escaso tiempo de que disponemos a la hora de defender una enmienda de totalidad, glosar las posibles carencias, defectos o lagunas de un proyecto de ley como este de más de 500 artículos y que regula temas de tanta trascendencia. Por tanto, sabiendo que otros Grupos Parlamentarios van a hacer hincapié en otros aspectos —evidentemente tengo que dejar claro que la motivación de cada enmienda de devolución es diferente—, dejando al margen otros aspectos que podrían ser discutibles o criticables, voy a referirme, en nombre de mi Grupo, a los temas que desde nuestro punto de vista nos preocupan más.

En primer lugar, las ausencias en el proyecto de ley. El Jurado. Señor Ministro, el artículo 19 de este proyecto se limita a reiterar el artículo 125 de la Constitución española, lo cual, aparte de mala técnica legislativa puesto que si ya está en dicho artículo de la Constitución no hace falta reiterarlo en el proyecto, nos parece una falta de compromiso.

Aquí hay un compromiso —y yo entiendo que el Gobierno se hará eco de él, porque fue formulado por un Diputado socialista, por tanto, Grupo Parlamentario que no Gobierno— de traer a esta Cámara la ley del Jurado inmediatamente después de terminada la ley orgánica del Poder Judicial. Recuerdo que en esta misma tribuna el Diputado Granados hacía a la Cámara esta promesa. Pero esto no es obstáculo para que en este proyecto de ley se hubiesen adelantado las características básicas de esta institución del Jurado.

Podría usted replicarme que el Título VI de la Constitución, al tratar del Poder judicial, dice que la justicia se administra por jueces y magistrados y no por Jurado, y que, por tanto, no es objeto de este proyecto de ley. Creo que puede ser una afirmación importante, a la que yo debería contestar enseguida diciendo que este proyecto de ley regula la Administración de justicia y que el artículo 125 de la Constitución española dice que los ciudadanos participan en la Administración de justicia a través del Jurado.

Yo creo que es fundamental que, en una ley que diríamos es la constitución del Poder Judicial, de ese tercer poder del Estado, se mencionen al menos los aspectos más básicos del Jurado, ya que precisamente este es el modo en que la Constitución atribuye a los ciudadanos la participación en esa Administración de Justicia, es decir, el sistema en virtud del cual el ciudadano va a sentirse más identificado con la administración de la justicia. Y, sin embargo, esta institución del Jurado queda fuera de este proyecto de ley.

Y es más. En el capítulo de compromisos que asume el Gobierno en este proyecto de ley no figura tampoco el Jurado. No hay referencia alguna a que el Gobierno se comprometa a traer a la Cámara al cabo de un año... No. No hay referencia. Y, por tanto, temo por la tardanza excesiva en que ese proyecto de ley vea la luz en esta Cámara.

Lo mismo ocurre con la acción popular. La acción popular, señorías, está en el artículo 125 de la Constitución, en el Título VI que regula el Poder Judicial. Y la acción popular necesitaba, requería un tratamiento al menos básico, fundamental, que después fuera desarrollado por leyes posteriores. Era necesario, señor Ministro, que los ciudadanos que creemos en la acción popular, que creemos también en la institución del Jurado, recibiésemos más dosis de esperanza respecto a su futura regulación y a su entrada en vigor que la simple reiteración del mandato constitucional que contiene este proyecto de ley.

Otra parcela importantísima, a nuestro modo de ver, y en la que motivamos nuestra enmienda de totalidad, es la policía judicial. La policía judicial es elemento clave, esencial, para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Los jueces y los tribunales, sin una policía judicial auténtica, sin una policía judicial que actúe como tal, se ven en la práctica sin los medios e instrumentos necesarios para poder llevar a cabo su importantísima función.

Recuerdo a SS. SS. unas quejas veladas —yo creo que no tan veladas— hechas no hace mucho por el Fiscal General encargado del asunto de la droga referidas a la escasísima colaboración y coordinación, a la escasísima relación con la Guardia Civil, por ejemplo. Esto lo decía el Fiscal General nombrado expresamente para el seguimiento del tema de la droga. Eso muestra bien a las claras la necesidad de una policía judicial, pero una policía judicial auténtica, como dice el Consejo General del Poder Judicial. Y no me duelen prendas citar informes del Consejo General del Poder Judicial, precisamente el órgano de gobierno del tercer poder del Estado, que expresamente manifiesta que el proyecto de policía judicial que se contiene en el proyecto de ley orgánica del Poder Judicial no es auténtico y que es necesario replantearse en términos de mayor autenticidad el modelo de policía judicial.

Dependencia funcional, señalan ustedes en el proyecto de ley. Nosotros aportamos algo más: dependencia funcional y orgánica. Dependencia directa y exclusiva de las autoridades judiciales; que sea policía judicial y no policía gubernativa. Señorías, del proyecto de ley se desprende que no estamos en presencia de una policía judicial, sino de unos grupos o unidades policiales que el Gobierno pone a disposición de los jueces y fiscales sólo para unas determinadas materias pero con dependencia orgánica de las autoridades del Gobierno. Yo creo, señorías, que la policía judicial debe formar parte, a todos los efectos, del Poder judicial y no del Poder Ejecutivo. La cita que hace S. S. —y lo ha hecho en su intervención al hablar de la policía judicial, diciendo que del texto del artículo 126 se deduce una dependencia funcional y no orgánica— se basa en que la policía judicial depende de los jueces, tribunales y Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito, descubrimiento, etcétera; en sus funciones. No creo que el señor Ministro base exclusivamente esta afirmación «en sus funciones» para decir que nos está vedado crear una policía judicial dependiente de las autoridades judiciales no sólo funcional,

sino también orgánicamente, porque la Constitución al señalar que «depende... en sus funciones» no impide esa dependencia funcional y orgánica.

Nosotros creemos, señorías, que con este modelo de policía judicial no se satisfacen las necesidades de nuestros jueces y fiscales, como hace poco se ha puesto de relieve. E incluso en los problemas derivados del reclutamiento de la policía judicial y de la plantilla entendemos nosotros que deberían ponerse de acuerdo con el Consejo General del Poder Judicial, en virtud, precisamente, de esa doble dependencia funcional y orgánica. Deben depender, vuelvo a reiterar, exclusivamente de las autoridades judiciales.

Otro de los grandes bloques de temas que justifican una oposición por parte de nuestro Grupo a este proyecto de ley está en la pervivencia de la Audiencia nacional. La Audiencia nacional se configura, señorías, en este proyecto de ley como un segundo Tribunal Supremo. Yo ya sé que el señor Ministro me contestará, como ya ha hecho en reiteradas ocasiones a lo largo de esta legislatura, que el Tribunal Constitucional ha avalado la constitucionalidad de la Audiencia nacional. En este caso, por supuesto, yo no pongo reparos a ese aval del máximo Tribunal. Lo que digo es que no es necesaria la creación de la Audiencia nacional para un mejor funcionamiento de la Justicia. No es necesaria, y voy a intentar demostrar por qué no lo es.

En primer lugar, es muy difícil demostrar que no estamos en presencia de una jurisdicción especial que rompe el esquema de unidad jurisdiccional y de juez ordinario, natural, predeterminado por la ley que señala la Constitución. Recientemente incluso la Audiencia de Valencia ha calificado a la Audiencia nacional en sus sentencias —y por tres veces consecutivas— como jurisdicción especial respecto a lo que llama jurisdicción ordinaria.

En segundo lugar, la Audiencia Nacional podía entenderse como necesaria a los efectos de un mayor pragmatismo de cara a una tipología de delitos o de actividades delictivas a las cuales no pudiese hacer frente con sus medios ordinarios lo que son los Tribunales de Justicia ordinarios; el Tribunal Supremo, las Audiencias territoriales, las Audiencias provinciales, los juzgados de instrucción.

Nosotros hemos propuesto una alternativa posible que, además, es absolutamente consecuente con el propio proyecto de ley orgánica del poder Judicial, y es que desde el Tribunal Supremo hasta cualquier juzgado de instrucción, por razón de delito, por razón de la materia, por razón de sus circunstancias geográficas o por razón de la importancia del mismo, puede encomendarse la competencia, coyuntural y temporalmente, a una determinada autoridad judicial. Por ejemplo, entendemos perfectamente posible que el Tribunal Supremo nombre un juzgado especial para todo lo relativo a las intoxicaciones producidas por el aceite de colza, que terminará sus funciones cuando haya resuelto el expediente judicial, o sea, cuando este tema haya quedado terminado en lo que es la esfera judicial. O podemos entender, por ejemplo, la atribución a una juzgado, a una sala de Audiencia pro-

vincial, de Audiencia territorial o del Tribunal Supremo de determinados delitos de ámbito estatal que, de algún modo, exijan una coordinación, una coherencia en su tratamiento, en su persecución, etcétera. Eso es perfectamente posible dentro del esquema ordinario de juzgados y tribunales que contemplaba nuestro sistema, sin tener que crear esta jurisdicción de la Audiencia nacional, sin tener que crear esta Audiencia nacional.

Pero es que si nosotros entendíamos como viable la Audiencia Nacional desde el punto de vista constitucional, desde el punto de vista penal —que ustedes siempre han justificado desde el punto de vista de los delitos de bandidaje y terrorismo— ustedes comprenderán que, después, al regular la Audiencia Nacional crean la Sala de lo Penal, la Sala de lo Social y la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Es decir, que, incluso, esta regulación es, en cierto modo, contradictoria con lo que ustedes han venido abogando de la Audiencia Nacional como necesaria para tipos penales, para delitos y, en concreto, para los delitos de terrorismo.

Señor Presidente, como pasa el tiempo, voy a hacer mención urgente a otro aspecto clave de nuestra enmienda, que es la concepción del Tribunal Superior de Justicia y la Administración de Justicia en relación con las Comunidades Autónomas. En primer lugar, tengo que decir que la configuración del Tribunal Superior de Justicia es exactamente, casi literalmente, la que resulta del Informe de García de Enterría con motivo de los estudios previos a la LOAPA.

Creemos, señor Presidente, señorías, que el modo en que este proyecto de ley configura el Tribunal Superior de Justicia, le dota de una serie de competencias, altera la sustancia de las mismas a través del artículo 5.3 del proyecto, que permite a cualquier persona, alegando violación del precepto constitucional, sustraer el recurso de casación del Tribunal Superior de Justicia y llevarlo al Tribunal Supremo y, teniendo en cuenta que las tres cuartas partes de las competencias del Tribunal Superior de Justicia son recursos de casación, si la mera alegación, por parte de un abogado, de infracción de precepto constitucional sustrae del Tribunal Superior de Justicia todo recurso de casación, convendrá S. S. conmigo que el Tribunal Superior de Justicia queda prácticamente vacío de contenido.

El señor PRESIDENTE: Señor Vizcaya, su tiempo ha terminado. Vaya concluyendo, por favor.

El señor VIZCAYA RETANA: Si me diga dos minutos, señor Presidente, termino.

El señor PRESIDENTE: Exactamente dos minutos.

El señor VIZCAYA RETANA: Muchas gracias, señor Presidente.

Hay una absoluta desnaturalización del Tribunal Superior de Justicia, y la hay hasta en su definición. Cuando en el proyecto de ley se trata de los tribunales, bien sea Audiencia territorial o provincial, se empieza dicién-

do que se compone del Presidente y los Magistrados. «El Tribunal Superior de Justicia» —dice el proyecto de ley— «está constituido por la Audiencia o Audiencias Territoriales enmarcadas en su territorio.» Esta no es una auténtica definición correspondiente con un auténtico Tribunal Superior de Justicia.

Por último, y refiriéndome al servicio público de la justicia, en relación con las Comunidades Autónomas, señor Presidente, habida cuenta de que no tenga tiempo, diré que el artículo 123 del proyecto de ley orgánica del Poder Judicial conculca manifiestamente los estatutos de autonomía. El Estatuto de Autonomía del País Vasco dice que le corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco las mismas competencias en materia de Administración de Justicia que al Gobierno le atribuya la ley orgánica del Poder Judicial.

Pues bien, ustedes no reconocen a las Comunidades Autónomas las mismas competencias que ustedes, como Gobierno, se reservan a nivel de todo el Estado en materia de Administración de Justicia. Por ejemplo, en materia de provisión de medios materiales y de personal al servicio de la Administración de Justicia, que está así citada como competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en otros estatutos, ustedes, señorías, a la hora de fijar el presupuesto o las necesidades de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma exigen que el presupuesto que fije la Comunidad Autónoma requiera aprobación previa del Consejo General del Poder Judicial. En cambio, el presupuesto que el Gobierno haga del Poder Judicial, a través de la Ley General Presupuestaria, no requiere aprobación previa por parte del Consejo General del Poder Judicial.

Señor Ministro, me gustaría que usted me explicara este trato tan desigual. Es decir, en el caso de una Comunidad Autónoma, los datos económicos que van a ir al Presupuesto, a los efectos de poder configurar los medios materiales para subvenir las necesidades de la administración de justicia, requieren informe previo del Consejo General del Poder Judicial. En el caso del Gobierno del Estado, no lo requieren.

Y termino, señor Presidente —y muchas gracias por el tiempo que me ha concedido— diciendo que, desgraciadamente, en este y otros temas ustedes no han acertado. Han incluido en esta ley orgánica multitud de temas que no tienen carácter orgánico, por ejemplo, el color negro de las togas que deben de llevar los jueces, o el carácter de las medallas o condecoraciones que deben utilizar los jueces. Pero al margen de estos detalles, creo, señorías, que ustedes no han acertado con el modelo de ley orgánica del Poder Judicial que la modernidad de este país, que viene impuesta por la Constitución, y su modelo de Estado autonómico exigen.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vizcaya.

Para la defensa de la enmienda del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, señor Ministro, si usted me lo permite, yo me reconduciré al texto del proyecto de ley más que a su propia intervención, porque realmente, si la tuviéramos que calificar, a mí me recuerda, una reciente intervención en el mes de septiembre, de una alta autoridad judicial cuyo tono usted calificaba de mitinero. Y me resultaría difícil calificar de distinta manera su propia intervención en el día de hoy. Y me resultaría difícil, por otra parte, decir que no se ha utilizado esta tribuna para responder a otras instancias, a otros poderes distintos de los de esta propia Cámara.

Yo quiero creer, señor Ministro, que el ofrecimiento del consenso que usted formulaba en su intervención debía basarse seguramente en unos tonos más pausados, más constructivos, y no en la descalificación global apriorística de nuestras propias posiciones al defender estas enmiendas de devolución. Porque, señor Ministro, podemos coincidir —y lo quiero aceptar incluso en términos hipotéticos— en que la Administración de Justicia no funciona. Podemos coincidir incluso en que no exista acierto en algunos aspectos, que tenga un mal nivel incluso a los efectos hipotéticos —hay que admitirlo— pero esto no puede traducirse en el olvido o la renuncia de los principios que deben inspirar la regulación de un proyecto de esta naturaleza. Y a esos principios quiero atenerme porque, en definitiva, a lo que venimos aquí es a regular un proyecto de ley que viene a sustituir un texto del año 1870, que triste y vergonzantemente se intentó modificar por una ley de bases orgánica de la justicia del año 1974, que evidentemente fue derogada después, yo diría felizmente, el 20 de febrero de 1978.

Venimos, por tanto, a suplir una enorme responsabilidad, que es la de adecuar nuestra Administración de Justicia, el Poder Judicial, a una Constitución que fue innovadora. No se nos cite el Derecho comparado, señor Ministro, porque como ha dicho usted en otras ocasiones, y ha dicho su Grupo Parlamentario en esta misma Cámara, en la medida en que nuestra Constitución es innovadora, estos ejemplos de Derecho comparado no sirven para nada. Lo que importa es saber la fidelidad o no del proyecto que estamos contemplando al propio texto constitucional.

Aquí lo que se discute es, fundamentalmente, si respetamos la voluntad de los constituyentes de definir un Poder judicial independiente; un Poder judicial que dé respuesta a esta definición constitucional de asegurar, por encima de cualquier circunstancia, la independencia, del Poder judicial, y la necesidad de definir el Consejo General del Poder Judicial como un órgano de gobierno, que aun cuando esté fuertemente judicializado en su constitución, no quiera decir que el gobierno del Poder judicial se atribuya a los jueces, sino a un verdadero órgano constitucional, tan legitimado por nuestra Ley Fundamental como lo pueda estar el Gobierno, esta propia Cámara y el Senado o el mismo Tribunal Constitucional. Son poderes constitucionales.

Estamos, pues, regulando no sólo la Administración de Justicia como servicio o función que pueda ser, sino, al

propio tiempo, uno de los tres poderes del Estado reconocidos en nuestra Constitución y su órgano de gobierno.

Y como usted decía, señor Ministro, no hoy, sino el año 1981, es cierto que entre otros Poderes pueden existir conflictos, es incluso lícito que existan conflictos. Pero estas tensiones, decía usted, entre el Poder ejecutivo y el Consejo nunca pueden afrontarse en clave de lucha por el poder político, nunca. Y a sus propias palabras quiero yo remitir nuestra intervención.

¿Cómo se respeta la independencia del Poder Judicial en el proyecto que estamos contemplando? Examinemos, de entrada, cuáles son las facultades del Consejo General del Poder Judicial, cómo se regula este tema de las facultades en el proyecto de ley que hoy discutimos.

Se ha incluido, es cierto, y no tengo ningún inconveniente en aceptarlo, en reconocerlo, la facultad de inspección de juzgados y tribunales, con lo cual, de manera indudable, se ha obviado una ignorancia, una omisión constitucional de la anterior Ley y se ha añadido en tan importante tema, por ejemplo, en estas facultades la publicación oficial de la colección de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y esto es importante, repito, porque garantiza, va completando, lo que es la unidad y la independencia del propio Poder judicial.

Es más, hay otros aspectos que son positivos y no es necesario ocultarlo. Pero frente a estos aspectos que son positivos se limita la actuación del Consejo respecto al personal al servicio de la Administración de Justicia, exclusivamente al régimen disciplinario. Se le sustrae el nombramiento del director del Centro de Estudios Judiciales. Se le priva de las facultades de iniciativa, de propuesta legislativa que actualmente posee, reduciéndose a términos improcedentes la facultad de informe, y se le ha suprimido completamente la potestad reglamentaria externa, limitándole la posibilidad de dictar reglamentos exclusivamente de orden interno, es decir, sobre su personal, organización y funcionamiento.

Correlativamente con ello, el proyecto atribuye expresamente al Ministerio de Justicia la competencia sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia, excluidos los Secretarios. Se establece que el Centro de Estudios Judiciales pase a ser una entidad de Derecho público dependiente del propio Ministerio, y asimismo se residencia en este Ministerio la promulgación de los Reglamentos de todas las carreras relacionadas con la Administración de Justicia.

Miremos separadamente cada uno de estos puntos. El de iniciativa de informe legislativo. Tiene actualmente el Consejo, porque así lo establece su vigente ley orgánica, facultades de iniciativa o propuesta legislativa en las materias que concreta en su artículo 3.º, y en todo caso el de informe. No quiero entrar a discutir en este momento, señor Ministro, porque no es el centro de mi intervención hasta qué punto puede compatibilizarse o no esta facultad de iniciativa legislativa con nuestro sistema constitucional. En todo caso, lo que es evidente es que la discusión será un tanto estéril porque, en último término, lo que nadie puede impedir es que esta facultad de iniciativa se conduzca por la vía de la remisión al propio Go-

bierno, que la traduciría en un proyecto legislativo. Por tanto, la discusión, repito es un tanto estéril.

No obstante, lo que ya no es estéril es la discusión sobre la capacidad de informe. En este proyecto, contrariamente a lo que se establecía en el anteproyecto, lo que se hace es limitar la facultad de informe al anteproyecto de temas que afecten a la competencia o temas judiciales o de organización judicial, con lo cual rebajan la categoría del Consejo General del Poder Judicial, al que convierten, de hecho, en un órgano asesor del Ministerio de Justicia. Esto no es constitucional, porque un Poder constitucional puede y debe entenderse con los órganos de su mismo nivel y, por tanto, lo que no puede hacerse es limitarse esta facultad de informe precisamente a esta etapa del anteproyecto. Esto no es correcto.

El tema del Centro de Estudios Judiciales. Señor Ministro, si concebimos y aceptamos que entre las facultades que el proyecto reconoce al Consejo General del Poder Judicial figura la selección, la formación y el perfeccionamiento de jueces, ¿cómo quiere residenciarse en el Ministerio de Justicia la disciplina jurídica de lo que es el Centro de Estudios Judiciales? Esto debe radicarse, forzosamente, en el propio Consejo General del Poder Judicial. Lo otro es, evidentemente, inconstitucional, porque el artículo 122 de la Constitución dice que este Estatuto de la ley orgánica debe regularse a través de una ley y, por el contrario, ustedes la deslegalizan dejando que este tema pueda desarrollarse por vía de reglamento, lo cual no es constitucional, es inconstitucional.

La facultad reglamentaria externa también es uno de los temas a los que ha hecho alusión. Señor Ministro, en este punto coincidimos usted y yo. Usted decía en el año 1981 que la potestad reglamentaria externa que el artículo 97 de la Constitución atribuye al Gobierno, hace relación al ámbito sometido a su gobernación. Pero acontece que el gobierno del Poder judicial no se atribuye al Gobierno, sino al Consejo General, al que por ello ha transferido la Constitución ese poder reglamentario. La transferencia no ha sido explícita —reconocía usted—, no luce en el artículo 122 de la Constitución. Se trata de un Poder implícito, pues la potestad reglamentaria sobre el orden gobernado está implícita en todo órgano de gobierno. No puede pretenderse que el reglamento no tenga cabida en esta materia, ni puede aceptarse la existencia de un Poder sin titular que lo ejerza, ni sería posible que el Consejo General pudiera ejercitar la plenitud de las funciones del artículo 122 sin estar simultáneamente investido de un poder reglamentario.

En este proyecto de ley usted nos avala que el Consejo General del Poder Judicial tenga simplemente facultad para reglamentar lo que atañe al personal y a su propia función, que es lo que se califica como los reglamentos internos y no la reglamentación externa. Señor Ministro, en ese caso, quizá ustedes están haciendo buena la frase del antiguo y conocido político Romanones: «Ustedes hagan las leyes y nosotros haremos los reglamentos». Pero, evidentemente, lo que hay que hacer es respetar la Constitución y este proyecto no la respeta.

La elección de los vocales del Consejo General del Po-

der Judicial, señor Ministro, no entremos en si esto tiene que ser un Poder plural. Le respeto lo que usted quiera. Lo único que le digo es, primero, que es de dudosa constitucionalidad que a un Poder como el judicial se le diga, cuando la Constitución no lo señala, cómo debe elegir sus representantes en su Consejo General, porque para esta Cámara y para el Senado es la Constitución la que toma la previsión de decir cómo y con qué garantías deberá hacerse, pero para el Poder judicial, que nosotros digamos de qué manera pueden presentarse las listas, me parece, como mínimo, de dudosa constitucionalidad.

Pero es que luego, para esta elección, aplican criterios totalmente distintos de los que establece esta propia Cámara o el Senado, y ustedes no tienen miedo de que en esta Cámara surjan todos aquellos peligros de que usted nos ha advertido, pero en cambio sí que tienen miedo de que estos peligros se originen en el Poder judicial. Este es un trato no igual, es un trato que no responde a un planteamiento equitativo.

No se trata de discutir si las listas serán mayoritarias o proporcionales. Digase, como mínimo, que las listas pueden ser abiertas, que es lo que pide el Consejo General del Poder Judicial. Porque en este caso estamos eligiendo personas, como esta Cámara elige personas, no listas; elige, evidentemente, personas en función de la calidad de las propias personas, y resulta que a un colectivo pequeño, que se conoce, que se sabe cómo son, se le dice: «Usted no puede elegir personas; usted tiene que elegir listas». Esto, señor Ministro, no responde a lo que usted estaba explicando, esto responde, en todo caso, a otros criterios que ustedes conocerán, no yo.

Otro punto al que usted ha hecho mención es el del acceso a la carrera y a la jubilación. Ambos se entroncan. Señor Ministro, es cierto que yo conocía que existían 411 vacantes; usted nos dice que son 426; es igual. Lo que sí me tiene que reconocer es que si resulta que nos faltan jueces y que, además, hay 426 vacantes, el hecho de que ustedes propongan la jubilación a los sesenta y cinco años en este momento quiere decir que en el plazo de un año tendremos 489 bajas por jubilación forzosa, con lo cual el motivo por el que ustedes intentan regular el acceso más dinámico y ágil a la Administración de Justicia ustedes lo aceleran a base de agravar la propia existencia del problema.

Podía resolverse el tema por vía de disposiciones transitorias, si es que se quiere establecer un criterio de igualdad, aunque sería un criterio de igualdad dudoso. Ciertamente, jueces y magistrados son funcionarios, pero unos funcionarios con un estatuto especial, porque nuestra Constitución radica en ellos el Poder judicial. No es un funcionario, diríamos, público de la Administración del Gobierno; no lo es. Es un funcionario que integra el Poder judicial y tiene, por tanto, un estatuto similar al que podemos tener los que integramos, desde las otras vertientes, estas Cámaras o integran el propio Poder ejecutivo, y no por eso a unos y a otros se les establece, yo creo, una edad de jubilación. Al menos, hasta el momento, nosotros no nos la hemos establecido. ¿Entonces, qué ocurre?

Acceso a la carrera. Usted establece un cuarto turno. Buena vía, señor Ministro, se acepta, la compartimos, creemos que es buena, pero déjese que la selección y la organización y la determinación del acceso procedan del Poder judicial, no realicen ustedes una intervención en esta selección, porque no tiene sentido que se establezcan unas normas típicas de acceso al Poder judicial a través del propio Poder judicial y una atípicas para ingresos en este Poder judicial por una vía distinta.

Si se trata de nutrir determinadas vacantes, discutamos la proporción en que esto puede hacerse, pero quien debe decidir los méritos, quien debe decidir las circunstancias, quien debe decidir las vías de acceso, es el propio Poder judicial.

Queda, señor Ministro, un último punto. Usted decía en su intervención que el Tribunal Superior de Justicia ha sido objeto de una excelente regulación. No lo ha sido, y me complace ahora su gesto negativo, porque quiere decir que aquí hay una coincidencia. Entonces, si no ha sido objeto de una buena regulación, como usted comprenderá, este es un aspecto fundamental de la ley, porque una de las implicaciones o consecuencias clarísimas de la organización de España en un Estado de las Autonomías, también tiene su reflejo en el propio Poder judicial, y esto hoy no se está articulando correctamente, porque si el Tribunal Superior de Justicia debe agotar, como se dice constitucionalmente, las instancias de todos los procesos judiciales que se tramiten en su territorio, esto hoy no lo respeta el proyecto que estamos contemplando. No las respeta, señor Ministro, porque si aceptamos la doctrina clásica de que la instancia se agota hasta allí donde empieza el recurso de casación, como una figura jurídica que tiende —diríamos— más a la unificación de la jurisprudencia que propiamente a una instancia procesal en sí misma, evidentemente se han generalizado procedimientos y recursos que no vienen a respetar la figura del Tribunal Superior de Justicia. Y no la vienen a respetar incluso en aquello que se le reconoce como derecho propio, porque no es derecho propio de una Comunidad Autónoma simplemente el derecho consuetudinario, civil o foral, sino que lo es el derecho que legisle y regule su propio Parlamento, porque si no no estaríamos ante lo que es el derecho propio. El derecho propio no se parcela en lo civil, el derecho propio es aquel que legisla el Parlamento de cada Comunidad Autónoma. Y este es un tema que tampoco es respetado por el propio proyecto de ley.

Señor Ministro, no son cosas que nos alejen —diríamos— de la voluntad de organizar una Administración de Justicia eficaz, pero no lo queremos hacer desde ningún tipo de apasionamiento. Creemos que si alguna ley debe ser objeto de un amplio consenso, ésta debe ser una. Y me gustaría contar con la presencia del señor Presidente del Gobierno en este momento para recordarle su ofrecimiento reiterado de que los aspectos de legislación institucional sean objeto de amplios acuerdos. Este no lo ha sido, ni con los Grupos Parlamentarios de esta Cámara, ni con aquéllos que pueden tener algo que decir, y de manera muy importante, en lo que puede ser la regula-

ción del propio ejercicio del Poder Judicial que en ellos se realiza.

Creo que se ha perdido una gran ocasión, no únicamente para hacerlo bien, sino además, desde el punto de vista de la forma, para dar la sensación de que no nos hemos instalado en el enfrentamiento entre poderes constitucionales, sino que estamos intentando alcanzar el acuerdo entre estos poderes.

Nada nos gustaría más que poder servir a esta línea, aun cuando debe reconocerse, al menos por su intervención de hoy, que éste no era el estilo que la ha presidido.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.
Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, señorías, nuestro Grupo quiere intervenir en este momento porque considerábamos que la fundamentación de las enmienda de totalidad y las posiciones del Grupo Parlamentario Vasco y del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana no eran coincidentes, al menos en el tenor escrito de su justificación no se correspondían, no era igual a la fundamentación de las otras enmiendas de devolución.

Tras la última intervención tengo mis dudas de que esto sea así, porque el señor Roca ha hecho lo mismo que por escrito figura en la enmienda planteada por el Grupo Parlamentario Popular.

A pesar de eso, nosotros creemos que no ha sido intención del señor Roca alinearse exclusivamente, y que quizá la falta de tiempo le ha impedido apuntar en su intervención otras observaciones de fondo que creemos eran las que sustentaban su oposición. De todas maneras, ése no es nuestro problema, sino el del señor Roca, su Grupo Parlamentario y cualquiera de sus deseos en el futuro.

Hemos pasado en las dos intervenciones anteriores de lo que podríamos calificar con humor —si me lo permiten— como tesis rupturista del señor Vizcaya, a la tesis del bálsamo de Fierabrás del señor Roca. Una tesis, la del señor Vizcaya, que lamentaba que el proyecto no hubiera ido más allá y que exigía como necesario en este momento una ruptura total con el sistema anterior no sólo con el conocido, el que tenemos hoy día, sino incluso con la Ley de 1870, según he entendido; tesis que lógicamente nos parecía extraña en la propuesta del Partido Nacionalista Vasco.

Por otro lado, el Partido Nacionalista Vasco —y entro en las observaciones de tipo general que ha hecho, luego me referiré a las concretas— plantea que no es necesaria una ley orgánica amplia, completa, que regule muchos extremos, porque éstos no deben ser objeto necesariamente de una ley orgánica. Hemos repetido muchas veces que en este ámbito del Poder Judicial es preferible una ley amplia, completa, porque con el carácter de orgánica garantiza mucho más la independencia personal de jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, puesto que la modificación de su estatuto, incluso la modificación de aspectos que pueden parecernos pequeños o

mínimos, requiere una mayoría cualificada importante de aprobación en el Parlamento español.

Desde el punto de vista de las observaciones generales que ha planteado el señor Roca, tengo que resaltar que no quiere oír hablar en este caso concreto del Derecho comparado, pero nuestro texto constitucional no es una isla separada del resto de las Constituciones europeas. Su señoría sabe muy bien que en la Ponencia constitucional los modelos existentes fueron conocidos y discutidos. Por tanto, no estamos creando un modelo inexistente en ningún país del mundo, sino conocido y practicado con mayor amplitud por nuestra Constitución que por otras, pero que tiene que ver con el conjunto de los ordenamientos jurídicos europeos.

Usted ha reprochado al señor Ministro —y sin duda le reprochará a este portavoz— que su intervención haya sido planteada en un tono apasionado o vehemente. Yo podría manifestar que su intervención no es la de usted, es la de un sector de la magistratura española. Usted no ha leído el proyecto de ley en alguna de las afirmaciones que ha hecho; usted ha basado su intervención en informes conocidos y públicos que ha hecho suyos. No voy a discutir si eso es bueno o malo, pero conviene dejar clara la posición de cada uno.

Como se demostrará en este debate y a lo largo de la discusión de esta ley, nosotros hemos tomado muchas de las observaciones que planteaba no ya el Consejo General del Poder Judicial, sino incluso la asociación profesional, cuestión que conviene desde este mismo momento separar, no sea que nuestras intervenciones conviertan lo que es un órgano del Estado en una asociación, y lo que es una asociación en órgano del Estado. Distinguiendo ambos campos, nosotros queremos señalar que S. S., que puede reprocharnos muchas cosas, sin duda admitirá este amable reproche que le dirige este portavoz.

Entremos en los concretos problemas que plantean ambos Grupos Parlamentarios. Empezaremos por los más importantes, que son el tema de las demarcaciones judiciales, el tema de los tribunales superiores de justicia, el tema de la participación de las Comunidades Autónomas en la configuración de medios materiales o de competencias que residen en el Gobierno, según sus propios Estatutos. Es cierto que los estatutos de autonomía, en materia de demarcaciones judiciales, han previsto un sistema de participación, a partir del artículo 34 del Estatuto del País Vasco y del artículo 18.2 del Estatuto de Cataluña, un sistema participativo —subrayo la expresión participativo— en los términos que fijara la Ley Orgánica del Poder Judicial, términos con los que nos encontramos en este momento en el debate. Esa participación tenía que ser hecha respetando lo dispuesto en concreto por el artículo 152.1 de la Constitución, con la competencia exclusiva que corresponden al Estado según el artículo 149.1.5.ª de la misma. Y el artículo 152.1 de la Constitución creemos que es suficiente en lo referente a los mecanismos de participación, que luego los estatutos han concretado, de la demarcación judicial.

Por tanto, se trata de un mecanismo participativo regido por el principio de coordinación que instaura el artí-

culo 152.1 en materia de demarcaciones. Es la única lectura razonable del precepto constitucional y estatutario, como ha apuntado, citando expresamente el artículo 152.1, el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 14 de la Sentencia 18, 4 de mayo de 1982.

¿Cómo regula el proyecto de ley las demarcaciones en sus artículos 30 y 31? Yo quisiera decir con claridad en cuanto a este problema que ese bloque de constitucionalidad, estatutos de autonomía, artículo 149.1.5ª de la Constitución y artículo 152, debe figurar o debe enmarcarse en dos principios generales: el marco de esta ley orgánica y la unidad e independencia del Poder Judicial, ambos citados por el artículo 152 de la Constitución.

Ciertamente que los límites de este mecanismo participativo de las Comunidades Autónomas no deben ser meramente consultivos, pero tampoco completamente vinculantes. Si cada Comunidad Autónoma pudiera imponer en el conjunto del Estado, sin limitación, una demarcación judicial que estimara conveniente, no sólo podrían quebrarse las competencias presupuestarias del Poder ejecutivo y de esta Cámara, sino que también podría afectar al principio de unidad y de igualdad de los ciudadanos en la tutela judicial.

Nadie ha planteado esa cuestión, y, por tanto, el mecanismo que prevé el artículo 30 es un mecanismo que, en nuestra opinión, no es meramente consultivo, porque, repito, una participación meramente consultiva infravaloraría el tenor de los textos estatutarios. Ese texto pretende algo más y utiliza el término «propuesta», y además señala con claridad que esa propuesta debe ser conocida no sólo por el Gobierno, sino por esta Cámara a través de su presentación coetánea y unida al proyecto de ley que se plantee sobre demarcaciones, coincidan o no una y otra propuesta, coincidan o no las observaciones del Gobierno y de la Comunidad Autónoma.

El segundo problema que se plantea es en relación con los tribunales superiores de justicia. Yo creo que estamos todos de acuerdo —creo que nos pusimos ya de acuerdo tanto en el debate de la Constitución como en el debate de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial— en que el Tribunal Superior de Justicia no es un órgano de la Comunidad Autónoma, sino un órgano de la Administración de Justicia, un órgano del Estado en la Comunidad Autónoma. De esa manera está planteado en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 1981 y de 22 de junio de 1982. Esta segunda Sentencia dice algo más en sus fundamentos jurídicos y, por tanto, no basta decir que se trata de órganos de la Administración del Estado, de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma, sino que, además, eso conlleva unas consecuencias importantes en su configuración.

El problema planteado por ambos Grupos creo que se reduce a dos cuestiones. Una de ellas es la palabra «exclusivamente», utilizada en el artículo 73 del proyecto de ley. Por eso decía que parecía que S. S. no se había leído el proyecto de ley cuando utilizaba el argumento del derecho propio como si el proyecto de ley asimilara derecho propio a Derecho foral, cuando en el proyecto de ley no está dicha tamaña barbaridad, sino que derecho pro-

prio evidentemente no es sólo el Derecho foral, es también el Derecho producido por los órganos competentes en materia legislativa de cada Comunidad Autónoma.

Por tanto, me parece que no era ése el argumento, sino la palabra «exclusivamente». El Grupo Parlamentario Vasco, PNV, señalaba muy atinadamente en sus motivaciones que bastaría que las partes no se basaran en un determinado recurso, en citar exclusivamente un derecho propio, para que la competencia fuera atribuida al Tribunal Supremo y no al Tribunal Superior de Justicia.

Invito a SS. SS. a buscar una expresión más feliz para cambiar la palabra «exclusivamente»: sustancialmente, básicamente, en lo sustancial, en lo básico, fundamentalmente. Busquemos la palabra que sea. Pero, sin duda, la cuestión de competencia que se planteará entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia no vendrá planteada sólo por el término que utilicemos en la ley, sino porque las partes plantearán la cuestión de competencia si les conviene a sus intereses o si creen defender mejor sus intereses, y sin duda será la jurisprudencia que se cree, con cualquier término legal que se utilice, la que determinará de manera precisa cuál es en definitiva el ámbito reservado al Tribunal Supremo.

El segundo argumento que señalaba el señor Roca es que el artículo 5.º, 3, del proyecto de ley indica que cuando se cite la infracción de algún precepto de la Constitución la competencia es del Estado. El señor Vizcaya también citaba este artículo. Nosotros no leemos de esa manera el artículo 5.º, 3, sinceramente lo tengo que decir, pero estamos dispuestos a encontrar una fórmula que no lleve a conclusión tan tajante como la que han señalado SS. SS. Nosotros creemos que ante un Tribunal Superior de Justicia, como ante cualquier órgano jurisdiccional, es posible alegar infracción de preceptos de aplicación directa de nuestra Constitución, como señala nuestra mejor doctrina. Por tanto, no hay ningún problema en que ante el Tribunal Superior de Justicia se plantee también la infracción de preceptos constitucionales.

Parece, pues, que el artículo 5.º, 3, está haciendo referencia a un problema que sería el basado en si podría plantearse algún recurso ulterior cuando la fundamentación ante cualquier órgano jurisdiccional del país estuviera basada en la infracción de precepto constitucional, entendiendo que el Tribunal Supremo es el órgano más adecuado jurisdiccionalmente para resolver en un ulterior —repito—, ulterior trámite este problema. No creemos, por tanto, que el artículo 5.º, 3, esté llamado a ser una limitación de lo contenido en el artículo 73 del proyecto de ley, puesto que entre sí tienen escasa relación.

Por último, en relación con la asunción de competencias materiales o de medios materiales planteada por ambos grupos parlamentarios, solicito de SS. SS. que se lean el artículo 123 del proyecto de ley: mecanismo por el cual la gestión de todos los recursos puede, y está llamado a ser en el proyecto de ley, competencia de las propias Comunidades Autónomas. De esta manera se cumple, sin duda, un precepto, el del artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Cataluña o el del artículo 13 del

Estatuto de Autonomía Vasco, así como de muchos otros estatutos de autonomía. Me he referido a estos dos estatutos, porque ustedes son los enmendantes, pero sin duda nuestro Grupo Parlamentario, que puede representar en mayor o menor medida a diecisiete Comunidades Autónomas, sabe, como ustedes, que este texto está en casi todos los estatutos de autonomía, y que, sin duda, tiene que enmarcarse también en el principio que, respecto a demarcaciones, figura en los artículos 149.1.5 y 152 de la Constitución.

Nos encontramos, de nuevo, en presencia de la necesaria coordinación, sin la que no puede entenderse el Estado de las autonomías, y menos en materia relativa al Poder judicial o a la Administración de Justicia, cuya unidad e independencia, en todo caso, deben estar garantizadas, como dice el artículo 152, ya sea por esta Cámara o por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

En relación con el tema concreto planteado por el Partido Nacionalista Vasco de la necesidad del informe favorable del Consejo General del Poder judicial en el artículo 123.3, me limitaré a decir que, como S. S. seguramente conoce, nuestro Grupo Parlamentario también ha enmendado ese punto del artículo 123.3.

El señor Roca ha señalado que, en su opinión, se ha recortado la iniciativa legislativa, como si esta iniciativa legislativa, en los términos planteados por el señor Roca, estuviera reconocida con anterioridad en la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial. Y el señor Roca añade que no es el momento de entrar en si es constitucional o no. Claro que sí es el momento de entrar en si es constitucional o no conceder iniciativa legislativa del tipo solicitado por asociaciones de la Magistratura al Consejo General del Poder Judicial. Naturalmente que hay que entrar, porque hay que hacer una lectura de la Constitución, de si eso entra en la lógica de lo que pretendieron nuestros constituyentes.

Que el informe deba referirse a anteproyectos, nuestra opinión, como intentaremos demostrar a lo largo del debate, es el único posible, y ésa ha sido la práctica seguida por esta Cámara y por todos los órganos del Estado, incluido el propio órgano de gobierno del Poder Judicial, desde la Constitución y desde su constitución como órgano de gobierno a partir de 1980. Lo otro es, en nuestra opinión, incoherente con el sistema constitucional previsto en el trámite legislativo y en el trámite de la potestad limitativa legislativa.

La potestad reglamentaria atribuida no ha sido modificada. Otra cosa, señoría, es que, cuando la Ley del Consejo General del Poder Judicial atribuía el nombramiento del Director de la Escuela Judicial o la potestad reglamentaria en los términos del artículo 37 de su ley orgánica, haya sucedido una determinación práctica que haya llevado a una conclusión que no estaba expresamente contenida en la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial de enero de 1980.

El señor PRESIDENTE: Su tiempo ha terminado, señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Terminó, señor Presidente.

Su señoría se ha hecho eco de las peticiones en relación con la jubilación o con la selección, olvidando que la jubilación se configura leyendo el artículo y leyendo la disposición transitoria que, lógicamente, no tiene una aplicación inmediata, sino transitoria en el tiempo, también enmendada, por cierto, por nuestro Grupo Parlamentario.

Usted distingue entre la selección por el sistema de oposición y la selección por el otro sistema, diciendo que hay que conceder la independencia en los dos casos. Como si en los dos casos no estuviera concedida la independencia en el propio proyecto de ley. El tribunal de oposiciones es el mismo, el curso posterior a la oposición es el mismo y los aspirantes, señorías, se reclutan de la misma manera, con la misma titulación en un caso o en otro. El Gobierno no tiene participación en ese tribunal más que con un miembro; el Consejo General tiene participación y tiene participación la Universidad española a través del Consejo de Universidades, es decir, del sustituto del Consejo de Rectores en ese órgano tribunal de oposiciones.

Si S. S. lo que ha querido decir es que «independiente» significa que todo el tribunal de oposiciones esté nombrado directamente por el Consejo General del Poder Judicial, no compartimos esa tesis, puesto que la tesis de selección, formación y perfeccionamiento de los jueces, está reconocida en el artículo 119 del proyecto de ley.

Su señoría en su intervención —y termino— puede hacer los reproches que quiera, pero nosotros nos permitimos hacerle uno pequeño; entendemos que su colocación en el debate, lógicamente, es una colocación voluntariamente querida, voluntariamente deseada. Nuestro Grupo ha entrado en los temas planteados concretamente por el Grupo del Partido Nacionalista Vasco y por S. S., y en cuanto a esos temas de demarcaciones, del Tribunal Superior y de competencias de las Comunidades Autónomas, hay una disposición que tiende a mejorar el proyecto de ley.

No creemos que las enmiendas fundamenten una petición de devolución, sino una discrepancia sobre puntos, que nos parecen esenciales, en el conjunto de la ley, y disposición hay en el curso del debate para modificar tales planteamientos.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo.

Para réplica y por un tiempo de cinco minutos, tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías.

Señor Sotillo, le voy a solicitar, en virtud de la amistad que nos une y del tiempo que llevamos relacionándonos como políticos en esta Cámara, que tome mis palabras en el mejor sentido de las mismas y no se sienta herido en lo más mínimo con mis expresiones, porque intentaré ser cortés, pero creo que debo ser un poco vehemente, como ha sido el señor Ministro a la hora de presentar esta ley.

Yo no sé por qué existe una cierta tendencia o fijación mental a considerar extraña cualquier propuesta mínimamente progresista que no venga de ese lado de la Cámara. (*Señalando a los bancos de la izquierda.*) Yo no sé si, de alguna forma, se están reservando el otorgar patente de progresismo; yo no les discuto a ustedes ni su línea ni su progresismo, lo que reclamo para nuestro Grupo es la posibilidad de decirles que si nos atenemos a lo que piensa el ciudadano, hoy día, sobre el funcionamiento de esta Justicia, sobre su obscurantismo, del que antes he hablado, sobre la falta de credibilidad, sobre la lentitud, sobre la lejanía absoluta con que ve el ciudadano a ese juez que se le presenta encima de un estrado y dicta sentencia o imparte el bien y el mal —opiniones que hemos compartido ustedes y nosotros, usted y yo, en multitud de ocasiones en conversaciones que hemos mantenido al respecto—, comprenderán por qué les decía que nuestro Grupo no consideraba suficiente este proyecto de ley.

Usted me ha dicho que soy un rupturista; llámese así. En realidad, lo que intentamos es remover los cimientos de una estructura absolutamente obsoleta, y el Gobierno, al mandar este proyecto de ley, lo único que ha cambiado es la fachada. Incluso novedades importantísimas que por su propio Grupo han sido juzgadas como claves para la democratización de la justicia, como claves para acercar la justicia al ciudadano, no se han regulado en este proyecto de ley; no se han asumido, o por lo menos el Gobierno no se ha comprometido a ello.

En cuanto a la policía judicial, aparte de decirle que no me ha contestado, le voy a reiterar un pensamiento de nuestro Grupo. La policía judicial que ustedes contemplan en el proyecto de ley es impresentable como policía judicial; no es policía judicial, es policía gubernativa. Así de claro. Señor Sotillo, yo sé que ustedes, el Grupo Socialista, no están de acuerdo con este proyecto de policía judicial, porque no es la auténtica policía judicial que hemos venido reclamando desde la oposición durante muchísimos años. Por eso hablaba de que quizá el proyecto se ha quedado corto, de que no hemos ido al fondo de los problemas. A ustedes, en este tema de la policía judicial, no sé si es que les ha faltado ambición, pero la realidad es que no han ido al fondo de ese problema. Por tanto, creo que puedo atribuirme la legitimidad de reclamarme rupturista en este aspecto de la justicia e intentar ir más lejos.

Vamos a ver si nos entendemos. Siguiendo un poco el esquema de su contestación en cuanto a que este proyecto de ley regulaba aspectos importantísimos, unos de carácter orgánico y otros no orgánicos, pero que la unidad de tratamiento quizá requería estar en este mismo proyecto de ley, yo llamaría la atención de S. S. tal vez con ejemplos chuscos, como que el proyecto de ley orgánica regule, por ejemplo, el color del traje que deben llevar los magistrados o regule el orden de precedencia de los magistrados en función de las medallas o condecoraciones que lleven puestas. Señor Sotillo, yo comprendo que la coherencia y la unidad de tratamiento de una ley en una serie de cuestiones no orgánicas son necesarias,

pero sin llegar a extremos como los que acabamos de citar.

No me ha contestado nada respecto a mis argumentos sobre la no necesidad de la Audiencia Nacional. Ya no voy a hablar de su inconstitucionalidad, simplemente de la no necesidad funcional, práctica, de la Audiencia Nacional, aspectos que se pueden resolver perfectamente sin necesidad de crear con carácter permanente la Audiencia Nacional con sus Salas de lo penal, lo social y lo contencioso-administrativo. Es absolutamente posible y, además, lo dice el Consejo General del Poder Judicial. El Consejo General del Poder Judicial, en el informe que ha emitido respecto al anteproyecto de ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dice que se están atribuyendo con carácter permanente muchas competencias a la Audiencia Nacional que tienen exclusivamente una vigencia coyuntural.

Señor Sotillo, la verdad es que como usted había pensado que el señor Roca y yo íbamos a tratar las enmiendas de totalidad de la misma forma, fijándonos exclusivamente en el tema autonómico, ha dejado de contestar a aspectos tan importantes de nuestra argumentación como el del Jurado o el de la acción popular, aspectos que yo creo importantes de cara a esa democratización de la Administración de Justicia. Usted tenía preparada la intervención, y yo le disculpo porque a mí a veces me pasa lo mismo.

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando.

El señor VIZCAYA RETANA: Termino, señor Presidente.

En cuanto al tema autonómico, vamos a ver si llegamos a un acuerdo, por lo menos precisando los conceptos. En primer lugar, su opinión sobre el concepto de derecho propio, al que hace referencia el artículo relativo al Tribunal Superior de Justicia en la Ley Orgánica del Poder Judicial, me parece muy interesante. Mi Grupo y yo también habíamos entendido derecho propio como derecho foral o específico. Derecho propio, según sus palabras, es todo aquel que se deriva de la competencia legislativa exclusiva de una Comunidad Autónoma. Aquí vamos poniéndonos de acuerdo y esto es muy importante.

Un segundo tema que necesita precisión, señor Sotillo. El Estatuto de Autonomía del País Vasco dice en el artículo 34.2: «Corresponde a la Comunidad Autónoma participar en la organización de las demarcaciones judiciales». La técnica participativa de acuerdo con este tema. Pero a su vez dice: «... siendo competente para fijar, en todo caso, la delimitación de la demarcación judicial». Eso dice el texto del Estatuto de Autonomía.

El señor PRESIDENTE: Señor Vizcaya, esos son temas de debate del articulado. Le ruego que vaya terminando, porque estamos en una enmienda de totalidad de devolución. Se lo recuerdo. En la réplica ha sobrepasado ya el tiempo.

El señor VIZCAYA RETANA: Termino enseguida, puesto que, en realidad, sobre estos aspectos podemos hablar en los posteriores trámites reglamentarios.

En cuanto al Tribunal Superior de Justicia sigo pensando que si no hay una modificación sustancial del artículo 5.º, 3, de este proyecto de ley, aunque sólo sea en su propia terminología, con un fortalecimiento de su condición, de su categoría, y de su jerarquía estaremos en presencia de una auténtica desnaturalización del Tribunal Superior de Justicia.

Vuelvo a repetir, señorías, que creo que se ha perdido —como decía el señor Roca y yo manifestaba— una ocasión de oro para haber configurado entre todos una Justicia mucho más moderna, más progresista y más adecuada al texto constitucional.

Estuvimos dispuestos al diálogo institucional antes del envío del proyecto de ley. Ustedes lo han ofrecido después. Seguimos abiertos al diálogo, pero dejando claro que el proyecto de ley no nos gusta, que se ha quedado corto y que no satisface las aspiraciones de los ciudadanos. *(El señor Sotillo pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Muy brevemente. Por supuesto, que quede bien claro desde el principio, que yo no he pretendido otorgar ninguna patente de progresismo; yo no he dicho tal cosa ni lo pienso decir en el curso del debate de esta ley.

Por tanto, descartado ese malentendido, tampoco puedo compartir con usted esa especie de panacea universal que es la mera promulgación de una ley, como es la Ley Orgánica del Poder Judicial, que requiere una ley de planta y demarcación posterior, que requiere multitud de legislación particular sobre muchos de sus aspectos y de estatutos orgánicos de la carrera y de cada uno de los cuerpos que integran la Administración de Justicia. Y, por tanto, a mí me parece que decir que se ha perdido una oportunidad y que les ha decepcionado este proyecto de ley, si no va unido a algunos aspectos concretos —yo he contestado al menos a los aspectos autonómicos— realmente no es suficiente. Resulta que les ha decepcionado la ley por el tema del Jurado, por el tema de la Audiencia Nacional y por el tema de la policía judicial, y esto motiva una enmienda a la totalidad de devolución. Usted está en su perfecto derecho de presentar una enmienda de devolución, pero tiene que decir lógicamente que le ha decepcionado toda la ley, que le ha dejado frío esta ley; pero es que esta ley tiene 527 artículos y multitud de disposiciones transitorias.

Tema del Jurado. Sabe muy bien su señoría que el tema del Jurado en la Constitución está remitido a una ley procesal en gran parte, por tanto, no está dicho en la Constitución que tenga que ser ley orgánica. Pero le voy a decir una cosa, señor Vizcaya. Invitamos a esta Cámara a ponerse de acuerdo unánimemente en las bases, en lo que señala la Constitución, en la forma y en los procedimientos penales. Estoy dispuesto a decirle que si eso se

produce no hay ningún inconveniente en que esta ley fije unos principios generales o concrete algunos criterios que luego se desarrollen, lógicamente, en la legislación ordinaria. No pretenderá su señoría que esta ley orgánica entre en los procedimientos hasta su última redacción.

Policía judicial. Nosotros creemos que la ley consagra la dependencia funcional. ¿Que es preciso acentuarla? Acentúese en la legislación, en esta Ley Orgánica del Poder Judicial. Creemos que la dependencia funcional es suficiente. No nos ponemos de acuerdo en qué quiere decir «dependencia orgánica», porque usted desde la tribuna dice que «dependencia orgánica» es que los jueces puedan ordenar determinadas cosas. Señoría, eso con la dependencia funcional, claramente dicho, está cubierto. ¿Que es la dependencia orgánica? ¿Es la creación de un nuevo cuerpo de seguridad? ¿Es la regulación de los ascensos, permisos, traslados, premios o condecoraciones? ¿Es todo ese tipo de cosas la «dependencia orgánica»? Es decir, ¿es la reglamentación en los estatutos orgánicos del propio cuerpo de los funcionarios? Porque si es esto segundo, creemos que no es necesario configurarla de esa manera.

Ahora bien, si de lo que se trata es de reforzar en esta Ley orgánica esa dependencia funcional, que permita que la investigación potenciada por quien dirige la investigación criminal y practicada por estos funcionarios se refuerce en mayor medida, estamos abiertos a encontrar esa redacción.

Me parece, pues, señoría, que, matizando estas cuestiones, en mi tierra esto no se llamaría una enmienda de totalidad de devolución. Esto sería una discrepancia importante con el proyecto de Ley, pero no con las bases sustanciales, con los pilares esenciales, de este proyecto de Ley.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo. Tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, señor Sotillo, no sé si la intervención que he realizado en nombre de mi Grupo será la misma que realizará dentro de un momento el Grupo Parlamentario Popular. No tengo esta facultad de adivinanza. Lo que sí tengo es la facultad de comprobación para saber que es la misma que ustedes hubieran hecho en 1981. Esto sí lo sé. La variación está ahí. No en el futuro, sino en el pasado. Y se lo demostraré.

Me dice: No nos invoque el tema del Derecho comparado. No se lo invoco yo. Ustedes decían en la sesión del día 7 de noviembre de 1979: Nuestra Constitución, al establecer el Consejo General del Poder Judicial, crea un órgano de Gobierno del Poder Judicial que no tiene precedente en ninguna otra Constitución. Por consiguiente, no se puede argumentar, a nuestro juicio —decían—, con teorías de Derecho comparado.

Lo decían ustedes. Esto no lo he dicho yo. Lo decían ustedes el 7 de noviembre de 1979.

Me dice usted que yo no me he leído el proyecto de Ley. Lo he leído lo suficiente como para poder presentar

250 enmiendas. Debo reconocer que ustedes también se lo han leído bastante; incluso se lo han releído y han presentado enmiendas a su propio proyecto de ley. Entre todos, parece que lo hemos leído bastante y ustedes, incluso, se han repensado esta Institución. Me parece bien. Pero no me digan lo que ahora me dicen dogmáticamente: Es que ustedes no entienden de nada ni se han leído el proyecto de Ley.

En el tema de las competencias del Tribunal Superior de Justicia me dicen que si la cuestión es cambiar de «exclusivamente» a «básicamente», no tiene importancia. Para mí, desde el punto de vista jurídico, entre «exclusivamente» y «básicamente» hay una diferencia muy importante. En principio, un ciudadano de la calle sabe que «exclusivamente» quiere decir una cosa y «básicamente» otra muy distinta.

Y no nos diga que el artículo 5.º, 3 tiene una lectura determinada, porque, después, usted dice: Esto ya lo hemos enmendado. Lo cual quiere decir que este artículo tenía necesidad de una enmienda como mínimo de la que ustedes han presentado.

Y no se nos diga, por ejemplo, que en la asunción de medidas materiales —que yo no he mencionado, fue usted— es necesaria la coordinación. Sí. Pero esta coordinación no puede, en modo alguno, ser un instrumento para afectar a la unidad e independencia del Poder judicial e incluso a su facultad de autogobierno. Porque, de lo contrario, estaríamos por la vía de la coordinación, como el proyecto pretende sancionar, introduciendo mecanismos que corrigen la capacidad de autogobierno del Poder judicial.

El tema de la potestad reglamentaria. Menciona usted el tema del Director del Centro de Estudios Judiciales. Señor Sotillo, el Director del Centro de Estudios Judiciales y todo lo que usted quiera. Vuelvo a decirle lo que usted expresaba con respecto a la potestad reglamentaria. Se lo he leído pero le diré ahora lo que decía a continuación el señor Ministro y verá la similitud con lo que el proyecto de Ley contempla. La tesis contraria a la que venimos manteniendo podría formularse así... El Poder ejecutivo es titular de la potestad reglamentaria externa, y por ello mismo al Gobierno le corresponde dictar los reglamentos orgánicos y de funcionamiento de la Justicia. Entendemos que este planteamiento equivaldría a establecer una incompatible dicotomía de órganos de gobierno en el ámbito del Poder judicial. Uno con la potestad inhabitual del ordenamiento jurídico, otro órgano de gobierno sólo en el nombre, reduciéndose en la práctica a dictar para él actos de ordenamiento creados por el primero. A esto me atengo porque, en definitiva, lo que usted me reconoce es que a través del Centro de estudios, como uno de los órganos mencionados, se está radicalizando en otra instancia lo que es una facultad reglamentaria. Perdón, esto es lo que decían entonces y a ello me atengo.

Nos dice: no magnifiquen ustedes el tema de la jubilación que nosotros ya hemos presentado una enmienda. En todo caso yo no podía saber que ustedes habían presentado la enmienda, pero a pesar de todo tampoco lo

habían solucionado y, a partir de este momento, ustedes van reconociendo que se lo han pensado y releído.

Usted dice: En el tema del tribunal no compartimos el criterio. Me importa poco, señor Sotillo. Lo que me tiene usted que decir es si esta forma de designación de un tribunal altera o no la capacidad de autogobierno y autonomía que la Constitución ha querido otorgar para estos supuestos al propio Consejo General del Poder Judicial. Este es el problema, no si lo compartimos o no. No estamos para compartir o no compartir; estamos para ver si esto encaja con el espíritu de nuestro texto fundamental.

Por último, y todavía dentro del tiempo, quiero decir lo siguiente: aceptamos muy gustosos su ofrecimiento de buscar solución en las enmiendas, pero queremos dejar claro un tema. No podría atribuirse a nosotros la responsabilidad de aceptar o buscar consensos en determinadas enmiendas y no en la globalidad de la filosofía del proyecto, porque en este caso sería muy grave asegurar, para entendernos, determinadas competencias en unos temas que afectasen o sirviesen para complementar o compensar lo que es, a nuestro entender, un atentado a la propia autonomía del Poder judicial. Aquí sí que quiero dejar muy claro cuál será la filosofía en el debate: la aceptación global de una filosofía que permita asegurar que el Consejo General y, en consecuencia, el Poder Judicial, tienen respecto de lo que la Constitución les permite.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Roca.

Tiene la palabra el señor Sotillo, por cinco minutos.

El señor SOTILLO MARTÍ: Señor Presidente, señorías, señor Roca. Tengo que empezar otra vez como en la intervención anterior señalando que no he dicho que usted no entienda de nada; usted seguramente entiende de muchas más cosas que yo, de lo que no tengo por qué arrepentirme. Simplemente yo entiendo de otras cosas, y cada uno entiende de lo que puede y de lo que quiere. Yo no estoy dispuesto a entender de las mismas cosas que usted quiere entender, pero para no liarnos en este galimatías que usted no entiende y yo tampoco (*Risas.*) lo mejor es que cuando usted hable desde la tribuna le entendamos y los demás procuraremos hacernos entender por S. S.

Usted tiene la costumbre, pues le conozco desde el año 1977 (*Rumores.*) de tomar la parte por el todo, unas veces, y otras el todo por la parte, dependiendo de la situación o de la cuestión planteada en cada momento. Usted me dice: el tribunal superior, tal como está regulado, es fatal. Eso no es constitucional; ese no es el mecanismo estatutario. Y luego dice: ¡Ah!, el término «exclusivamente» es lo importante, y claro, no es lo mismo que cambiemos el término «exclusivamente».

Yo le he querido decir que la regulación del tribunal superior ha sido criticada por dos puntos concretos, en la intervención del señor Vizcaya y creía que en su intervención también, pues nos ha dicho aquí que son la palabra «exclusivamente» y el artículo 5.º.3 de esta ley orgánica

nica y en ambos le he dado contestación, pero usted sigue insistiendo en el todo absoluto, tomando de la parte que ha recibido, en mi opinión, contestación.

Luego vuelve a retocar el argumento, como es habitual en usted en estos ocho o nueve años que nos conocemos. No magnifique. Si no magnifico. El que magnifica es usted, señoría, y se sabe. Y dice usted: no magnifique, señor Diputado, no exagere. ¡Si nadie está exagerando! Su señoría pone en su boca sus palabras y pone en la boca de los demás sus propias palabras. Cada uno tiene al final que hacer un esfuerzo —en mi caso personal un gran esfuerzo— para intentar saber lo que es del César y lo que es de Dios, en este caso viceversa, podríamos decir también. *(Risas.)*

Ha habido en su intervención final una palabra que ha repetido varias veces y que, quizá, sea el fondo de la cuestión: autonomía del Poder Judicial. Pues mire, señor Roca, independencia de los jueces, magistrados y del Poder Judicial integrantes del Poder Judicial, artículo 117.1 de la Constitución; autogobierno de la Magistratura, artículo 122 de la Constitución. En ningún momento en la Constitución se ha utilizado el término «autonomía». Quizá, sea un desliz retórico, quizá sea una expresión sin importancia; pero es una expresión que, dicha al final de un discurso, puede dejar entrever o puede traslucir un problema freudiano que, en este caso, tiene S. S. y no yo. *(Risas. Aplausos.)*

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo.

Enmienda de devolución del Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa, en el tiempo de veinte minutos, tiene la palabra el señor Alzaga. *(Rumores.)*

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados. Los que nos conocemos desde la primera legislatura, como el señor Sotillo, y los que nos vamos conociendo. *(Risas.)*

Voy a defender la enmienda de totalidad por la que mi Grupo Parlamentario solicita de esta Cámara la devolución al Gobierno de este proyecto de ley, uno de los más extensos de los que han tenido entrada en la Secretaría de la Cámara, y haré el esfuerzo, incluso acudiendo parcialmente a la lectura, contra mi costumbre de intentar constreñirme al tiempo disponible, aun haciendo un ruego, «a priori», a la magnanimidad de la Presidencia de la Cámara por la importancia y extensión del proyecto de esta ley orgánica.

El señor PRESIDENTE: Ya se ha ampliado el tiempo, como sabe el señor Alzaga, de quince minutos a veinte.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Empecemos por el primer criterio de nuestra solicitud de devolución al Gobierno: la falta de respeto al autogobierno del Poder Judicial.

Sus señorías saben bien que la historia de la democracia es también la historia de la independencia del Poder Judicial. Decid un pueblo que tenga jueces independien-

tes y responderemos sin vacilar que ése es un pueblo regido por un sistema democrático.

En la Europa occidental hubo que sustituir el modelo de juez gubernamentalizado y medroso en el ejercicio de sus funciones por un juez valiente, decidido, capaz de meter en cintura al propio Gobierno y a la Administración Pública si se originaban actuaciones arbitrarias y la imparcialidad en la aplicación concreta de la Ley así lo requería.

La venerable Ley española de 1870... *(El señor Castellano Cardiallaguet pronuncia palabras que no se perciben.)*

El señor PRESIDENTE: Señor Castellano, ¡por favor!

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Decía que la ley de 1870 no pudo ser excepción dentro de las corrientes de la época, representó un avance de ordenación, e, incluso, mejoró las garantías del ejercicio de la función judicial. Pero no debemos incurrir en mitificaciones que falsean la realidad: no evitó las injerencias ni las mediatizaciones gubernamentales en la Justicia. En este clima se llega al Título VI de nuestra Constitución que establece el modelo de autogobierno o de gobierno autónomo —según la terminología que prefieran SS. SS.— más progresivo de Europa e instituye numerosas garantías complementadas con la exigencia de una ley orgánica que determine la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados y del personal al servicio de la Administración de Justicia, y todo ello, en pro de una plena independencia judicial.

Somos conscientes de que cuando hablamos de independencia no nos referimos a ningún valor absoluto o a algo que sea un fin en sí mismo. La independencia se establece —junto con su secuela, la inamovilidad, y con el ineludible correlato de la responsabilidad— para garantizar a los ciudadanos la imparcialidad del juez sometido sólo al imperio de la Ley.

Es una palabra, la independencia del juez no es su privilegio, sino el requisito básico para que sea real el derecho de los ciudadanos a una justicia recta. Pero la lectura de este proyecto nos recuerda que la historia de la independencia de los jueces no ha sido ni es un camino fácil, porque ésta es la hora de vencer la resistencia del Gobierno y del Partido que gobierna a que se establezcan los mecanismos que aseguren la independencia del Poder judicial y de los jueces.

No basta, señor Ledesma, con decir, según el simil hamletiano: «independencia, independencia, independencia»; es preciso que a estas palabras siga un proyecto de ley orgánica del Poder judicial coherente, serio, responsable y, sobre todo, fiel a la Constitución.

Sin embargo, en el articulado del proyecto encontramos un conjunto de cautelas y desconfianzas del ejecutivo hacia el máximo órgano de gobierno del Poder judicial, el Consejo General del Poder Judicial, que vicia de raíz la concepción constitucional de la justicia, y esa desconfianza a la que aludimos del actual Gobierno hacia el Consejo se manifiesta principalmente en una viciada y,

posiblemente, inconstitucional regulación de la potestad reglamentaria, ya comentada con acierto por el señor Roca hace unos minutos. El proyecto reserva al Gobierno facultades para promulgar los reglamentos de la carrera judicial, del Cuerpo de Secretarios judiciales y demás Cuerpos al servicio de la administración de justicia, y para promulgar también el reglamento del Centro de estudios judiciales, todo ello en términos que probablemente son inconstitucionales.

Tanto más extraño y, por tanto, sospechoso es este empecinamiento del Gobierno actual en la obtención para sí de dicha potestad reglamentaria, denunciada en su informe al anteproyecto por el propio Consejo General del Poder Judicial, cuanto que en el texto alternativo de la enmienda a la totalidad, que en su día formuló el Grupo Socialista del Congreso al proyecto de abril de 1980, se mantenía una posición absolutamente contraria a la que ahora se defiende por el Gobierno; es decir, se confiaba al Consejo General del Poder Judicial elaborar y promulgar estos reglamentos.

Resulta inevitable traer también aquí a colación lo que sobre esta potestad reglamentaria del órgano constitucional que debía ejercerla pensaba el señor Ledesma, actual Ministro de Justicia, cuando era vocal del Consejo General del Poder Judicial y en una conferencia que ha entrado por la puerta grande ya en la historia del Derecho español sostenía que la potestad reglamentaria del Consejo era un poder implícito, bien interpretado el artículo 122 de la Constitución, y junto con una serie de argumentos que en este momento por falta de tiempo no le puedo reproducir, terminaba diciendo que, de aceptarse la tesis que él contradecía, que es la tesis que inspira el actual proyecto de ley orgánica que suscribe, se volvería —decía literalmente— cabalmente a la situación anterior a la Constitución. Decía que el Consejo General no pasaría de ser una dirección general de justicia sometida al órgano investido de poder reglamentario externo. Con ello perdería el Consejo General dos de sus notas características: la independencia y la paridad de rango respecto a los demás órganos constitucionales. Y lo que es más importante —añadía—, los jueces volverían a estar reglamentados en lo no reservado a la ley, naturalmente, por el Poder ejecutivo. En último término —concluía— sería el propio principio constitucional de división de poderes el que resultaría vulnerado.

Hasta aquí sus palabras, señor Ledesma. Nosotros estamos de acuerdo con ellas en lo fundamental porque creemos que otorgar al Poder ejecutivo potestad reglamentaria en el gobierno del Poder judicial muy probablemente es inconstitucional. Pero lo importante es que el proyecto no está de acuerdo con sus convicciones o, en otros términos, quizá S. S. no está de acuerdo con el proyecto y tampoco puede estar conforme con el proyecto en este importante punto, el informe al anteproyecto elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, que dice literalmente que el fundamento de la potestad reglamentaria del Consejo en todo el ámbito gubernativo del Poder Judicial se encuentra en su carácter de órgano de gobierno. La función de gobierno tiene una dimensión

singular, o ejecutiva, y otra general o normativa. La injerencia reglamentaria —añade en su informe el Consejo— de un Poder distinto en el ámbito sometido al gobierno autónomo de otro, es incompatible con la autonomía o independencia de éste.

No cabe por tanto atribuir potestad reglamentaria en materia judicial al Gobierno de la nación. Lamentablemente esta cuestión no es bizantina; hay que evitar la injerencia del ejecutivo en la ordenación del estatuto judicial para que no se desnaturalice el derecho del ciudadano al juez ordinario predeterminado por la ley.

Una segunda observación básica. El proyecto de ley que nos ocupa nace viejo; el proyecto de ley nos ofrece una ley aquejada de senilidad precoz. ¿Cómo es posible que a estas alturas de 1984 el Partido Socialista insista en la idea romántica de la justicia de paz? El Derecho ha adquirido en su desarrollo y evolución tal complejidad, que resulta pueril pensar que personas sin formación jurídica, aunque gocen de la difícil virtud de la prudencia, estén capacitadas para dirigir una acertada diligencia de prevención, cometido un delito, o decidir, sin salirse del espíritu del ordenamiento jurídico, un litigio civil, no obstante se le diga que lo resuelva en equidad.

Todos sabemos, dicho sea con todo respeto y con sinceridad para los venerables varones que se ocupan de tales menesteres de manera ocasional, honorífica y gratuita hasta ahora, que la justicia de paz de ordinario, o no sirve para nada o para casi nada, o sirve para sancionar algún que otro cacicazgo menor.

La Constitución no dice expresamente que se suprima la justicia legal o no técnica, pero el artículo 122 se refiere exclusivamente como integrantes del Poder judicial a los jueces y magistrados de carrera. No nos atreveríamos a afirmar rotundamente que del referido artículo 122 se derive automáticamente que la subsistencia del juez de paz sea anticonstitucional, pero la gran duda sobre la constitucionalidad de la justicia de paz se suscita a través del artículo 125 de la Constitución.

Aparte de la función promotora de la justicia que se asigna a la acción popular, los ciudadanos pueden participar en la Administración de Justicia pero, ¿de qué manera? ¿Siendo juez de paz? No, señorías, sólo, porque la enumeración de ese precepto es exhaustiva, sólo a través de la institución del Jurado o formando parte de los tribunales consuetudinarios o tradicionales, es decir, del Tribunal de las Aguas en Valencia, y de algún que otro similar si los hubiere, los jueces de paz ni son jurados ni tribunales consuetudinarios o tradicionales por razones obvias.

Por otra parte, el artículo 117 de la Constitución establece como sabemos, que la justicia se administra por jueces y magistrados integrantes del Poder judicial independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley. Pero el proyecto que nos ocupa prevé que los jueces de paz sean compatibles con el ejercicio de actividades profesionales o mercantiles. Con relativa independencia, por tanto, señores socialistas; amén de que se eligen cada cuatro años, luego no son

inamovibles, por la mayoría política del Ayuntamiento de turno; sin comentarios.

Y este es, de otra parte, el sentido y evolución de los países de Europa más avanzados. Francia, cuna de la justicia de paz moderna, hace ya muchos años que eliminó esta justicia inferior por considerarla tercermundista. Lo mismo ha ocurrido en Alemania, y no quiero seguir poniendo ejemplos.

En España la ley de 1870 representó un progreso para su época, pues exigía que los jueces municipales supieran leer y escribir, y no se olvide que aquella ley coincidió con el año inaugural de la primera línea férrea, esto es, que el sistema de comunicación usual en la época era todavía la diligencia, con el relevo de caballos en las casas de postas. Y a pesar de todo, en cuanto ya se observa la dura realidad, se intenta su reforma.

Colmenares, en 1874, pide que sean jueces profesionales los que ingresen en la justicia municipal, equivalentes a la de paz. Lo mismo pide Bugallal en 1880, y Alonso Martínez, en esta Cámara, en 1886. Canalejas reconoce en 1889 la unánime condena de la justicia municipal. Y, en 1904, don Antonio Maura confirma que acabar con el caciquismo pasa por acabar con la situación de los jueces de paz.

¿No es triste que hoy, en 1984, por pura inercia, el proyecto de ley mantenga la justicia lega? Cabe preguntarse si es por pura inercia o, a lo peor, puede incluso ocurrir que la idea del Partido en el Gobierno no sea fruto de la inercia, ni siquiera de ideas románticas o trasnochadas. Digo esto porque en el texto alternativo al proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de 1980, el Grupo Parlamentario Socialista defendía literalmente lo siguiente: «La configuración de una justicia de paz de carácter no técnico e integrada por jueces de elección popular, verdadera innovación que justificaría —se nos dice— por sí sola la presentación de un texto alternativo».

Ya en el articulado se cambiaba lo que es una constante en la justicia de paz, a saber su carácter gratuito, con esta solemne declaración: «Los jueces de paz —se decía— serán retribuidos por el sistema y en la cuantía que legalmente se establezca». Idea retributiva, por cierto, señorías, que en este caso no cambia en el proyecto actual. Eso sí, se dulcifica el sistema de elección popular por una propuesta vinculante de nombramiento producida por votación mayoritaria en el seno del pleno del Ayuntamiento respectivo.

No creo que detrás de esta propuesta lo que anide sea sólo un espíritu encomiable, aunque limitado, de remediar parcial o simbólicamente el problema del paro. Pero, en todo caso, parece más lógico que estos puestos de trabajo contribuyesen, en su caso y día, a remediar el desempleo juvenil de tantos y tantos licenciados en Derecho que están en paro, con lo cual tendríamos una justicia técnica, menos proclive a manejos políticos y caciquiles y acorde con las previsiones constitucionales.

Querría hacer acto seguido una tercera consideración, y es la de que el proyecto no se enfrenta con el clima de

corruptelas en que se desenvuelve buena parte de la Administración judicial.

La situación de la Administración de Justicia, con ineficacia, repleta de corruptelas y, en muchos casos, de corrupciones que son delictivas, tiene que ser, debe ser, porque no parece que lo sea, obligada realidad subyacente del proyecto, no para describirla, sino para adaptarla, al tenerla verdaderamente presente, a las prevenciones y mecanismos que permitan salir del grave estado de quiebra —y empleo una terminología que el señor Ministro sabe que no es mía— en que se encuentra la Administración de Justicia, abriendo esperanza a la efectividad de la tutela judicial que proclama y garantiza al ciudadano el artículo 24 de la Constitución.

Esta situación adquiere tintes solanáceos cuando se examina la realidad de la justicia de las grandes ciudades, especialmente Madrid y Barcelona. No es ya que el retraso judicial se haya convertido en endémico; no es sólo que el principio de inmediación judicial sea la excepción y no la regla, como manda la ley; es que la propia maquinaria detiene su curso, bamboleando en no pocas ocasiones entre chirridos y resoples si no se engrasa. Y engrasar es una palabra del argot que todos los profesionales del Derecho saben, señorías, lo que significa.

No se nos diga como consuelo que nuestros jueces no se dejan sobornar o, como segundo argumento, que todo lo que ocurre es como consecuencia de la abrumadora carga competencial, pues aun siendo esto, por lo general, muy cierto, estas explicaciones no nos valen, pues nada resuelven. Amén de los aumentos imprescindibles de plantilla, demos a la justicia toda cuanta independencia reclama la Constitución. El Gobierno tiene el deber de presentar un proyecto que reconozca en toda su plenitud el autogobierno, pero esta ley debe hacer posible a la par un régimen de responsabilidad judicial moderno como contrapeso de aquella independencia.

La ecuación libertad-responsabilidad tampoco está asegurada en este proyecto que presenta el Gobierno. Sólo voy a citar ahora dos aspectos de la máxima importancia.

El primero es el de la inspección de tribunales. ¿Qué innova el proyecto sobre esta materia? Nada. Si se leen los artículos correspondientes, más parece concebida la inspección como un privilegio de los órganos de autogobierno, de ejercicio potestativo, protocolario o excepcionalísimo, que como pieza fundamental de permanente vigilancia, de acción de control de las irregularidades del funcionamiento de nuestra Administración de Justicia.

Otro aspecto es el de la responsabilidad judicial. Resulta muy chocante que el proyecto olvide los históricos debates sobre esta materia y en particular no tenga en cuenta que la acción popular para la persecución de los delitos que pudiera cometer el personal al servicio de la Administración de Justicia fue una de las grandes conquistas del Derecho Constitucional español, hasta el punto de figurar como tal reconocimiento específico en alguna de nuestras Constituciones históricas.

¿Por qué —me pregunto— justamente ahora, que la Constitución reconoce un ámbito más general en que los

ciudadanos pueden ejercer la acción popular, se les limita en este proyecto su ejercicio en cuanto a los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial? No lo sé. Pero un Gobierno que presenta un proyecto tan cojo debe reconocer que no está en condiciones de hablar sobre la ineficacia judicial en los términos en que con frecuencia me temo, señor Ledesma, se hace, y se hace mal.

Tengo que decir también —y en cuarto término— que el proyecto carece de rigor doctrinal, y, por falta de tiempo, sólo voy a citar un caso. El caso del mayúsculo error en que incide el proyecto al asignar al Tribunal Supremo todos los recursos de casación que se funden en la infracción de precepto constitucional.

Nuestros constituyentes se inspiraron en el sistema europeo de justicia constitucional, que concentra en un órgano constitucional específico (por supuesto, el Tribunal Constitucional) la litigiosidad sobre los preceptos constitucionales, en razón de unos supuestos de legitimación tasada. La competencia del Tribunal Constitucional es privativa.

La jurisdicción ordinaria cumple otra misión, la importantísima de aplicar las leyes y demás fuentes del ordenamiento jurídico que sean conformes con la Constitución. Introducir un recurso de esta naturaleza, como se hace en este proyecto de ley, equivaldría soterradamente a introducir una acción de inconstitucionalidad de las partes en un determinado proceso, tergiversando el acceso restringido que tienen los ciudadanos a la aplicación directa de la Constitución sólo a través del recurso de amparo, porque así lo quiere la Constitución, y desvirtuar el concepto de la cuestión de inconstitucionalidad que el artículo 163 de la Constitución encomienda a jueces y tribunales mediante un mecanismo de reenvío, «ex officio», como todos sabemos, al Tribunal Constitucional.

En quinto lugar, señorías, el proyecto de ley ignora las innovaciones constitucionales. Como ha dicho muy bien el señor Vizcaya, hubiera sido esta ley el marco idóneo para establecer la regulación del Jurado dentro del orden normal de la composición y del funcionamiento de los Tribunales penales. Por otra ley, de acuerdo, señor Sotillo, por otra ley que modificase la de Enjuiciamiento Criminal pueden determinarse los supuestos delictivos a los que se aplicaría el Jurado. No ha sido así, y yo me temo que no ha sido así porque el Partido Socialista guarda en la manga el intento de instaurar la figura de los escabinos. Se me dirá en el turno de réplica si estoy o no en lo cierto.

En sexto término, nos parece que el proyecto de ley es regresivo.

El señor PRESIDENTE: Señor Alzaga, le ruego que vaya terminando.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Termino, señor Presidente.

Citemos un caso. Sabemos todos que el sistema acusatorio penal es el más civilizado, con rigurosa separación entre el juez que instruye o investiga, que hace la fase sumarial o equivalente, y el juez, auténtico juez, que de-

cide, falla o sentencia, tras haber dirigido y practicado las pruebas del juicio oral o público.

La Ley de 1870 se encontró con una situación difícil a este respecto, pero hizo frente a la misma y en la propia exposición de motivos dijo: «Defraudaría este proyecto la pública expectación si estableciera el principio de que el juez instructor del sumario fallase la causa, organización defectuosa que los hombres de ciencia censuran y que nuestra historia jurídico-legal rechaza».

Este principio se deterioró mediante el parcheo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y muy en particular mediante la reforma de 1967; pero había que esperar a esta oportunidad, a una oportunidad excepcional como ésta, que conlleva o debe conllevar la reordenación de la planta de juzgados y tribunales, para intentar, con esperanza renovada, la recuperación de la mejor tradición democrática y liberal que late en la vieja Ley de 1870 y en nuestra venerable Ley de Enjuiciamiento Criminal, y tampoco ha sido así.

En séptimo lugar y para ir terminando diría que el proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, como ya se ha afirmado, no puede ser obra de un partido. Y en la propia Memoria de 1983 del Consejo General del Poder Judicial encontramos el siguiente párrafo, enormemente ilustrativo, en el que nos dice tan alto Consejo: «El Gobierno que ha resultado de la contienda electoral cuenta con el apoyo suficiente de las Cámaras para que sus decisiones políticas puedan convertirse en leyes con facilidad, incluso en leyes orgánicas. Se trata, evidentemente, de un resultado querido por el cuerpo electoral, pero está claro que este exceso de poder es el anverso de un exceso de deber, lo que en el caso de la Justicia significa exceso en la apreciación de una política que, radicalmente y mientras dure la Constitución, pertenece al Estado y debe sobrevivir a las modificaciones que determinen sucesivamente las opciones electorales dentro del pluralismo político que encarnan los partidos».

Apelo, señorías, a esta consideración de que la Ley Orgánica del Poder Judicial, como materia de Estado, según reconocía el señor Ministro ante esta Cámara hace algo más de un par de horas, que debe servir de base para que en función de una devolución de este proyecto de ley al Gobierno podamos todos pedir al mismo que abra un amplio cauce de consultas y de diálogo —que no se ha producido— a fin de que entre todos consigamos elaborar una ley orgánica del Poder Judicial a la altura de nuestro tiempo, en el seno de una sociedad democrática y en el marco de la vigente Constitución.

Para terminar quería traer a colación una cita de don Angel Ossorio y Gallardo que tomo de un gran libro que en alguna ocasión ha citado ante esta Cámara su Presidente, don Gregorio Peces-Barba. Don Angel Ossorio decía: «El patrimonio real del hombre es su dignidad y no hay dignidad segura sin justicia que la ampare. Quienes se consuelan o se enorgullecen de una opresión del alma alegando que en cambio existe un buen ferrocarril, no deben ir en él como viajeros, sino como mercancías. Al abogar por la Justicia libre —concluye el señor Ossorio y Gallardo— se aboga por el alma libre».

Esta, señorías, es una cuestión con ribetes técnicos, pero en su meollo están los derechos y la libertad de nuestro pueblo, que merece un proyecto de ley orgánica del Poder Judicial infinitamente mejor que el que el Gobierno ha traído a esta Cámara.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Alzaga. El señor Ministro tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, estoy totalmente de acuerdo, señor Alzaga, con esa cita con la que ha cerrado su intervención. Usted ha citado al señor Ossorio y Gallardo cuando afirmaba que no hay dignidad sin una Justicia libre e independiente. Estoy absolutamente de acuerdo. Creo que puedo afirmar con absoluto fundamento que si a algo me he dedicado a lo largo de toda mi vida ha sido a luchar por la independencia del Poder judicial y, desde luego, lo he hecho también en aquellos momentos en que hacerlo suponía correr riesgos muy graves. Esa trayectoria no se ha cambiado ni se cambiará porque uno no cambia las cosas que lleva vertebralmente unidas a su personalidad.

En el inicio de su intervención decía el señor Alzaga que observaba en el proyecto de ley que había una falta de respeto hacia la independencia del Poder judicial. Señor Alzaga, usted tiene escrito en qué consiste la independencia del Poder judicial, lo tiene usted escrito en sus «Comentarios a la Constitución española». La cita es breve y me van a permitir ustedes que la haga porque si todo lo que el señor Alzaga reclama para proteger la independencia judicial se da, entonces toda su tesis cae absolutamente por los suelos, y si la mantiene será explícitamente con una finalidad de hostigación política, pero no con argumentos serios porque los argumentos serios están en sus «Comentarios». Dice el señor Alzaga que la independencia supone que el juzgador no tenga otra sujeción que la norma preestablecida, que sus superiores jerárquicos no se puedan inmiscuir en el ejercicio de la función juzgadora que está llevando a cabo, que las autoridades políticas o administrativas no puedan presionar para que el fallo de la sentencia se incline hacia donde apetezca al que osa interferir la acción de la justicia, permitir al juez abstenerse o bien permitir a las partes recusar al juzgador cuando las circunstancias que concurran en el caso no permitan humanamente presumir el alto grado de independencia que es exigible.

Todo esto es lo que dice el señor Alzaga que resulta imprescindible para garantizar plenamente la independencia de los jueces. Todo esto, absolutamente todo, está en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial total y absolutamente recogido. Que alguien me diga qué punto de éstos que señala el señor Alzaga como exigencias inexcusables de la independencia no está en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

El señor Alzaga incluso da un paso más y entiende que la independencia del Poder Judicial es compatible con el hecho de que el Ministro de Justicia tenga una interven-

ción en el procedimiento disciplinario de los funcionarios judiciales, de los jueces. Esto es lo que dice el señor Alzaga. Por consiguiente, señorías, ese argumento se viene abajo, todo lo que S. S. reclamaba está en el proyecto de ley, luego carece de sentido que se diga que se vulnera tal independencia. Pero añadía algo más, dice: la concepción que el proyecto de ley tiene del Consejo General del Poder Judicial es una concepción restrictiva, cautelosa, y cuando ha tenido que precisar en dónde está la restricción y en dónde están las cautelas, solamente se ha fijado en una sola cosa, en la falta de la potestad reglamentaria externa del Consejo General del Poder Judicial, y de la misma manera que ha hecho el señor Roca me ha recordado lo que yo escribí en un momento determinado. Pues bien, a ver quién encuentra en la actual regulación del Consejo General del Poder Judicial, un reconocimiento de que el Consejo tenga potestad reglamentaria externa; no existe.

Fue necesario en aquel momento utilizar un conjunto de razones para llegar a esa conclusión. Pero ese conjunto de razones tienen también otras razones enfrentadas para llegar a la conclusión de que realmente no es posible atribuir esa potestad reglamentaria externa al Consejo General. ¿Por qué? Evidentemente esto supone una reflexión posterior a la que yo reflejé en aquel entonces, pero que, desde luego, se apoya en argumentos que aquí van a quedar expuestos.

El argumento primero sería que la Constitución, que ha querido cerrar determinadas cosas, por ejemplo, la iniciativa legislativa, dice quién tiene potestad reglamentaria externa.

Hay un artículo, que me parece que es el artículo 97, que atribuye exclusivamente esa potestad reglamentaria externa al Gobierno del Estado. Por consiguiente, frente a este argumento la verdad es que sucumben todos los demás argumentos que utilizarse puedan. Tan es así que fue necesario, con ocasión de aquel trabajo, utilizar la categoría de los poderes implícitos para poder mantener la necesidad de la potestad reglamentaria externa porque, efectivamente, se enfrentaba uno con el gran argumento del artículo 97 de la Constitución. Pero hay otro argumento que también puede invocarse, y es que la política judicial es una parte de la política general, y la política en general y también cada una de sus partes se construye a través de leyes, a través de reglamentos y a través de actos de Gobierno, pero, destacadamente, por vía normativa a través de leyes y de reglamentos.

Por consiguiente, únicamente se puede tener una potestad vinculada a una responsabilidad política, tan grande como la de hacer reglamentos; solamente se puede atribuir esa potestad, que conlleva una responsabilidad política, a quien le sea exigible la responsabilidad política. Y ya saben ustedes —lo saben perfectamente, no tengo por qué recordárselo— que toda responsabilidad política supone la remoción de la persona a la que se exige.

De manera que la falta de esta potestad reglamentaria externa, insisto, no está ahora en la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial. Por consiguiente,

cuando se aprobó aquella Ley no se le quiso reconocer al Consejo General del Poder Judicial —y espero a ver cómo se contesta a este argumento— la falta de esta potestad reglamentaria externa, que realmente no es un argumento en contra del estatuto de independencia que el proyecto de ley orgánica establece.

El tercer punto que ha tocado el señor Alzaga en su intervención ha sido el de la Justicia de Paz. Ha dicho que era un vestigio de romanticismo, y aunque no ha llegado a afirmar que fuera inconstitucional ha lanzado que tenía sus dudas sobre la constitucionalidad de la Justicia de Paz. Las tendrá ahora, antes no las ha tenido, porque cuando el señor Alzaga escribe los «Comentarios a la Constitución», al aludir a los casos excepcionales en que un juez puede ser ajeno a la carrera, cita expresamente la Justicia de Paz. Entonces opinaba de distinta manera.

Los jueces de paz estuvieron en el proyecto de ley orgánica que hizo el Gobierno anterior, estuvieron en el texto alternativo que formuló el Grupo Socialista, estuvieron después en el dictamen de la Ponencia que en aquel proyecto de ley del Gobierno anterior llegó a realizarse.

El informe del Consejo General del Poder Judicial no encuentra ningún motivo de inconstitucionalidad a la existencia de tales jueces de paz; se invoca en contra el artículo 122. Pero veamos el artículo 122.2 de la Constitución. Alude a los Jueces y Magistrados de carrera, y dice que todos ellos deben formar, integrar un Cuerpo único. Pero lo que no excluye ese artículo 122 es que pueden existir funciones judiciales desarrolladas por otros jueces que no sean jueces de carrera.

Por otra parte, fíjense a qué consecuencias conduciría la tesis de la inconstitucionalidad de los jueces de paz. El Grupo Popular se queda en la proclamación o en la defensa de la inconstitucionalidad, en la posible —no lo dice rotundamente— inconstitucionalidad de los jueces de paz porque no forman parte del Cuerpo único que integra a todos los jueces de carrera. Sin embargo, que yo recuerde en este momento, no ha puesto en duda la constitucionalidad de los jueces sustitutos, de los jueces de provisión temporal, de los magistrados suplentes, que tampoco son jueces integrados en el Cuerpo único de jueces y, sin embargo, están también en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de hecho lo han estado siempre.

Además, la Justicia de Paz es necesaria y su eliminación produciría efectos perturbadores. Hay que saber lo que es vitalmente la Justicia de Paz. Realmente la Justicia de Paz es el desempeño de funciones de auxilio judicial muy importantes. El registro civil y el auxilio jurisdiccional se lleva a cabo a través de esta Justicia de Paz. Deshacer la Justicia de Paz produciría unas consecuencias enormemente disfuncionales, y parece que por parte del Grupo Popular se quiere sustituir esa Justicia de Paz por unos jueces turistas, una especie de juez «tour», juez viajero, que plantea como un gran descubrimiento, olvidando que ya está en la Ley de Enjuiciamiento Criminal la posibilidad de que el órgano jurisdiccional se constituya en cualquier territorio, siempre que ello sea necesario.

Por otra parte, tal y como se concibe, la Justicia de Paz tiene auténticas ventajas porque realmente llevar ante un órgano jurisdiccional, ante un juez de carrera, con todo lo que ello comporta en cuanto a intervención de abogado, posible de procurador, a través de un proceso como son los procesos declarativos en general, asuntos de una mínima cuantía, parece que algo está clamando porque eso sea susceptible de resolver por un mecanismo mucho más sencillo, no exactamente por una fórmula de arbitraje de equidad, pero algo que reduzca los trámites, que garantice la inmediación, que garantice también la rapidez, y esto, evidentemente, es lo que subyace en el planteamiento que esta ley hace para la Justicia de Paz, que, por otro lado, en muchos países europeos, como he tenido ocasión de comprobar reiteradamente, es una idea que se impone. Es decir, la búsqueda de soluciones, de resolución de conflictos a través de instancias que no estén burocráticamente, administrativamente, inmersas en una carrera judicial.

El proyecto, dice el señor Alzaga, no se enfrenta con las corruptelas que existen en la Justicia, y ha hablado de los tintes solanescos de algunas ciudades, de un retraso endémico. Aquí nos tendrán, señorías, completamente de acuerdo y dispuestos a construir entre todos los medios necesarios para terminar con esos tintes solanescos, con estos retrasos endémicos, para acabar con las corruptelas. Yo creo que algo estamos haciendo. Me gustaría que se reconociese. La Ley de Enjuiciamiento Civil que este Gobierno ha traído a la Cámara es muy importante para acabar con las corruptelas en el orden jurisdiccional civil. La creación de un número muy importante de juzgados a que estamos procediendo y nuestro propósito de incrementar notablemente el número de funcionarios judiciales en general, camina en esta misma dirección.

¿Por qué se produce muchas veces la corruptela? La corruptela se produce como consecuencia de un sistema de delegaciones, como consecuencia de una no asunción de las responsabilidades de cada uno. Y esa no asunción de las responsabilidades de cada uno se suele explicar en función de la sobrecarga de trabajo, de la imposibilidad de llegar a todo. Nosotros queremos aumentar los jueces, los fiscales, los secretarios, los oficiales, auxiliares y agentes y los médicos forenses, y por ahí lucharemos contra esas corruptelas.

Se ha dicho que el proyecto no encuentra el equilibrio adecuado entre la independencia y la responsabilidad. Pues yo creo que sí. Yo creo que en este punto, señor Alzaga, no tiene S. S. razón. El proyecto de ley acomete una nueva regulación de la responsabilidad disciplinaria. Pero S. S. realmente, más que fijarse en eso, se ha fijado en un punto, en el de la inspección. No innova nada, dice. Yo creo que sí. Cuando se ha vivido por dentro la inspección se da uno cuenta de cómo entre el panorama actual y el panorama que el proyecto ofrece, por lo menos, señorías, me gustaría que se reconociese la virtud de dos cosas: de la claridad, que hasta ahora faltaba porque era un conjunto muy disperso de normas, y, sobre todo, de una voluntad distinta. No tanto concebimos la inspección como un aparato eminentemente represivo o sancio-

nador, cuanto como un aparato que, sin perjuicio del desempeño de esas funciones, contribuya con su ayuda y con su cooperación a la eliminación de los problemas que son la causa de esas corruptelas que usted decía antes.

Y, por supuesto, no tenemos el más mínimo propósito de oponer ningún obstáculo a la posibilidad del ejercicio de la acción popular, siempre que, en todo caso, en particular, y de manera concreta, el destinatario del ejercicio de la acción popular sea un funcionario judicial cualquiera que sea su categoría.

No verá usted en este sentido en el proyecto ninguna limitación, a menos que se entienda como tal la exigencia del requisito del antejuicio, que es tan antiguo como la Ley Orgánica de 1870, y que se justifica por muchas razones que están en el ánimo de todos y que me parece que no es este el momento de exponer con detalle.

Se ha acusado también al proyecto de una falta de rigor doctrinal. ¿Por qué? Porque, se dice, al proyecto le falta rigor doctrinal y solamente se pone un ejemplo, el del artículo que abre el recurso de casación a todo supuesto de infracción de precepto constitucional.

Señor Alzaga, le recuerdo que esto lo acaba de aprobar la Cámara. Esto que usted considera un error doctrinal, ha sido aprobado por esta Cámara me parece que casi por unanimidad. Concretamente, esa misma solución está incorporada ya a la Ley de Enjuiciamiento Civil, y me parece que ustedes votaron a favor.

Por supuesto que esta ley no ha acometido la regulación del Jurado, pero no la ha acometido porque, a nuestro juicio, el Jurado es una norma procesal, es una norma larga. Le puedo decir que, desde luego, ya tenemos muchos trabajos hechos sobre esta materia y que, por esa naturaleza procesal, no era este el lugar idóneo. Ahora, la voluntad de presentar un proyecto de ley sobre el Jurado inmediatamente después de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desde luego es una voluntad que ha sido ya proclamada desde el Grupo Parlamentario Socialista.

Otro dato que considera como regresivo es el de que, dando marcha atrás, se va a una concepción en la que se atribuye a algunos jueces de instrucción la competencia para instruir y para juzgar. Me temo que también en esto, señoría, su posición está en contra de Europa. Justamente, por ejemplo, el Estado italiano está haciendo en este momento eso mismo, está incrementando las competencias de enjuiciamiento de lo que, en nuestra terminología, serían los jueces de instrucción.

Pero es que hay, a mi juicio, un defecto de planteamiento, y es que se confunde el pasado con el futuro. Nosotros tenemos la idea —que efectivamente recoge este proyecto de ley— de ir a un tipo de proceso penal fundamentalmente para delitos menos graves, en el que se realicen todas las exigencias de que hablaba Alonso Martínez; es decir, no que haya una fase instructora y después una fase juzgadora, sino que el enjuiciamiento se haga como consecuencia de las pruebas que, de una manera oral, inmediata y en presencia del Juez, se practiquen, y no como consecuencia de la carga de trabajo realizado con anterioridad, sino en ese momento y cuan-

do concurran estas circunstancias. Por ello creo que esa objeción ya no puede mantenerse.

Terminaba usted su intervención con la idea de la concertación. Yo también la he expuesto. La he expuesto y la reitero aquí. Quizá en mi primera intervención ha habido un poco de pasión. Ahora me parece (agradeciendo por otra parte también el tono de la intervención del señor Alzaga) que he tratado de corregir lo que probablemente se explica en función de una acumulación de trabajo, de esfuerzos, durante mucho tiempo que todos ustedes estoy seguro sabrán disculpar.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: La Presidencia considera que el señor Ministro ha consumido un turno en contra y, por consiguiente, ya no hay turno en contra. Tiene la palabra, para réplica, el señor Alzaga. *(El señor Sotillo Martí pide la palabra.)*

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, este Grupo quisiera conocer en qué precepto reglamentario se basa la Presidencia para afirmar lo que acaba de decir.

El señor PRESIDENTE: En el artículo 112.2, en relación con el 70.5.

Tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente...

El señor PRESIDENTE: Le he informado, señor Sotillo. *(El señor Sáenz Cosculluela pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sáenz Cosculluela.

El señor SAENZ COSCULLUELA: Señor Presidente, permitirá al Grupo Socialista que, respetando la decisión de la Presidencia, deje constancia de su parecer, porque entendemos que el Grupo Socialista queda sin la voz que cree tener derecho a exponer en la tribuna. Por tanto, formulamos nuestra queja.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Alzaga por un tiempo de cinco minutos.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, con la máxima brevedad.

Tengo que empezar por decirle, con el mayor respeto al señor Ledesma, que he sido citado en cuanto a los requisitos de la independencia del Poder judicial, en cuanto a la concepción del Poder judicial tan fragmentariamente como él sabe. Porque yo dedico, en unos comentarios que no pretendo que tengan el carácter de Biblia en la materia, a la temática de la independencia del Poder judicial muchas páginas, que, como es natural, él no podía leer desde la tribuna y ha leído una pequeña parte tan sólo.

Tengo que añadir que cuando yo sostengo en mi obra, que no tengo aquí porque mi egocentrismo, no llega hasta

el punto de viajar a los escaños con mi pequeña producción de literatura jurídica y no he podido consultar sobre la marcha, cuando digo que en algunos países se acepta que la independencia del Poder judicial coexista con facultades disciplinarias de la judicatura lo planteo a nivel general. Pero cito en mi obra, en algún pasaje, que la Constitución italiana, por ejemplo, tiene un precepto expreso que sirve de escarpia de la que se cuelga esa práctica disciplinaria en la justicia italiana, y que la modificación que se hace de la Constitución de 1946, que rigió en la Cuarta República, a la hora de entrar en vigor la Constitución Gaullista de 1958, permitió también el retorno a las facultades disciplinarias al Poder Ejecutivo. Pero esos resortes no están en la Constitución española de 1978.

El tema de la potestad reglamentaria, señor Ledesma, usted sabe tan bien o mucho mejor que yo, que es un tema capital. Usted me pregunta dónde, en qué parte del proyecto de ley, se le reconoce al Gobierno esa potestad reglamentaria. Esa no es la cuestión. La cuestión está en que no se le reconoce al Consejo General del Poder Judicial esa potestad reglamentaria; y eso es lo que, en su día, usted planteó.

El señor Ledesma acaba de decir ante la Cámara que el artículo 97 de la Constitución recaba para el Gobierno del que él forma parte la potestad reglamentaria. Pero el mismo señor Ministro en una conferencia manifestó unos criterios muy importantes que forman parte de ese libro «Jornadas de estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial», de diciembre de 1981. Y en la página 505 dice lo siguiente: «Frente a quienes sostengan que la misma situación persiste después del Consejo General, lo que equivaldría a mantener que dicho Consejo carece de esa potestad reglamentaria externa, deben oponerse las siguientes razones. Primera, la potestad reglamentaria que el artículo 97 de la Constitución atribuye al Gobierno, hace relación al ámbito sometido a su gobernación. Pero acontece que el Gobierno del Poder Judicial no se atribuye al Gobierno, sino al Consejo General, al que por ello ha transferido la Constitución ese poder reglamentario. La transferencia no ha sido explícita, dice usted, no luce en el artículo 122 de la Constitución. Se trata de un poder implícito, pues la potestad reglamentaria sobre el orden gobernado está implícita en todo órgano de Gobierno. No puede pretenderse que el reglamento no tenga cabida en esta materia, ni puede aceptarse la existencia de un poder sin titular que lo ejerza, ni sería posible que el Consejo General pudiera ejercitar la plenitud de las funciones del artículo 122.2, sin estar simultáneamente investido de un poder reglamentario, y sigue usted, pero no dispongo de tiempo.»

Antes me decía usted, señor Ministro, que en algunas cuestiones sólo había citado un ejemplo; ya sabe usted que tenemos el tiempo tasado y hay más casos, no son sólo ejemplos, sino casos.

El hecho es que su tesis no sólo era su tesis, era la tesis del Partido Socialista en el texto alternativo al proyecto de ley que el Gobierno de entonces presentó en esta Cámara en 1980. Y es además la tesis que sostiene hoy el Consejo General del Poder Judicial. Pero en lo que a us-

ted respecta, le tengo que decir, con el máximo respeto, señor Ledesma —porque a usted, como persona, yo le considero un jurista merecedor de respeto—, que en Derecho privado se dice que la voluntad es ambulatoria, que es cambiante, y por eso en el testamento el testador puede cambiarla en todo momento antes del fallecimiento. Pero en Derecho público, del hombre público que cambia su voluntad y se viene atrás de su compromiso se dice otra cosa, señor Ministro; se lo digo con todo afecto. *(Risas.)*

Trae usted a colación la temática de la Justicia de paz y lo que yo he escrito sobre ella. Lo que yo he dicho sobre la justicia de paz —porque tenemos que hablar como juristas rigurosos— en esta página de mi libro que ha mencionado de pasada es que al hilo del artículo 122 y lo he dicho esta tarde, y me remito al «Diario de Sesiones» —es coincidente, es que no se puede deducir que por la mención que en el mismo se hace de los jueces de carrera se haya suprimido la Justicia de paz. Pero que donde está la gran duda es en los artículos 125 y 117. En los casos tasados de intervención de los ciudadanos en la Administración de Justicia que se mencionan en el 125, y en el 117 que entre otras cosas, pide inamovilidad, y no es inamovible quien está cuatro años y se mueve a los cuatro años. Aparte de que hay un tema en el que no quiero entrar —ya entraremos en el debate del articulado— que es que se confía el nombramiento a la mayoría de los ayuntamientos, una cuestión no estrictamente baladí.

Usted me habla de que los jueces de paz entienden de una mínima cuantía —según la legislación vigente, de hasta 500.000 pesetas— si para los socialistas 500.000 pesetas es pequeña cuantía, lo celebro. Pero el proyecto que estamos discutiendo no fija la cuantía y, por tanto, pasado mañana, mediante modificación de cualquier ley se puede establecer el listón de la cuantía donde se estime pertinente. Por tanto, no sabemos la cuantía. Aparte de que no se puede jugar con unos criterios para una cuantía y con otros para otra.

El señor PRESIDENTE: Ha terminado el tiempo, señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Terminó, señor Presidente.

Usted, señor Ministro, me cita la equidad. La equidad es de complejísima aplicación. Mire usted cómo está redactado el apartado 2.º del artículo 3 del Código Civil y verá cuán compleja es la aplicación de la equidad en el derecho privado. Le iba a citar a Sir Edward Coke, pero no tengo tiempo para ello. Ya en el siglo XVII la justicia técnica está unida al comienzo del proceso democrático.

Pero yo quería decir algo más, muy rápidamente, aprovechando la benevolencia del Presidente y es que en materia de inspección yo no dudo que su voluntad es esa —no me atravesaría en ningún momento a dudarlo— y que se busca una mayor claridad. Es más; esa es la posición también, afortunadamente, del Consejo General del Poder Judicial. Pero estamos discutiendo un proyecto de ley, y en su literalidad todo eso no está.

Tengo que decir, señor Ministro, que le he cogido en un pequeño renuncio —no se preocupe, porque eso pasa en las mejores familias—. Usted me dice que no es verdad que se impida el ejercicio de la acción pública contra jueces y magistrados, pero está de tal manera redactado el artículo 429 del proyecto de ley (que dice —se lo leo—: «El juicio de responsabilidad penal contra Jueces y Magistrados sólo podrá incoarse por providencia del Tribunal competente o en virtud de querrela del Ministerio Fiscal o del perjudicado u ofendido») que es evidente que la acción popular ha sido expresa y voluntariamente omitido por el redactor del proyecto.

Yo he querido saber qué pasaba con el proyecto —ése que temía que estaba en la manga del Gobierno— de los escabinos. Su señoría no me ha contestado y mi duda se acrecienta.

Y para terminar, decir que en Italia, por mis pequeños conocimientos en la materia —no soy un experto en derecho italiano— creo que la instrucción básicamente no está confiada al juez, y menos aún al juez que juzga en puridad, sino al fiscal. Es un sistema en que fundamentalmente corresponde a la fiscalía instruir los procedimientos penales. Hay que evitar, señor Ministro, la figura del juez inquisidor y hay que evitar traer demasiado deprisa y de demasiado lejos ejemplos de derecho comparado, porque, como en una ocasión dijo Balmes, el problema es que estos ejemplos de derecho comparado traídos así merman mucho en el transporte.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Alzaga.

Para réplica, y por tiempo máximo de cinco minutos, tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en relación con la potestad reglamentaria es para mí una tranquilidad comprobar que a nadie se le han ocurrido argumentos distintos de los que yo expuse en aquella ocasión para fundamentarla; nadie ha inventado nada sobre este punto después. Pero yo me he hecho la rectificación desde esa tribuna y ya he puesto de manifiesto cuáles son los argumentos que, a mi juicio, por lo menos equilibran lo que servía para defender la tesis contraria.

Yo no sé si el señor Alzaga tendrá que decir lo mismo en relación con los argumentos que utilizaba sobre la independencia, porque él sigue defendiendo que hay una lesión de la independencia y, sin embargo, se dan todos los supuestos que él dejó escritos en su comentario.

Ha dicho una cosa sobre este punto el señor Alzaga que naturalmente requiere una contestación. Dice que quien se viene atrás —tratándose de políticos, de hombres públicos— de su compromiso ya se sabe el calificativo que merece. Pero ¿usted me va a decir a mí eso? (*Rumores y risas.*) Mi único propósito, señoría, ha sido, es y será, la lucha en este punto por la independencia judicial. No tengo otro norte en mi vida, aparte, naturalmente, de luchar por todos los objetivos, que están como valores supremos en la Constitución, de la libertad, de la justi-

cia, de la igualdad y de la pluralidad; pero por la independencia, desde luego, a esto he estado dedicado —se lo recuerdo— cuando hacer eso costaba muchas cosas. (*Muy bien!. Aplausos en los escaños de la izquierda.*)

No importa que el proyecto de ley orgánica del Poder judicial no concrete cuál va a ser la cuantía dentro de la cual los jueces de paz van a juzgar cuestiones civiles, no tiene por qué hacerlo. Esa es una cuestión procesal y será la Ley de Enjuiciamiento Civil la que lo determine.

En cuanto a la inspección, compartimos su tesis, de manera que en este punto no va a haber ninguna diferencia. El planteamiento de la inspección que usted hace es exactamente el que hacemos nosotros y ha reconocido ahí que ese es el camino que hay que recorrer. Aquí no hay ninguna diferencia.

Dice que cuando se regula la acción popular efectivamente hay un obstáculo, porque se exige querrela, providencia; pero ¿es que la querrela, señor Alzaga, no es una forma de ejercicio de la acción penal?

El señor ALZAGA VILLAAMIL: No. Si es sólo del damnificado. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Señor Alzaga, por favor.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Ya le explicaba antes, pero no me ha debido atender, que en la concepción sobre la instrucción penal que nosotros proponemos, el juez no es un juez que instruye y que luego juzga, no es un proceso en el que se pueda hacer esa separación de dos fases, porque prácticamente se prescinde completamente de la fase primera, la que ahora cristaliza en una instrucción. Se prescinde de esa primera fase y todo se convierte en un juicio oral, en una vista, con los requisitos de la oralidad y de la inmediatez. Nada más. (*El señor Pérez Royo pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, quería saber si hay turno de fijación de posición de los grupos.

El señor PRESIDENTE: Si alguien pide la palabra, lo habrá. (*Pausa.*)

Han pedido la palabra los Grupos Mixto, Centrista y Socialista.

Por el Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoría los Diputados Comunistas ciertamente no hemos presentado enmienda a la totalidad de este proyecto de ley, pero no queremos dejar pasar este debate sin expresar nuestra opinión que, lógicamente, detallaremos más en profundidad cuando se llegue al debate del articulado de esta ley.

He dicho que no hemos presentado enmienda a la totalidad de esta ley; en consecuencia, vamos a votar en contra de las enmiendas a la totalidad que han sido defendi-

das aquí esta tarde. Vamos a votar en contra porque pensamos que este proyecto de ley sin ser ciertamente un proyecto de ley inmejorable, sin ser un proyecto de ley perfecto, incluso diríamos, siendo un proyecto de ley ciertamente perfeccionable, sin embargo, entendemos que es un proyecto de ley aceptable, que presenta posibilidades y nos da la oportunidad de aprovechar la ocasión para mejorar el servicio de nuestra Justicia, para modernizar la administración de la Justicia en nuestro país y ponerla, en definitiva, a la altura que requiere el momento en que nos encontramos.

Nosotros hemos expreado en diversas ocasiones, en algunas de ellas en presencia de la máxima representación del Poder judicial, nuestra concepción sobre la autonomía, sobre el autogobierno, sobre la independencia del Poder judicial, concepción que pensamos es más coincidente con la que se plasma en el proyecto de ley que con las que han sido defendidas en las enmiendas de totalidad.

Pensamos que la Constitución garantiza y defiende — y, si no los primeros, nos ponemos en primera línea para su defensa— la independencia de la función judicial, pero entendemos que esta independencia de la función judicial, el propio autogobierno de la Magistratura, no implica otras consecuencias en orden a la dirección de la política judicial que creemos advertir en el planteamiento de algunas enmiendas y, en cierta medida, en el planteamiento que, desde ciertas instancias judiciales se ha efectuado a este proyecto de ley.

Nosotros, en consecuencia, estamos en contra de la admisión de las enmiendas de totalidad, aunque hemos de indicar que en nuestras numerosas enmiendas particulares al proyecto hay ciertos puntos en los que coincidimos con algunos de los que han sido señalados aquí esta tarde, fundamentalmente por el señor Vizcaya e incluso con algunos de los expuestos por parte de la derecha. Sin embargo, estas discrepancias, como digo, no justifican una presentación de enmienda de totalidad, menos todavía teniendo en cuenta el matiz, el carácter, la decisión política que ha adquirido el presente proyecto de ley.

Nosotros presentamos, digo, para intentar mejorar lealmente el proyecto de Ley, una serie de enmiendas, que se sustancian en los siguientes cuatro grupos.

En primer lugar, la democratización de la administración de Justicia y la participación y control de los ciudadanos en ella. Entendemos que este es un punto en el que el proyecto se queda corto, a pesar de lo que se ha dicho.

Entendemos, coincidiendo con lo dicho por el Grupo Vasco, que sería conveniente que en esta ley se contuviera ya el núcleo esencial de la regulación del Jurado; como, igualmente, entendemos que la ley, a pesar de lo que se ha dicho, se queda corta en el acercamiento al ciudadano. No sólo entendemos que deben mantenerse los jueces de paz sino que deben aumentarse sus competencias, siendo, además, completadas con la figura del juez de barrio, en ambos casos designados mediante un sistema de sufragio universal.

Creemos que hace falta reforzar la exigencia de gratuidad absoluta de la Justicia, reconocimiento del derecho

de petición de los ciudadanos al Poder judicial y acceso directo a la información por parte de los ciudadanos; control disciplinario de los jueces y magistrados por comisiones disciplinarias, compuestas mayoritariamente por vocales de designación parlamentaria.

Entendemos que hay que establecer el principio de enjuiciamiento de las responsabilidades de los jueces y magistrados por tribunales compuestos fundamentalmente por Jurados. Es decir, hay que eliminar el privilegio de que los jueces se juzguen a sí mismos, a diferencia de los restantes ciudadanos; expresión de la fianza como requisito de la acción popular.

En otro orden de cosas, proponemos una serie de medidas para democratizar el propio gobierno del Poder judicial: en primer lugar, democratizar el sistema electoral, suprimiendo la fragmentación o los requisitos de categorías judiciales para el sufragio activo, estableciendo expresamente la publicidad de los debates del Consejo del Poder Judicial, y, finalmente, estableciendo consejos territoriales, regulando los consejos territoriales en las Comunidades Autónomas.

En cuanto a la independencia del Poder judicial — tercer grupo de enmiendas— nosotros defendemos —y coincidimos también en este punto con algunos Grupos Parlamentarios, singularmente con el Grupo Vasco pero también, creo entender, con el Grupo Popular— que es insatisfactoria la regulación de la policía judicial; que, ciertamente, se parece más a una policía gubernativa que judicial. Y también en este punto coincidimos no sólo con la derecha sino también —para decirlo todo— con la que era la posición del Grupo Socialista en la pasada legislatura. Es decir, queremos que la policía judicial dependa funcional y orgánicamente de los jueces y no sólo funcionalmente como se establece en el proyecto.

Por supuesto, estamos en contra de la Audiencia Nacional; entendemos que su supresión vendría reclamada incluso en el propio concepto de independencia del Poder judicial.

Por último, proponemos una serie de medidas en orden a reforzar la funcionalidad y la eficacia de la administración de Justicia.

Como acabo de indicar, tenemos numerosas enmiendas singulares a este proyecto de ley, algunas de alcance. Pero, por las razones que he indicado anteriormente, es decir, porque entendemos que a pesar de todo éste es un proyecto aceptable, porque en lo que es el punto fundamental en el que se ha centrado la discusión política, es decir, sobre el concepto de qué es lo que corresponde en el tema de la Justicia al Poder legislativo y al Poder ejecutivo y qué es lo que corresponde al Poder judicial, en ese punto que ha sido el que ha centrado el debate político sobre este tema, estamos de acuerdo con el proyecto de ley, y en definitiva, por la significación que ha alcanzado este debate que, como todo el mundo sabe, excede incluso del propio concepto del planteamiento técnico del mismo; repito, por todas estas razones, aun manteniendo las reservas que he indicado, vamos a votar en contra de la enmienda de totalidad.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Tiene la palabra el señor Díaz Fuentes, por un tiempo máximo de diez minutos.

El señor DIAZ FUENTES: Señor Presidente, señores Diputados, el Grupo Parlamentario Centrista votará a favor de las enmiendas de devolución.

Estamos ante un proyecto legislativo esencial por su materia en la organización del Estado, y desgraciadamente creemos que brota en unas condiciones de tensión entre instituciones que deberían ser removidas. Debería por parte del Ejecutivo haberse, por lo menos, mostrado la intención de removerlas, haber emprendido algún esfuerzo, haber dado signos de comprensión más clara para que la regulación que tenemos que abordar de uno de los poderes del Estado, brotase en condiciones indispensables y benéficas de serenidad, de asepsia y de sentido constructivo.

Quiero aclarar estas palabras mías diciendo que con ellas no induzco, por supuesto, a que el Gobierno concierte con nadie, fuera del Parlamento, el texto de una ley, pero también señalo que esta ley en particular no debe nacer en una situación de conflicto institucional que va tomando caracteres crónicos y que se puede seguir y hasta historificar con pormenores a través de una serie de episodios caracterizados por el mismo signo de tensión entre el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial. Advierta la Cámara hasta qué punto esto es así.

Este proyecto de ley en cierto modo pudo venir al procedimiento legislativo con una cierta falla, y es que previniendo la ley actual, la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, el informe del mismo acerca de los proyectos de ley sobre constitución, organización, funcionamiento de los juzgados y tribunales —y esa previsión se refiere a informar del proyecto sin que se pueda entender en ningún caso por proyecto, sino aquel texto que ya ha recibido la aprobación del Gobierno— resulta que el informe anteriormente rendido sobre el anteproyecto, habiendo experimentado éste después esenciales mutaciones en la elaboración posterior, acarrea la carencia o la omisión de mediar un informe definitivo sobre el texto concluido que habría que venir a la Cámara; sin bien yo señalo que esta omisión ha sido cubierta por la propia iniciativa espontánea del Consejo General del Poder Judicial y, por tanto, no la invoco como un hecho de procedimiento, sino como un hecho mucho más importante. La invoco porque al poner este hecho en relación con otros que también existen, al ponerlos en relación entre sí, todos ellos aparecen teñidos con unas ciertas señales comunes que deben ser motivo de preocupación cuando estamos trazando la organización de los juzgados y tribunales.

Un ejemplo es la elección de vocales del Consejo de procedencia judicial; nosotros preferimos el sistema mayoritario, aunque sea corregido, pero con listas abiertas, en todo caso. Pero esto pasa a ser secundario, porque lo que realmente tiene importancia en este momento es el hecho de no haber planteado la regulación del sistema

electoral en el anteproyecto, y, al considerarse la cuestión en el texto definitivo —después de que la suscitó el propio Consejo del Poder Judicial—, la sorpresa es que vino a proponerse el sistema electoral en términos que son totalmente contrapuestos tanto a la legislación en este momento vigente —Ley 1/1980—, como a las propias recomendaciones del Consejo del Poder Judicial. Por consiguiente, lo llamativo es que tan importante vuelco de posición se realice sobre un tema que en la versión inicial del anteproyecto quedaba simplemente relegado. Y es curioso que al introducir parcialmente métodos electivos —que nosotros aplaudimos— en la composición de las salas de gobierno de los tribunales, el Gobierno destaque, en su exposición de motivos, que se adopta un sistema de elección abierto y mayoritario en el que desempeña un papel notable el conocimiento personal de electores y elegidos; o sea, las razones comunes que, por lo que veo, todos consideramos existen y son apreciadas por el propio Gobierno. Pero cesan cuando nace el afán, destacado, de singularizar la elección de los vocales del Consejo del Poder Judicial. Este sistema de mutaciones sobre temas realmente importantes del contenido de la ley nos pone en grave preocupación.

En la misma línea de observaciones está el tratamiento del Centro de Estudios Judiciales, porque si en el anteproyecto no se mencionaba más que para diferir su regulación a una ley posterior en el artículo 167 —ley posterior que la disposición adicional primera mandaba al Gobierno remitir en el plazo de un año—, ahora se trata de él en el proyecto, pero sólo en un artículo, realmente desnudo y descomprometido, lleno de obviedades, salvo en un punto: la fijación que se hace de la dependencia de este Centro con respecto al Ministerio de Justicia, y su organización y la designación del personal directivo se remite a un simple tratamiento reglamentario. Lo cual parece que permite considerarlo como un mecanismo de evasión, como una rebaja enorme de categoría normativa que puede tener, incluso, trascendencia de inconstitucionalidad, porque en cuanto que la regulación funcional de ese Centro tiene, debe o puede producir factores de consecuencia muy considerable en la formación y selección de los jueces, difícilmente se me podrá contradecir en que con el tratamiento reglamentario puede entrarse en cuestiones que permitan considerar que no se cumple la exigencia constitucional, establecida en el artículo 122 de la Constitución, de fijar el estatuto jurídico de los Jueces en una ley orgánica del Poder judicial. Y, cuando menos, señores, entre el anteproyecto, que preveía una ley para el Centro de Estudios Judiciales, y este proyecto, que lo reduce a un simple reglamento, no cabe duda de que el Gobierno ha variado para emprender un movimiento de captación de votos.

Por eso, entendemos que tampoco es gratuita la supresión que observamos de la facultad de iniciativa para el Consejo del Poder Judicial; que debiera tenerla, y si no tuviera iniciativa legislativa directa, que tuviera, al menos, la iniciativa ante el Gobierno sobre materias de consideración especial para la administración de Justicia, sobre la cual hay, además, en estos años una apreciable

experiencia en cuanto a sus efectos y a su uso. Porque se ha de recordar que esta facultad de iniciativa está en la vigente Ley Orgánica de 1980 y estaba en el artículo 120 del anteproyecto, que luego fue desechado.

En fin, lo mismo diría de la exclusión de la facultad reglamentaria externa, la jubilación anticipada y toda una serie de factores que no voy a insistir en ellos, porque fueron tratados ya abundantemente.

Pero quiero decir más; quiero decir que lo mismo que a nuestro parecer en este proyecto se establecen excesivas dependencias hacia el Gobierno, en sentido horizontal, también en relación con las Comunidades Autónomas se restringen competencias reconocidas en algunos estatutos. No se recoge, por ejemplo, en esta ley ningún precepto correlativo a aquél que existe en algunos estatutos de autonomía, señalando que a la Comunidad Autónoma en cuestión le corresponde el ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial confiera, reconozca o atribuya al Gobierno. Y esto, si bien indudablemente seguirá estando presente en los respectivos estatutos de autonomía, por el principio de armonización del ordenamiento jurídico sería muy conveniente que hubiera alguna norma correlativa de equivalencia que pudiese en armonía adecuada lo uno y lo otro. No habría que expresarlo y, desde luego, está muy lejos de tener un valor de equivalencia el contenido del artículo 123 del proyecto. No están resueltas y aparecen verdaderamente cercenadas en este proyecto competencias de las Comunidades Autónomas sobre demarcación judicial, incluso sobre concursos y oposiciones para cubrir vacantes en sus territorios.

Por estos motivos, señor Presidente, y no extendiéndome más por las limitaciones de tiempo que existen, nuestra intención es votar en contra de las enmiendas de totalidad.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Díaz Fuentes.

Quisiera indicar a SS. SS., para su conocimiento, que la Junta de Portavoces por unanimidad acordó que esta semana, en todo caso, fuera cual fuera la duración de las sesiones, tendríamos que terminar los debates del proyecto de ley de bases de régimen local. Por consiguiente, seguramente estaremos jueves y viernes y, quizá, sea necesario hacer alguna sesión nocturna para terminarlo. Y, para agilizarlo, hoy vamos a terminar el debate de las enmiendas a la totalidad del proyecto de ley orgánica del Poder judicial. Después se verá la enmienda a la totalidad de texto alternativo.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, señorías, nosotros queremos insistir en que nos ha guiado en el examen de este proyecto de ley el artículo 117.1 de la Constitución: «... Jueces y Magistrados integrantes del Poder judicial», independientes frente a la sociedad a través del sistema de incompatibilidades, frente a los otros poderes del Estado a través de su estatuto orgánico que garantice la inamovilidad; la carrera judicial, frente

a los restantes órganos judiciales, para garantizar su independencia.

El artículo 122 de la Constitución señala que «el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo», no de la administración de Justicia, sino del propio Poder judicial. El modelo organizativo del Consejo que se construya, siendo discutible en la forma, debe estar sustancial o materialmente preordenado al fin último; esto es, garantizar la independencia externa de la función y la independencia interna frente a la propia corporación u organización.

La ley orgánica, y así lo creemos, debe respetar el ámbito nuclear o núcleo esencial del Poder judicial; esto es la función de juzgar y ejecutar lo juzgado. Creemos que nuestra Constitución ha instaurado un sistema de autogobierno importante, más importante y más avanzado que el de los restantes países europeos, pero no tanto como para estimar que lo que es opinable en informes o en dictámenes previstos o no legalmente, tiene por ello que ser absoluta verdad. Creemos en ese sentido que la ley se ajusta al respeto del artículo 122 de la Constitución, a mantener las competencias que la Ley Orgánica de enero de 1980 atribuía al Consejo y, por tanto, no supone una marcha atrás sustancial en lo que representa el Consejo en la realidad española y en la independencia judicial.

Discutiremos seguramente mucho a lo largo de este debate sobre las facultades del Consejo; sobre si queremos un Consejo que no tenga facultad disciplinaria —que la tiene—, facultad de iniciativa legislativa, facultad presupuestaria omnimoda, facultad reglamentaria absoluta; sobre si un Consejo que no tenga eso deja por ello de estar en el marco del artículo 122 de la Constitución, y deja de ser un órgano de autogobierno. La lectura constitucional completa que hacemos garantiza tanto el órgano de autogobierno del Poder judicial, como el contenido de los poderes y facultades de los restantes órganos del Estado.

Termino, señor Presidente. Valoramos positivamente esta ley, y no podemos valorar positivamente las enmiendas. De ahí que nuestra posición sea contraria, porque pretender configurar una institución con igual potestad de iniciativa legislativa que el Gobierno o los Grupos Parlamentarios, con omnímodas facultades presupuestarias que abarcarían todo el presupuesto de gastos de la Administración de Justicia —fíjense que no el presupuesto de ingresos con lo que ello significa en el déficit público y en el resto de atenciones presupuestarias— y con absoluta potestad reglamentaria, sería tanto como crear, permítanme la expresión, un estado dentro del Estado, convertir al Poder ejecutivo en subordinado o dependiente y hacer del Parlamento, único representante de la soberanía popular, un mero espectador. Una tal institución, que además no podría estar sujeta a control de responsabilidad política, con la sanción aparente de censura y dimisión, desequilibra la balanza de los poderes del Estado. Ese modelo es tan absurdo que no existe en ningún país civilizado del mundo.

Queremos y garantizamos en esta Ley —y así lo afir-

mamos— una Administración de Justicia eficaz y adecuada a los tiempos. Queremos un Poder judicial independiente —lo hemos querido siempre— y al servicio de la sociedad española. Quizá otros pasarán a la historia por haberlo reclamado. A nosotros, los socialistas, se nos recordará siempre por haberlo hecho realidad.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Ahora ya sí, terminado el debate, vamos a proceder a la votación.

Enmiendas a la totalidad de devolución al Gobierno de este proyecto de ley orgánica del Poder Judicial. *(El señor Martín Toval pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTÍN TOVAL: Señor Presidente, sería conveniente, a la vista de la extensión del debate, que se hiciera una llamada especial para esta votación. *(Pausa.)*

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 279; a favor, 99; en contra, 174; abstenciones, cinco; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas a la totalidad de devolución al Gobierno de este proyecto de ley.

Enmienda de texto alternativo, número 942, del Grupo Popular. Para su defensa tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón. *(Rumores.)*

¡Silencio, por favor! Tiene S. S. la palabra por veinte minutos.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

Señoras y señores Diputados, subo a esta tribuna con el doble convencimiento, primero, de la trascendencia extraordinaria que tiene el proyecto de ley orgánica, que el Gobierno ha remitido a las Cámaras, regulador del Poder judicial y, segundo, convencido del destino nada afortunado que va a tener la enmienda de texto alternativo. *(El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)*

Al mismo tiempo subo, señor Presidente —y permítame que lo diga dentro de la máxima cordialidad—, con un cierto malestar reglamentario; malestar que nace, señorías, de que este Diputado, que procura siempre ajustarse a los tiempos que marca la Presidencia y el propio Reglamento, ayer tuvo la oportunidad de hacer la prueba —en el tono y a la velocidad, para que sea comprensible, con que se habla en la Cámara— de leerse el texto alternativo que iba a defender en la tarde de hoy y pude comprobar, señor Presidente, cómo la simple lectura del texto duraba bastante más, muchísimo más que el tiem-

po que tengo otorgado por el Reglamento para su defensa. *(Rumores.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¡Silencio, por favor!

El señor RUIZ GALLARDÓN: Pero ello, no obstante, habiéndose tratado, como se ha tratado aquí, un gran número de cuestiones importantes que son reflejo fiel, por otra parte, de algunos de los preceptos alternativos, médula de nuestro texto del mismo nombre, voy a tratar de concretar los argumentos más importantes, si bien para ello necesito partir de unas premisas previas que, permítaseme decirlo, nada tienen de originales, y nada tienen de originales, señores Diputados, porque todas ellas están inspiradas en una doble fuente. Por un lado, en el trabajo, referido reiteradamente en la tarde de hoy en esta tribuna, del actual Ministro de Justicia cuando ocupaba, dignísimamente por cierto, un puesto de vocal en el Consejo General del Poder Judicial, y en gran parte también —y así se dice en la introducción de esta enmienda de texto alternativo— en el propio texto alternativo que el Partido que hoy sustenta al Gobierno presentó al proyecto de Unión de Centro Democrático en la anterior legislatura, y que no tuvo oportunidad de ser discutido ante esta Cámara por la potísima razón de haber sido disueltas las Cortes con anterioridad a ello.

Esos argumentos parten del convencimiento de que el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, en un Estado con división de poderes, requiere que los poderes estén preparados, si bien en su actuación —y ello es un «desideratum» de todos nosotros— deben actuar coordinadamente. Esa separación de poderes implica, cuando menos, el autogobierno de cada uno de esos poderes, pues de lo contrario quien institiera en el Gobierno del otro de alguna manera adopta una postura superior que impide la misma categoría o naturaleza jurídica del mismo rango de poder entre el que gobierna y el gobernado.

Es bien cierto, señor Ministro de Justicia, que a lo largo de la Historia las tensiones entre los Poderes Judicial y Ejecutivo se han resuelto siempre a favor del Ejecutivo. Usted mismo en ese trabajo señalaba con notable acierto que ello era así hasta el año 1978, pero que a partir del año de promulgación de nuestra Constitución española eso tenía forzosamente que cambiar. Y tenía precisamente que cambiar porque en nuestra Constitución, y por primera vez, se creaba un órgano constitucional de garantía —así lo calificaba usted significativamente siguiendo la doctrina del Profesor García Pelayo y del tratadista italiano Luigi Dada—, órgano constitucional de garantía con un conjunto de atribuciones que le peculiarizan —y son palabras suyas, señor Ministro— en relación con los Consejos judiciales de Francia y de Italia. Afirmada —continuaba usted— la naturaleza jurídica de órgano constitucional de garantía, es absolutamente imprescindible —volvía usted a repetir— que ese órgano disponga de todos los poderes necesarios para el desempeño de la función constitucional que tiene encomendada.

Y decía usted más, señor Ministro, aunque hoy ha reconocido paladinamente que ha cambiado de opinión: «La Ley Orgánica vigente del Consejo General del Poder Judicial (cito textualmente) no reconoce expresamente todos los poderes que comporta la naturaleza jurídica del Consejo». Y terminaba: «Por ello, deben de ser reivindicados con motivo de la aprobación de la próxima Ley Orgánica del Poder Judicial». A esa reivindicación va examinado nuestro texto alternativo.

Y se apoyaba usted, con toda razón y con toda lógica, después de las palabras que he leído, en el texto alternativo del Grupo Socialista, donde se puede leer, en la página 305 del correspondiente «Boletín de la Cámara», que el Libro II del texto alternativo parte de un principio fundamental: «El Gobierno del Poder judicial y el Gobierno interno de los Juzgados y Tribunales forman parte de una misma estructura y han de estar perfectamente relacionados e incardinados el uno en el otro. El Consejo General del Poder Judicial debe tener las más amplias atribuciones en la materia». Cabalmente las amplias atribuciones que en el proyecto de ley, como veremos enseguida, se niegan. Y para conseguir esas atribuciones, que son las únicas que no desvirtuarían, sino que harían verdaderamente constitucional el organismo que es el Consejo General del Poder Judicial, afirmaba usted, señor Ministro, que la afirmación de esas competencias del Consejo como propias y exclusivas exige el paralelo desapoderamiento del Poder ejecutivo, con controles jurisdiccionales —añadía usted—, pero también políticos.

Pues bien, señorías, si este es el planteamiento originario del Partido Socialista, si este es el pensamiento íntimo reflejado, argumentado y sólidamente argumentado por el señor Ministro de Justicia, veamos qué es lo que hace el actual proyecto y cuáles son las alternativas —nuestro texto alternativo— de ley orgánica del Poder Judicial.

No quiero recordarles a todos ustedes la fundamentación constitucional de nuestro Poder judicial, de su autonomía —que no separación— y de su autogobierno. Recuerdense los artículos 1.º de la Constitución, donde la justicia es un valor superior del ordenamiento jurídico; el artículo 24, tantas veces citado por el señor Ministro, el derecho de la tutela judicial de todos los ciudadanos; el 9.1, cómo todos los poderes públicos están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico; el 53, que atribuye a los jueces la garantía inmediata de los derechos fundamentales y, sobre todo, el Título VI en todos sus artículos. Allí se expresa que la justicia emana del pueblo, y es así. Pero también constitucionaliza la independencia, la inamovilidad, la responsabilidad de los jueces y su único sometimiento al imperio de la ley, afirmando a renglón seguido la exclusividad jurisdiccional y la unidad jurisdiccional.

Pues bien, en opinión del señor Presidente de la Cámara, actuando en ese caso como tratadista, lo cierto es —leo también textualmente— que la Constitución española ha llegado a la línea de utopía que Ossorio y Gallardo había intuido: la supresión de las competencias del Ministerio de Justicia en el ámbito del Poder judicial y

su sustitución por un órgano colegiado. Pues bien, ¿qué supone que el Consejo sea un órgano de gobierno del Poder judicial? ¿Dispone el Consejo en el proyecto de todas las competencias necesarias para cumplir su función jurisdiccional? ¿Se ha reservado el Gobierno competencias que restrinjan la actitud de aquél para realizar sus fines? Véanse los artículos 119 y siguientes del proyecto.

El artículo 119, ya se ha dicho, suprime atribuciones sobre el personal auxiliar y sobre el Centro de Estudios Judiciales; hablaremos del Centro de Estudios Judiciales dentro de un momento. No incluye para nada el presupuesto de la Administración de Justicia; hablaremos del presupuesto de la Administración de Justicia.

El artículo 120 suprime las facultades de iniciativa o propuesta sobre las cuales el señor Ministro, en el trabajo citado, publicado y editado —véase la página 504 del volumen colectivo— decía: «El poder de iniciativa legislativa del Consejo, expresión evidente» —no lo será tanto cuando ahora ya no lo tiene— «de la naturaleza política del órgano, debe ser utilizado para dar respuesta a los mandatos constitucionales que interpelan principal, aunque no exclusivamente, al Consejo General». Y se refiere al artículo 117.3, al 24.1, al 119, al 120, que clama por una reforma de nuestras leyes procesales ya en marcha; al 121, al 126, donde dice que requiere de una ley sobre policía judicial que establezca su clara dependencia de las autoridades judiciales y fiscales; y termina diciendo: «Pero también la iniciativa legislativa ha de atender a los mandatos constitucionales que están fuera del Título VI, como el artículo 53.2 pendiente, entonces, de que se apruebe el procedimiento preferente y sumario a que se refiere».

Por último —y esto es importante, señorías— hablando de las facultades de iniciativa, el señor Ledesma, a la sazón vocal del Consejo General del Poder Judicial, terminaba afirmando: «Iniciativa legislativa para que del Consejo pueda surgir el proyecto de ley de financiación del Poder judicial, que resuelva el crónico problema que en esta materia padece; proyecto que debe ser concebido como una gran operación de Estado, para la que se requiere el concierto de todas las fuerzas políticas, cuya buena disposición ha sido afirmada ante el Consejo General por los líderes de los cuatro grandes partidos nacionales».

A continuación, como es natural, se refería a la potestad reglamentaria interna y externa, tema absolutamente debatido ya, aunque naturalmente habremos de volver sobre él en el transcurso del examen de las enmiendas particulares que hemos presentado también a este proyecto.

Y por último terminaba —y este es un punto que ha sido debidamente tratado, a mi modesto entender, en los distintos debates— con el artículo 123 del proyecto referido al poder presupuestario. El señor Ledesma decía textualmente lo siguiente: Concluyamos con el poder presupuestario. Por lo pronto, llama la atención el diferente tratamiento respecto de otros órganos constitucionales. El Tribunal Constitucional, disposición adicional

segunda de su Ley Orgánica, elabora su propio presupuesto. El Congreso y el Senado, Reglamentos, elaboran y aprueban el suyo. El Consejo General sólo elabora y aprueba el anteproyecto del Presupuesto del Consejo, no el de la Administración de Justicia. ¿Fue esto lo que quiso el legislador?

Vuelve otra vez al debate parlamentario. Trae opiniones del señor Vizcaya Retana y del señor Roca, y termina con una opinión del entonces Diputado y Presidente de la Cámara hoy, señor Peces-Barba. El señor Peces-Barba afirma que toda competencia del Gobierno en esta materia es una competencia que dificulta la independencia del Poder Judicial. Ergo, señor Sotillo —y no le veo en la sala, pero es a él a quien me dirijo especialmente—, si lo que se quiere afirmar es la independencia del Poder judicial y se quiere seguir la opinión del señor Peces-Barba, hay que otorgar al Consejo General del Poder Judicial, para no dificultar su independencia, ese poder presupuestario.

Y no sólo era al señor Sotillo sino que a nuestro querido amigo, el ilustre portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, señor Martín Toval, cita textualmente el señor Ledesma y dice que si el Poder ejecutivo no otorga al Consejo General todos los medios precisos, si aquél —el Poder ejecutivo— no engloba en los Presupuestos Generales del Estado las partidas que el Consejo General considere necesarias, el Poder legislativo será el que decida. Nos parece claro —concluye— que el legislador orgánico quería que el Consejo General tuviese la facultad de cifrar no sólo su presupuesto de gastos, sino el de toda la Administración de Justicia. ¡O tempora, o mores!, señor Ledesma. (*Rumores.*)

Otro de los puntos absolutamente trascendentales y con los que no estamos de acuerdo, y que estamos dispuestos a discutir en lo menester, es algo que ha sobrevolado en la Cámara esta tarde cuando se afirmaba —a mi juicio con una cierta ligereza— por el señor Ministro la razón en virtud de la cual, a su juicio, no se podían conceder al Consejo General del Poder judicial las correspondientes facultades reglamentarias externas. En primer término, el señor Ministro aludía al artículo 97 de nuestra Constitución, en el que ciertamente se dice que: «El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes». Pues bien, señor Ministro, si hay una innovación clara, no ya en el Título VI de nuestra Constitución, sino en la literalidad de este artículo 97, es que el Gobierno efectivamente dirige la política interior y la exterior, la Administración —la civil y la militar—, la defensa del Estado, pero en absoluto la Administración de Justicia. Eso no está dicho «nomi-natim» en el artículo 97.

Si como usted ha argumentado antes, y yo he recordado, no se puede concebir que el órgano de gobierno de un poder del Estado puede depender de otro poder sin desnaturalizar la naturaleza del poder mismo, es claro que la facultad reglamentaria de ese poder independiente del Estado, aunque coordinado con los demás, sólo a ese po-

der y a su órgano de gobierno debe corresponder. De no ser esto así, señor Ministro, estaríamos en presencia de otra inconstitucionalidad gravísima, que yo no sé si el señor Ministro —y de ahí mi afirmación anterior de que se había examinado con ligereza la cuestión— ha tomado en consideración, que es —permítaseme la expresión— la inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional. (*Risas.*) En efecto, el artículo 165 —admito que se rían SS. SS., pero pido que mediten sobre el tema— de la Constitución no dice ni más ni menos que lo que dice al tratar en el Título VI del Poder Judicial la propia Constitución: «Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones». Pero en ninguna parte está dicho que el Tribunal Constitucional tenga ni potestad reglamentaria interna ni externa, ni que sea un poder del Estado ni que tenga poder presupuestario. Si ustedes cogen la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se encontrarán con que contiene todo eso. ¿Por qué todo eso al Tribunal Constitucional y no al Consejo General del Poder Judicial? Esa es una pregunta que yo espero que la ilustrada atención de las señorías del Grupo Socialista sepan contestarme oportunamente.

Como sabíamos, señor Ministro, que se nos iba a oponer la dificultad de que en principio todo poder comporta una responsabilidad, todo poder político comporta una responsabilidad política, nosotros introdujimos una enmienda al artículo 121 en la que, al hilo de la Memoria que tiene que presentar el Consejo General del Poder Judicial, se admite una fórmula de responsabilidad que naturalmente no puede en modo alguno interferir la acción jurisdiccional, porque en esa acción jurisdiccional ni esta Cámara ni el Poder ejecutivo, mientras no se modifique la Constitución, pueden interferir para nada. Léanla, que la tienen en los textos.

En este mismo orden proponíamos las enmiendas a los artículos 122 y 123, singularizando en esta última que no existe independencia donde no existe poder económico; frase, por otra parte, tomada de los textos antes citados.

Sigamos con el proyecto de ley, en la medida que el señor Presidente me soporte, y con nuestro texto alternativo. Aquí se ha hablado —y no se ha contestado que yo sepa debidamente— de algo trascendental, cuales son los problemas del acceso a la carrera judicial y de la formación de la voluntad del Consejo General del Poder Judicial a través de la ocupación de los cargos de elección directa entre jueces y magistrados, no de los electivos por estas Cámaras. Y se ha defendido, a mi juicio peligrosamente, señores Diputados, la necesidad de cambiar el sistema mayoritario actualmente vigente por el sistema que configura el proyecto, en virtud del cual se elegirían los doce puestos judiciales del Consejo por medio de listas bloqueadas y cerradas, donde eligiera cada uno de los miembros de ese pequeño colectivo que es el número de jueces y magistrados sin posibilidad de tacheo ni de cambiar ni uno sólo de los nombres.

Nosotros entendemos, señor Ministro, que las candidaturas bloqueadas y cerradas responden a una función

distinta, a unas elecciones diversas. Invaden, en primer término, las competencias del Consejo para autogobernarse como el propio Consejo quiere, para gobernar el Poder judicial. Pero, además, politiza extraordinariamente lo que por la naturaleza misma del Consejo General del Poder Judicial debe de huir en lo posible del criterio de politización. En efecto, ¿qué ocurriría si ese tal supuesto se diera, si el proyecto de ley llegara a ser ley? Se crearían en el seno del Consejo, no corrientes cualesquiera, sino corrientes en función de criterios políticos. Y al argumentarse que tenían que ser las listas bloqueadas y cerradas se despreciaban los criterios de mérito y capacidad entre un personal que se conoce todo el mundo, sustituyéndole por el de adscripción a una determinada ideología. Hay que decirlo con toda claridad, señor Ministro. A usted no le gusta el sistema asociativo de jueces actualmente vigente. Yo sé por qué no le gusta, porque desgraciadamente para el Partido Socialista no tienen eco sus propuestas en la asociación profesional de la Magistratura, que yo no tengo por qué defender aquí porque se defiende por sí misma, pero que representa el 70 por ciento de los jueces españoles, sin que hasta la fecha se haya podido constituir legalmente ninguna otra al no haberse alcanzado los mínimos necesarios.

Ustedes lo que quieren es forzar la división internacional del Poder judicial. Eso, señor Ministro, es malo y va, además, contra el espíritu de la Constitución, que aparta y separa en todo lo posible a los políticos de los judiciales, en el sentido de que prohíbe a los jueces pertenecer a partidos políticos o a sindicatos. No estropeemos lo que no tiene por qué ser estropeado, señor Ministro. (*Rumores.*)

Sigo adelante. Vamos a entrar en el arduo tema —y con él voy a terminar, señor Presidente, porque me doy cuenta de que me he pasado de la hora aunque me quedan cosas en el tintero como es natural, pero tiempo habrá para discutir las— del acceso a la carrera judicial y el inherente al mismo de la jubilación anticipada que se establece en el proyecto de ley. (*Rumores.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¡Silencio por favor!

El señor RUIZ GALLARDON: Nosotros, señor Ministro, señoras y señores Diputados, no somos absoluta y cerradamente partidarios del sistema de oposición. Creemos que dentro de todos los sistemas de selección, hoy por hoy, es el menos malo. Pero contra lo que sí vamos a intentar luchar con todas nuestras fuerzas es contra la duplicidad de sistemas. Y ello por razones eminentemente prácticas, señor Ministro.

Si para acceder a la condición de magistrado —en el texto—, y de juez —en las disposiciones adicionales del proyecto de ley— se abre, junto al camino de la oposición, el camino de la selección en virtud de ser un jurista, ni siquiera un abogado en ejercicio, sino un jurista de reconocida competencia, la primera duda práctica que surge a cualquiera que se enfrente con este problema es ésta: ¿quién va a ser el joven insensato que se enfrente

con la ardua tarea de preparar un programa de oposiciones, rendir tributo ante un tribunal de oposiciones e ingresar por esa vía, si con ser profesor, ayudante, estar en determinado despacho o cumplir otros requisitos durante seis años, se va a adquirir el mérito suficiente para que se equipare eso al ejercicio de la oposición?

Dividirían ustedes, en cualquier caso, a los que ya hubieran accedido por uno u otro sistema, en algo que creo que es malo para la sociedad española y, desde luego, para el justiciable, que es en jueces que han ganado su plaza por oposición y en aquéllos otros que han entrado por el cuarto turno. El señor Ministro sabe (y en la justificación de nuestra enmienda particular está), el mal, el pésimo resultado que ha dado la introducción del cuarto turno en la historia judicial española. Y no se me argumente, señor Ministro, con el conocido y traído principio de que si se admite ese cuarto turno para los magistrados de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, pues cosa muy distinta es entrar por el final de la carrera y otra entrar por el principio, como los jueces —disposiciones adicionales— o como los magistrados —texto de la ley—. La historia judicial española ciertamente demostró que esa introducción del cuarto turno a través de la Ley adicional a la Orgánica del año 1870 no puede ser más negativa, teniéndose que erradicar en 1915.

Por otra parte, el gran tema de la selección no está tanto en saber qué es lo que se va a requerir genéricamente para ingresar en la Carrera, como quién se responsabiliza de los conocimientos del candidato. Me explicaré, señor Ministro, y sobre esto tendremos oportunidad también de hablar en las enmiendas particulares.

Si son colegios profesionales o son universidades o son otros organismos quienes proponen, será cuestión de estudiarlo, pero abrir la posibilidad a que se autopropongan los mismos con sólo seis años del llamado ejercicio profesional, que no tiene por qué ser el ejercicio de alguna carrera, malo. Y no me alzaprima usted a los profesores universitarios, porque yo tengo un inmenso respeto hacia los profesores, pero normalmente suelen saber —cuando saben, que no todos saben— de su asignatura, y un juez cabalmente tiene que saber de algo más que de su asignatura, tiene que tener un bagaje jurídico que sólo se adquiere o en virtud del ejercicio profesional de la abogacía o, si ustedes quieren, en virtud de unas prácticas muy bien llevadas al lado de unos jueces y de unos determinados magistrados.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le ruego que resuma todo lo que sea posible.

El señor RUIZ GALLARDON: Voy a resumir, señor Presidente, aunque, naturalmente, por el volumen de papeles que me quedan, comprenderá que sería muchísimo más largo.

Lo que no tiene sentido en ningún aspecto, señor Ministro, y por eso hemos presentado una enmienda al artículo 408 (y no me diga que también lo han enmendado ustedes, porque lo han enmendado mucho menos de lo que debieran), lo que no tiene sentido es, repito, por una

parte, afirmar que hacen falta más jueces, que los que tenemos no bastan y, por otra parte, descabezar la carrera judicial por arriba ampliando la edad de jubilación que, según mis noticias —y se me corregirá si me equivoco—, va a suponer la jubilación en fecha próxima de más de la mitad de nuestro Tribunal Supremo.

Señor Ministro, para ser juez y magistrado hace falta ciencia, pero hace falta, antes que nada, experiencia. Y nadie va a ganar en experiencia a aquellos hombres que llevan muchos años en el ejercicio de tan alta función. La consideración de tales personas, jueces y magistrados, de edad superior a los sesenta o sesenta y cinco años, como funcionarios, es desconocer la verdadera naturaleza jurídica que tiene el que está al servicio de la Administración de Justicia. Pues la nota característica, esencial, señor Ministro, del funcionario, es su dependencia jerárquica, y si usted afirma que el Juez tiene dependencia jerárquica, está contradiciendo sus propias tesis.

Para ser Magistrado, señor Ministro, no hace falta hacer los cien metros lisos en muy pocos segundos. Hace falta haber oído muchas veces a los justiciables, haber leído muchos autos, haber puesto muchas sentencias y haber considerado, conjuntamente con otros compañeros, dónde está la razón y dónde no está.

Algo así, señor Ministro, y con esto acabo, fue lo que dijo a usted, o por lo menos a usted iba dirigido «in genere», un gran Juez, con cuya amistad me honro, y con cuya amistad se honra el señor Ministro, que en fecha bien reciente, y ante la más alta magistratura de la nación, decía: «Parece como si al proyecto le preocupara más introducir el turno de juristas prestigiosos que organizar la mejor selección posible de jueces». Esa preocupación es inquietante; parte de una afirmación que, en realidad, es una incógnita. Hacen falta más Jueces. Lo sabemos, señor Ministro. Pero había que haber empezado la casa por los cimientos, con una primera ley de planta, y luego ir a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y presciden (sigue la cita) de una realidad: hacen falta mejores jueces o, si se quiere, hacen falta jueces seleccionados y formados para administrar la Justicia que quiere la Constitución. Cuando una sociedad busca jueces, en vez de tener que seleccionar cuidadosamente los mejores juristas que aspiran a serlo, esa sociedad está enferma, o bien no ha logrado el nivel de ciudadanía suficiente para que los expertos en Derecho que viven en ella, comprendan lo que significa el amparo judicial en un Estado democrático, o bien no ha creado los estímulos necesarios para suscitar indignación en tales expertos.

Empiecen ustedes por el principio. Creen tales estímulos. Doten ustedes del mejor de los sueldos posibles a quienes sirven en la Justicia, y verán ustedes cómo esas plazas vacantes que usted dice que se quedan en las oposiciones desaparecen, porque todo el problema está ahí. A nuestra juventud le interesa también impartir justicia, lo que no le puede interesar es morir de hambre impartiendo justicia. Muchas gracias. (*Rumores y aplausos. El señor Ministro de Justicia pide la palabra.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Señor Ministro, le ruego me aclare a qué efectos solicita la palabra, si para fijar el criterio del Gobierno en relación con la enmienda de texto alternativo, para consumir un turno en contra de ella o para responder a las numerosas alusiones de que ha sido objeto.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Creo que, por lo menos, para lo segundo y para lo tercero, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿El Grupo Parlamentario Socialista va a consumir un turno en contra? (*Asentimiento.*)

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): No tengo ningún inconveniente en ceder mi turno de intervención al portavoz del Grupo Socialista.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Señor Ministro, compartiendo el turno, tiene diez minutos para su intervención y diez minutos el Grupo Socialista, en virtud de las facultades de ordenación del debate que el Reglamento concede a la Presidencia. (*El señor Sotillo Martí pide la palabra.*)

Señor Sotillo, tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTÍ: Nuevamente tenemos que hacer notar que esta interpretación que hoy en esta Cámara se ha sentado no es, a nuestro entender, la correcta desde el punto de vista constitucional y reglamentario, puesto que la intervención en contra de un Grupo Parlamentario, cualquiera que éste sea, no puede repartirse más que entre los Diputados miembros del Grupo, y el Gobierno interviene en función de sus facultades constitucionales y reglamentarias, que están fuera de turno en los debates.

Esta otra interpretación nos ha sorprendido, y aunque en este caso nos afecta a nosotros, en otro momento, anterior o posterior, puede afectar a cualquier Grupo Parlamentario de esta Cámara.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Señor Sotillo, en el caso de la enmienda anterior, la Presidencia ha interpretado, en virtud del Reglamento, que sólo cabe un turno a favor y un turno en contra, entendiendo que el señor Ministro había consumido un turno en contra de la enmienda. (*Rumores.*) Veo que la fórmula que se ha arbitrado en el presente momento tampoco sirve para satisfacer la exigencia del Reglamento y la legítima pretensión de intervenir del Grupo Parlamentario.

Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Gracias, señor Presidente.

Señores Diputados, cuando llevábamos oídos exactamente veinte minutos del tiempo consumido por el portavoz del Grupo Parlamentario Popular, señor Ruiz Ga-

llardón, creíamos estar confundidos porque no veíamos por ninguna parte la defensa de la enmienda de texto alternativo que reglamentariamente le tocaba defender.

Se ha dejado llevar por impulsos del corazón, de sentimientos, porque no en balde el señor Ruiz Gallardón es el representante más eximio de una idea que yo creo que le acosa hasta el grado de la obsesión, que es acabar con el Ministerio de Justicia, y no físicamente, naturalmente, por las razones de amistad que existen entre su actual titular y el propio señor Ruiz Gallardón, pero ciertamente no veíamos otras argumentaciones que las citas abundantemente manejadas ante esta Cámara en la tarde de hoy de un famoso artículo (que si realmente no lo era, ahora sí que se ha hecho famoso después de este debate), que publicó el señor Ledesma en el año 1981 en un ciclo de conferencias relativas al Consejo General del Poder Judicial. El señor Ruiz Gallardón ha tenido la rara habilidad de ir, como se dice en el «argot» estudiantil, fusilando este texto párrafo tras párrafo; no ha dejado sin tocar, yo creo, más que aquellos que, naturalmente, no le interesaban.

Creo que por una evidente razón de restablecer el equilibrio de la Justicia —y estamos aquí precisamente en un punto que da pie para ello— debo citar unas frases muy cautelosas que el propio señor Ledesma formuló en las páginas 494 y 495, relativas a este mismo artículo. A pesar de todo lo que dijo y de lo que ustedes dicen que dijo, que ya se ha repetido, decía el señor Ledesma, al hablar del alcance de la independencia del Poder judicial, lo siguiente: «Por las mismas razones, la atribución al Consejo de este haz de competencias provoca la necesidad de someter su actividad a controles eficaces en relación con el uso que haga de las mismas. Estos controles pueden ser de una doble naturaleza, predominantemente jurisdiccionales, pero también políticos». Página 494. En la página siguiente decía: «El Poder Ejecutivo responde políticamente ante las Cámaras de la marcha general de la vida social. Por ello mismo no puede quedar al margen del funcionamiento de los ciudadanos y tribunales». También lo dijo.

Esto nos centra en una explicación que, al menos como portavoz de mi Grupo, debo dar en este turno en contra de la enmienda de texto alternativo, en atención a aquellas personas que puedan seguir el debate por los diversos medios de comunicación, porque el mensaje que ustedes les han transmitido hasta este momento es que el proyecto de ley orgánica del Poder judicial que ha presentado el Gobierno no vale para nada, es un proyecto anticuado, no guarda las garantías constitucionales y vulnera la independencia judicial. Todo esto es lo que hasta ahora les ha llegado.

Lógicamente, el propio público, el electorado que esté escuchando puede hacerse la siguiente pregunta: ¿cuál es ese texto alternativo que nos ofrece el Grupo Parlamentario Popular? Porque S. S., a partir del minuto veinte, cuando ha hecho curiosamente una afirmación de hondo contenido marxista al afirmar que no hay verdadera independencia sin que previamente haya independencia económica, por cuya razón creo que se le ha encendido la

luz roja en ese momento (*Risas.*) o quizá porque habían pasado ya los veinte minutos, en ese momento, es cuando ha empezado a hablar de determinados artículos y temas que efectivamente merecen un comentario serio.

Pero antes, en el Título Preliminar, el Grupo Parlamentario Popular tendrá que explicar a la Cámara por qué, digamos, el nervio de esta reforma que se contiene en el artículo 5 —que es la obligación que se establece de que los jueces apliquen directamente la Constitución y no solamente el resto de las leyes del ordenamiento legislativo— ustedes lo suprimen, como suprimen la referencia expresa a la Constitución del artículo 1.º y como suprimen la referencia expresa a la Constitución del artículo 6.º Y cuando llegan al artículo 5.º que, repito, es una de las piezas angulares de esta reforma —particularmente, no tengo empacho en decirlo, es lo que más me gusta de toda la reforma—, como se inicia el artículo diciendo que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a todos los jueces y tribunales, ustedes suprimen en su enmienda esta frase. (*Rumores.*) Qué curioso. Y esto se tiene que saber por el pueblo español, señor Ruiz Gallardón. No vaya directamente al tema del acceso a la carrera judicial; hay que empezar por explicar por qué se suprime la alusión a la Constitución en una materia tan fundamental e importante. (*Rumores.*)

Seguimos con la reforma. Me llama mucho la atención cuando llegamos al artículo 30, que ustedes también modifican en su texto alternativo, el que sustituyan, abierta y francamente, las competencias que tiene el Ministerio de Justicia para llevar a cabo y traer a esta Cámara la ley de planta y demarcación, y se la atribuyan al Consejo General del Poder Judicial. Pero, señor Ruiz Gallardón, yo no veo dónde dice en la Constitución que la ley de planta y demarcación —que es, efectivamente, e centro y el previsible éxito de esta reforma, puesto que es lo que va a dar verdadera satisfacción a una Administración de Justicia realmente ágil y armónica— la tenga que hacer y sea competencia exclusiva del Consejo, cuando en la Constitución lo único que se dice es que son competencias que pueden tener las Comunidades Autónomas a efectos de informar sobre el tema de la demarcación y planta.

Sigue usted, naturalmente, con esa manía a la que antes apunté —se lo recuerdo de nuevo cariñosamente— de eliminar totalmente el Ministerio de Justicia. En una intervención ante esta Cámara, que yo recuerdo perfectamente, usted hizo una reflexión que yo hoy quiero aquí recordar: que únicamente quede el Ministerio de Justicia para imponer medallas y condecoraciones. Pues ésa no es precisamente, ni mucho menos, la idea que más felices nos haría, y no creemos que tampoco haga feliz al pueblo español saber que se pretende construir otra parcela del Estado absolutamente independiente, encostrada, digamos, dentro del Estado y que rompa precisamente esa permeabilidad que han de tener los diversos órganos constitucionales que soportan la estructura del Estado. (*Rumores.*)

Continuando en esta misma línea, el artículo 123 dice

que el Consejo General del Poder Judicial proveerá de los medios necesarios a los juzgados y tribunales. ¿Y esta Cámara no cuenta nada? Es decir, el Consejo General del Poder Judicial proveerá de los medios necesarios a los juzgados y tribunales, el Gobierno no pinta nada, estas Cámaras no pintan nada. Todo lo que necesite el Consejo hay que dárselo para proveer a los juzgados y tribunales, y todas las demás atenciones del Estado en materia de enseñanza, cultura, sanidad, pensión a los jubilados, atención a los minusválidos y a los parados, eso no cuenta; lo prioritario es cubrir las necesidades del Consejo General del Poder Judicial.

Ustedes acometen, finalmente, mediante una serie de artículos, la reforma del Centro de Estudios Judiciales, y aquí —permítame que se lo diga, señor Ruiz Gallardón— ustedes no han entendido absolutamente nada de lo que constituye uno de los objetivos de nuestra reforma, porque ustedes están confundiendo la persona que se prepara para una oposición a juez, con la persona que por haber aprobado esa oposición y por haber superado con éxito su pase por un curso en la Escuela judicial, es nombrado e investido de la autoridad del juez. Y mientras no distingan estas dos fases perfectamente diferenciadas, no estarán comprendiendo, o no querrán comprender, el alcance de nuestra reforma. Porque el joven o la joven que se prepara para el acceso a la carrera judicial es simplemente un opositor, un estudiante; no es, por tanto, competencia del Consejo General del Poder Judicial el determinar «ab initio» qué clase de materias, qué cursos, qué disciplinas van a tener que aprender. Esa es misión irrenunciable del Estado, porque el Estado, responsable político ante la sociedad, tiene que ser garante de que los jueces, de que los aspirantes que accedan presumiblemente a la judicatura, van a tener otras condiciones aparte de las puramente memorísticas.

También se ha contradicho cuando ha equiparado en valía a una persona, un abogado, por ejemplo, que lleva varios años —concretamente en el proyecto diez— de ejercicio profesional y cuya notoriedad de bien hacer es uno de los requisitos básicos que le garantizan su acceso a la carrera judicial, pero que una vez que está en la carrera judicial, en el proyecto de ustedes, que es el clásico, y en el nuestro, ahí ya se equiparan. Luego no pretenden buscar purezas de sangre donde no las hay, porque en el momento en que entran en la Escuela judicial, todos los opositores, procedan de donde procedan, y del turno que procedan, no son más que opositores. Si lo que pretenden es que seis, siete meses o un año de preparación de un opositor con un preparador valga más que diez años de vida práctica dedicada al ejercicio profesional, y además dentro de esta notoriedad de la que he hablado, es diferente forma de ver la vida.

Su proyecto también elimina el artículo 400 que se refiere a una de las causas típicas de separación del cargo de juez. Nosotros decimos en el proyecto que cuando haya sido condenado en virtud de sentencia firme o pena accesoria de inhabilitación absoluta. Ustedes tienen la gran genialidad —y eso supone una profunda innovación en el Derecho Penal actual— de suprimir esta causa y

llevarla al artículo 401, diciendo que cuando haya sido condenado por pena principal o accesoria de separación de cargo judicial.

De verdad, yo no he estudiado los mismos textos que usted. No digo que no tengan razón, aunque a lo mejor la tengo yo, pero yo no he visto en el actual Código Penal, ni en los anteriores, una pena principal o accesoria de separación del cargo judicial. La desconozco, se lo digo de verdad.

El artículo 408 se refiere a la jubilación de los jueces y magistrados a los setenta años. También es verdad que la de los Secretarios es a la misma edad, para al llegar a los oficiales, auxiliares y agentes, a los sesenta y cinco años. Es un principio de justicia equitativa. Es perfecto. (*Risas.*) Unos a los setenta y los de abajo a los sesenta y cinco.

Toda la argumentación que ustedes dan para no jubilarse a los setenta años como es la pérdida de ingresos, la frustración profesional, la inseguridad económica familiar, y una serie de traumas psíquicos que ustedes colocan a los jueces cuando nosotros llevamos la jubilación a los sesenta y cinco años, curiosamente y por milagro ni los oficiales, ni los auxiliares, ni los agentes llegan a tener estos traumas, porque han debido atesorar unos ahorros tremendos a lo largo de sus sesenta y cinco años, ya que luego no tienen ningún padecimiento. (*Aplausos en los escaños de la izquierda.*)

Capítulo de incompatibilidades que contiene también el texto alternativo. Fijense en el alcance de esta reforma. Dice el texto del Gobierno remitido a la Cámara que es incompatible el desempeño de la función de juez o magistrado con aquellos otros cargos de libre designación política por el Gobierno, los entes autonómicos, etcétera, y con cualquier cargo remunerado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Ustedes suprimen los dos motivos de incompatibilidad. Vamos a hacer la traducción.

Ustedes lo que quieren, así, abiertamente, es que un juez o un magistrado pueda ser nombrado, como por ejemplo ahora recientemente lo ha sido un ilustre catedrático de Derecho Mercantil, Presidente de ese organismo conmemorativo del V Centenario del Descubrimiento de América, y cobre su sueldo como juez y el que le corresponde por ese otro cargo. ¿Cómo van a compatibilizar la prohibición expresa de que los jueces se afilien a partidos políticos y que intervengan activamente en política que vienen a respetar en el artículo 424, y además dicen ustedes que eso es compatible con el desempeño de cargos públicos y políticos? ¿Dónde está, entonces, esa concordancia que deben guardar los artículos?

Y hacen ustedes otra pirueta realmente curiosísima. Llegan a la conclusión, que ha sido defendida aquí por el señor Ruiz Gallardón, de suprimir los jueces de paz. No les gustan. Dicen que son una institución superada y trasnochada. Y en cambio —hay que ver lo que son los duendes y los hados—, los incluyen después en tres artículos tan distintos como son el 319, el 427 y la disposición transitoria tercera. Dan ahí ustedes atribuciones a los jueces de paz. Es decir, por una parte están ustedes

suprimiendo los jueces de paz en un artículo precedente y después vuelven a incluirlos. ¿Qué texto es este? (*Risas.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Silencio, por favor.

El señor GRANADOS CALERO: Sugiero a SS. SS. que hagan un esfuerzo de comprensión, y que los haga, asimismo, el pueblo que nos está oyendo, para ver cómo se explica este privilegio del artículo 421, de que, en el supuesto de detención o prisión de los jueces, el Presidente del Tribunal Supremo dispondrá el local o establecimiento adecuado para su ingreso.

Observen ustedes la connotación de que no dice «o el establecimiento penitenciario». Con lo cual, como habla de local o establecimiento, alguien, desde luego con mala intención, puede pensar que se trata de un establecimiento hotelero (*Risas.*) Es decir, que puede muy bien referirse a que la prisión o detención se puede cumplir en un parador de turismo o en la casa de un amigo, que no deja de ser un local.

¿Han consultado ustedes a la mayoría de los honrados jueces (que todavía tenemos y seguiremos teniendo), si de verdad estas enmiendas les satisfacen? ¿Si de verdad no les repugna, en su condición de hombres justos, de juristas, el verse discriminados, aunque sea tan favorablemente, con respecto a una vulneración tan clara del artículo 14 de la Constitución? (*Aplausos en los bancos de la izquierda.*)

Y seguimos con el texto alternativo, si el señor Presidente continúa concediéndome su benevolencia, aunque intentaré terminar enseguida.

El artículo 425 habla de la retribución mínima de los jueces y magistrados, pero se refiere a la de los jueces de entrada, y el Grupo Popular propugna que el salario del juez de entrada nunca pueda ser inferior al nivel máximo que pueda cobrar un funcionario de la Administración central por todos los conceptos.

Yo hago un repaso y pienso en un juez de entrada, un muchacho, que con veinticinco o veintiséis años, acaba de aprobar la oposición y va a ganar como un inspector técnico financiero, como un abogado del Estado o como un piloto de Iberia. (*Risas.*) Porque todo cabe, señor Ruiz Gallardón; como el máximo de la máxima categoría de los cuerpos especiales de la Administración. Lo que están ustedes propugnando aquí, en definitiva, es que se llenen, a partir de ahora, todas las academias de preparación para jueces y que se vacíen las de notarias y registradores, pues haber introducido una enmienda aquí suprimiendo las facultades de los registros y notarias, porque no va a haber nadie que pueda atenderlas.

En ningún caso, dicen ustedes en el 438, un hecho sancionado en causa penal podrá ser objeto de un posterior expediente de responsabilidad disciplinaria. Y esto que pudiera parecer una aplicación práctica del principio «nón bis in idem», realmente está escondiendo algo que era fundamental y de lo que S. S. no sé si se habrá percatado. Porque un juez ha podido ser condenado por un

delito del que, por no estar relacionado directamente con su actividad de juzgar, de acuerdo con la última modificación introducida en la Ley Orgánica de 25 de junio de 1983, no lleva aparejada la pena de inhabilitación. Y, en consecuencia, puede imponérsele la pena de arresto, pero puede seguir ejerciendo como juez. No es esto lo que debe querer la sociedad española. Si hay un juez que ha cometido un delito, justo es que sea sancionado disciplinariamente. No digo tampoco que sea apartado de la carrera judicial y lanzado a los infiernos, pero sí debe de sufrir una responsabilidad disciplinaria. Y ustedes lo eliminan.

Introducen ustedes como novedad, dentro del campo del Derecho Penal, las circunstancias atenuantes para degradar la sanción de las faltas graves o muy graves. ¿Dónde hemos visto esto? Aquí hay muchos funcionarios públicos. En cualquier reglamento disciplinario del personal al servicio de la Administración del Estado, ¿dónde está este acogimiento de unas circunstancias que son típicamente de Derecho Penal? Son creación del derecho punitivo como son las circunstancias que modifican la responsabilidad criminal. Y ustedes lo introducen como gran novedad en favor de los jueces, no de los oficiales ni del resto, sino de los jueces en este tema del 443.

Termino con esto definitivamente, señor Presidente. Resulta que hay una mención realmente inefable al artículo 452 con uno de estos títulos de los que uno se queda sorprendido hasta que encaja la reacción. Se titula «régimen premial». Y cuando uno lee «régimen premial» empieza a sospechar lo peor, y cuando lee el artículo no tiene que entrar en sospechas sino en certezas. (*Risas.*)

Yo le aconsejo la lectura de este artículo 452. Resulta que una de las grandes novedades —porque lleva muchas— del Grupo Popular en este aspecto es que toda la carrera judicial y el funcionamiento de esa tarea tan abnegada que les reconocemos a los jueces descansen sobre el premio o el castigo, pero sobre todo sobre el premio. (*Risas.*) Dice que no quedará ninguna buena acción sin premiar y que estos premios serán valorados a su libre criterio por el Consejo General del Poder Judicial. (*Rumores.*) Esto significa, señor Ruiz Gallardón, que ya se ha acabado la autopreparación que hoy gran número de jueces estaban haciendo para ir aumentando sus conocimientos en otras áreas del Derecho, entre ellas el Derecho comunitario que nos espera a la vuelta de la esquina. Para qué van a prepararse en sus horas libres; basta que hagan méritos, en la confianza de que el Consejo les va a saber premiar.

Espero que los oyentes hayan disfrutado con este texto alternativo que nos propone el Grupo Parlamentario Popular y creo que es obvio decir por qué nuestro Grupo va a votar en contra de esta enmienda de devolución. (*¡Muy bien, muy bien! Fuertes aplausos en los bancos de la izquierda.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Granados.

Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Ya sabía yo que mi distinguido amigo y compañero, el señor Granados, sin duda también por un problema de fijación marxista (*Risas.*), iba a relacionar el encendido de la luz roja con lo que él ha manifestado delante de la Cámara. Pero vamos a hablar en serio, señor Granados, de lo que tiene importancia y de lo que tiene menos importancia y es broma como lo que acabo de decir.

Usted, señor Granados, nos ha hecho de entrada una acusación absolutamente intolerable. Usted ha dicho que nosotros, sistemáticamente —y ha dejado flotar en esta Cámara una especie de nube—, obviamos nombrar la Constitución, obviamos el cumplimiento de la Constitución, obviamos mencionar la Constitución. Eso, señor Granados, es rigurosamente falso. Y como es falso y usted es un hombre de honor, señor Granados, yo le pido que rectifique, porque sé que va a rectificar.

En nuestro texto alternativo, señor Granados, si usted tiene la bondad de leérselo con calma, en primer término, en el artículo 1.º, para respetar el texto constitucional dice: «La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley», y se justifica diciendo «se respeta el texto constitucional».

En el artículo 3.º (*Rumores.*) se dice: «A salvo de lo que prevé la Constitución respecto...», y en el artículo 5.º, en el que usted ha incidido, se dice: «Los jueces y magistrados aplicarán las leyes que estén de acuerdo con la Constitución y los principios constitucionales...». Luego no nos diga usted, señor Granados, que nosotros no somos partidarios de mencionar y de poner a la Constitución.

Problema técnico distinto, muy distinto, es el que usted ha suscitado hoy aquí, que es el del principio de la jerarquía normativa que, naturalmente, comienza por la propia Constitución, razón por la cual también habrá que aplicar la Constitución, cosa que nadie niega, pero que al hablar del principio de jerarquía normativa se está comprendiendo en primer término y sin duda de ninguna clase la aplicación de la Constitución. (*Rumores.*) Entenderlo de otra manera ciertamente es no entender una palabra de Derecho constitucional. Por eso, en el artículo 6.º que se modifica, se dice que: «Los jueces y magistrados no aplicarán los reglamentos ni otras disposiciones, de cualesquiera clases que sean, que estén en desacuerdo con las leyes o contradigan el principio de jerarquía normativa». Naturalmente que si contradicen la Constitución, contradicen el principio de jerarquía normativa.

Hasta tal punto esto es así que en el inicio del artículo 7.º de nuestro texto alternativo, y precisamente para respetar mejor los contenidos constitucionales con la debida separación entre el núcleo de derecho especialmente protegidos y los demás, se lee: «Los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del título I de la Constitución vinculan a todos los jueces y magistrados integrantes del Poder judicial».

«En especial, cualquier ciudadano podrá recabar la tu-

tela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 de la sección 1.ª del capítulo II del referido título ante la Jurisdicción ordinaria. Esta tutela deberá dispensarse por medio de un procedimiento que se base en los principios de preferencia y sumariedad.»

«El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo III del mencionado título informará la práctica judicial y la actuación del Poder Judicial. Estos principios sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.» Pues, ¡faltaría más!

«Los Juzgados y Tribunales tutelarán eficazmente los derechos e intereses legítimos, tanto individualmente como colectivos.» Eso es.

Cuando se está tratando de fijar con exactitud y con la debida distinción y separación hasta dónde deben de actuar, en el ejercicio de la Jurisdicción, los jueces y los tribunales, lo primero que se fija es, cabalmente, la protección de los derechos y libertades que reconoce y ampara nuestra Constitución. No me vuelva usted a decir, señor Granados —otras cosas las admitiré, pero ésa no— que nos olvidamos del texto de la Constitución.

Escuela Judicial. Nosotros, señor Granados, hemos establecido —quizá nos hayamos extendido demasiado— en un solo artículo, por respetar la numeración del proyecto de ley, diez artículos que regulan totalmente la Escuela Judicial. Lo hemos hecho —y siento no haber tenido antes tiempo para haberme extendido sobre el particular— precisamente por las razones que aducía el señor Ministro de Justicia. Porque entendemos que en esta materia hay que ser enormemente cuidadosos con el principio de reserva legal y pensamos que siendo la Escuela Judicial o Centro de Estudios Judiciales el organismo o institución que debe canalizar la selección, formación, mejoramiento y preparación de los jueces y magistrados, eso ha de ser objeto de una ley orgánica, y que cuanto menos se deje a la potestad reglamentaria, mejor, porque de esa manera se garantiza más todavía el buen funcionamiento, el recto entendimiento de hasta dónde debe de extenderse la imposibilidad reglamentaria normativa de materia reservada a esa ley orgánica.

En nuestra justificación decimos que la constitución, competencia, organización y funciones del Centro de Estudios Judiciales deben ser regulados, al menos en sus aspectos esenciales, por la propia ley orgánica. No así —tampoco he tenido tiempo de tratarlo, y lamento que esta ley tenga más de 500 artículos—, no así que, al socaire de regular el Poder judicial, se introduzcan determinados artículos que inciden en materia reservada expresamente por la Constitución a ley ordinaria, como es el Estatuto del Ministerio Fiscal —y el señor Ministro sabe a qué me estoy refiriendo—. Ustedes quieren elevar el rango de una norma que no tiene por qué ser una ley orgánica porque la Constitución lo remite a una ley ordinaria.

La regulación del Centro de Estudios Judiciales debe, a nuestro juicio, establecer su dependencia del Consejo General del Poder Judicial, y la razón es muy clara, señor

Granados. Si el Consejo General del Poder Judicial es el organismo encargado por la Constitución de gobernar al propio Poder judicial, el acceso a la carrera debe de ser competencia de ese mismo Consejo, delegadamente en este organismo que se va a llamar Centro de Estudios Judiciales. Por eso se establecen todas las funciones de selección y formación permanente de jueces y magistrados, así como de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, asistencia y asesoramiento en materias orgánicas y procesales, elaboración y promoción de programas de investigación, colaboración con el Ministerio de Justicia cuando lo solicite para la selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de la carrera fiscal, la realización de otros cometidos, etcétera. Se determina, incluso, cuántos deben de ser los que formen el «staff» directivo: un director, un jefe de estudios, un secretario general, los profesores numerarios. Se garantiza que los profesores numerarios tengan, cuando menos, la categoría universitaria precisa, etcétera.

Quiérese decir, una de dos, o aceptamos o no aceptamos que el Consejo General sea el órgano de gobierno del Poder judicial. Si es el órgano de gobierno del Poder judicial, el acceso, la integración en ese mismo Poder debe estar en manos de un organismo que estructuralmente dependa del propio Consejo.

Tercer punto, señor Granados, y no me quiero dejar ninguna cosa, quizá alguna se me olvide...

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le ruego que resuma, señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Es difícilísimo, señor Presidente, en una ley de 500 artículos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Les ruego a SS. que convengan en que la luz roja también significa que ha concluido el tiempo. (*Risas.*)

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente, tiene razón, no sólo es un atavismo de otro tipo, sino que ciertamente lo que nos señala es que hemos consumido el tiempo. Voy a hablar muy brevemente de esto.

La Ley de Planta y Demarcación. Señor Granados, son estas Cortes, esta Cámara, y luego el Senado, quienes tendrán que determinar cuál va a ser la Planta. Lo único que nosotros pedimos —y claro que lo pedimos!, entre otras por razón de conocimiento— es que en la Ley de Planta, que va a determinar la circunscripción territorial de los órganos judiciales, las Comunidades Autónomas remitan al Consejo General del Poder Judicial, a solicitud de éste, una propuesta de fijación de partidos judiciales, y que el Consejo General, vista la propuesta, redacte un anteproyecto, lo remita al Gobierno de la Nación en el plazo de dos meses. Con arreglo al anteproyecto citado, el Gobierno aprueba el oportuno proyecto de ley, lo remite a las Cámaras y las Cámaras, el Poder legislativo, es el que determina la Planta, siendo el Poder Judicial el que la debe de fijar, porque es esencia misma de su propia naturaleza. (*Rumores.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Silencio, por favor.

El señor RUIZ GALLARDON: Jueces de paz. Yo no he hablado de jueces de paz, señor Ruiz Gallardón. Han sido otros compañeros míos, singularmente el señor Alzaga y con notable precisión y juicio.

Detención o prisión de los jueces. Señor Granados, a usted se le ha olvidado al final de su intervención cuál es el objetivo que persigue toda pena. En esta tribuna nos hemos cansado de oírsele decir al señor Ministro por activa y por pasiva, y que conste que todos comulgamos en ese mismo principio. Toda pena tiene como finalidad lograr la reinserción social del penado.

¿Me quiere decir el señor Granados si hay algo que favorezca más la reinserción social de un penado que ha sido juez o magistrado, que el que sea el propio Presidente del máximo organismo el que determine el establecimiento, se sobreentiende, para cumplir una pena penitenciaria, en donde deba cumplirla. (*Rumores.*) ¿Y no es una prevención absolutamente conforme con el sentido común el que no deba ser cumplida esa pena en el mismo establecimiento penitenciario donde puedan encontrarse otras personas probablemente condenadas por el mismo juez al que se le obliga a cumplir la pena porque ha delinquido? ¡Claro está que sí! (*Rumores.*)

Y por último, el régimen premial, que a usted no le guste nada, señor Granados. Donde hay castigo debe haber también premio, y el premio debe ser, efectivamente, en función de que las sentencias sean buenas, de que los trabajos profesionales de los jueces sean mejores; de que su jurisprudencia cause admiración —como la causa— y ese régimen premial yo estoy seguro de que, a la larga, ustedes lo van a aceptar en nuestra enmienda.

Finalmente —y me importa mucho terminar con esto—, la retribución. Sí, señor Granados, permítame que le cuente una anécdota. Usted es un poco más joven que yo —afortunadamente para usted—, pero recordará que hubo en Madrid un ilustre notario, que tenía uno de los mejores despachos profesionales, por sus pingües ingresos. Se llamaba don Rafael Núñez Lagos —no hay inconveniente en decirlo— y pertenecía a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, a la cual también, por cierto, pertenecía a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, a la cual también, por cierto, pertenecía un ilustrísimo magistrado que fue en tiempos Presidente de la Sala Primera y luego Fiscal del Tribunal Supremo, don Manuel de la Plaza. En aquella Academia de Jurisprudencia, en los pasillos de la misma, antes de una de las sesiones académicas, reunidos los dos, se quejaba amargamente don Manuel de la Plaza de la disparidad de remuneraciones entre los notarios y los jueces, magistrados y fiscales, que como él habían dedicado su vida al servicio de la Justicia. Le cortó don Rafael Núñez Lagos a don Manuel de la Plaza, y le dijo: Mira, Manolo, tienes toda la razón. Realmente es una injusticia. Pero si fuera como tú dices, el que sería Magistrado del Tribunal Supremo sería yo, y tu, Manolo, el notario de Madrid.

Y eso es lo que quiere el Grupo Popular, que los jueces

españoles sean los mejor dotados de entre todos los que sirven en España a fines lícitos; que tengan los más altos sueldos, con ello se habrán terminado los problemas de primer turno, cuarto turno, sexto turno; con ello abocaremos a nuestra juventud a que dediquen sus energías a hacer justicia. Y no crean ustedes que vamos a encarecer extraordinariamente el Presupuesto; el Presupuesto será el que fuere, pero ciertamente no será a través de esto como se irá a su encarecimiento. (*Rumores.*)

Nada más, y muchas gracias. (*Aplausos.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Gracias, señor Presidente.

Tomando el hilo de las últimas palabras del Diputado, señor Ruiz Gallardón, yo quiero precisarle que nuestro Grupo también comparte el deseo de que los jueces ganen todo lo más que se les pueda pagar; el problema está en las dotaciones presupuestarias. Y lo que yo he dicho antes no es que nos parezca mal que gane un juez lo que quiere el Grupo Popular que gane, lo que nos parece muy mal es que el resto de los funcionarios no lo pueda ganar y una gran parte de la sociedad española esté con un salario mínimo de 34.000 pesetas. (*Rumores.*) Eso es lo que nos parece muy mal.

Y, en segundo lugar, no creemos que se mida el grado de rendimiento por la paga. Eso se puede dar en determinados tipos de ejércitos llamados mercenarios, pero no se puede, en una institución como la judicatura, asegurar que habrá mejores jueces cuanto más se les pague. Señor Ruiz Gallardón no estoy de acuerdo en llevar a ese terreno puramente economicista la vocación para ser juez, porque el ser juez no sólo significa ser un gran jurista, sino ser, además, una persona cabal en todos los terrenos, y eso no se paga con dinero ni atrae por el dinero. Son otras facultades. (*Algunos señores Diputados: ¡Muy bien!*)

De todas maneras, en cualquier caso, aclarado esto, me veo en la obligación, puesto que le he visto muy enfadado, de hacerle una aclaración sincera de mis primeras palabras en la intervención anterior. Me he limitado a constatar un hecho evidente, y usted lo puede ver leyendo sus propias enmiendas. Ustedes han suprimido tres veces la palabra Constitución desde los artículos 1.º al 5.º, y es lo que me he limitado a constatar; no llevaba segundas intenciones. He pedido que usted me lo aclarara; me lo ha aclarado y yo me doy por satisfecho, y así queda. (*Risas.*)

Y por último —y con esto definitivamente quiero terminar—, su Grupo ha hecho una elucubración doctrinal muy rara a efectos de estructurar un órgano que puede ser constitucional por el hecho de venir previsto en la Constitución, pero que una parte de la doctrina moderna, sobre todo la que se basa en la doctrina jurídica alemana de finales del siglo XIX, llama «teoría de los órganos de poder». A mí me gusta más hablar de órganos de poder.

El Poder judicial es un órgano que forma parte del conjunto de todo el poder armónico representado en el Estado por otras instituciones igualmente constitucionales, y esto no significa que cada una tenga que intervenir con absoluta independencia respecto al resto de los poderes. Porque teniendo en cuenta que ustedes están todavía pensando en aquellos viejos esquemas que dejara ya dichos Montesquieu, defendiéndose de un Estado absolutamente autoritario en el que todo el poder se concentraba en el Rey, de que tiene que haber tres poderes, ustedes están ignorando que en la España de las autonomías hay muchos más centros de poder, porque hay 17 Comunidades Autónomas, con sus parlamentos regionales, con sus gobiernos, con unas Cortes Generales, con un Gobierno de la nación, con un Tribunal de Cuentas que también es organismo constitucional. Todo son poderes, no se puede entonces seguir aferrado a la clásica doctrina de la división de poderes de la manera tan cerrada como ustedes lo hacen.

Y, desde luego, está confundiendo lo que es Poder judicial, que son jueces y magistrados de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución, con el órgano de gobierno del Poder judicial. Y ustedes dirán, como han dicho antes, que no puede haber un verdadero órgano de gobierno sin capacidades de autogobierno para ello. Yo les digo a ustedes: ¿saben cómo se ha configurado nuestra Constitución? Lo saben perfectamente. Todos los poderes se están intercambiando, interconexionando unos a otros. Ejemplo: las actas de los Diputados pueden ser anuladas por el Poder judicial; a un Diputado se le puede procesar y condenar por el Poder judicial; el Presidente del Gobierno se ve sometido también al Poder jurisdiccional del Tribunal Supremo; las Cortes Generales piden responsabilidades al Gobierno; todos están conexonados menos el Poder judicial, todos. Y el Poder judicial, curiosamente, en nuestra Constitución no cierra el círculo nada más que con el Tribunal Constitucional, que es común al resto de los poderes del Estado.

Y esto ¿qué significa, señor Ruiz Gallardón? Esto para mí significa una cosa muy clara, que cuando el artículo 117 está diciendo que el Poder judicial radica en estos jueces, que la justicia emana del pueblo —artículo que usted acaba de citar—, que se administra en nombre del Rey por jueces independientes, inamovibles, etcétera, cuando usted está diciendo independiente ya está sentando precisamente las bases de ese mecanismo de autogobierno, porque si son independientes llegamos a la conclusión de que es un poder difuso, de que cada juez ostenta una parcela de ese poder, y nadie le puede imponer, ni siquiera el Tribunal Supremo, ni siquiera el Consejo General del Poder Judicial, que cambie sus criterios.

Donde hay un juez hay un centro de poder, y ese sistema de poder difuso necesita precisamente, como ha hecho la Constitución, de un órgano de Gobierno, de un órgano que regule las relaciones, los ascensos, los aspectos disciplinarios de jueces y magistrados, señor Ruiz Gallardón.

Todo lo demás que gira en la Administración de Justicia es puro servicio a la sociedad, pura responsabilidad

política del Estado a la que ni nuestro Grupo, ni el Gobierno vamos a renunciar.

Muchas gracias. (*Aplausos. ¡Muy bien, muy bien!*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Granados.

¿Algún Grupo Parlamentario desea intervenir para fijar su posición en el debate? (*Pausa.*)

Siendo así, vamos a proceder a la votación.

Enmienda de totalidad y de texto alternativo del Grupo Popular al proyecto de ley orgánica del Poder Judicial.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 271; a favor, 86; en contra, 172; abstenciones, 13.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda de totalidad y de texto alternativo del Grupo Parlamentario Popular al proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, que será remitido a la Comisión para su ulterior tramitación.

Se suspende la sesión hasta mañana a las cuatro de la tarde.

Eran las nueve y veinte minutos de la noche.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961